

ACERCA



COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

2008

221

diciembre



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 221, correspondiente al mes de diciembre de 2008
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este Acuse a nombre del licenciado Víctor Manuel
Martínez Bullé Goyri, Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: correo@cndh.org.mx



Martha Ruiz Camino

GRACIAS A LA FOTÓGRAFA **Martha Ruiz Camino**

A lo largo de este año vamos a poder disfrutar en las portadas de nuestra Gaceta de la generosidad y sensibilidad de Martha Ruiz Camino, extraordinaria artista de la fotografía, con amplio reconocimiento nacional e internacional, como lo acredita su participación en 22 exposiciones colectivas y seis individuales, la publicación de su obra y los reconocimientos acumulados a lo largo de su carrera artística.

Pero Martha es, antes que artista y fotógrafa, un maravilloso ser humano, dotado de un profundo sentido de espiritualidad y aprecio por la vida, así como de una intensa vocación por compartir y servir a los demás, que es lo que mueve e inspira su obra. Con esa vocación de servicio en su búsqueda de vida, entre otras actividades colaboró con Amnistía Internacional, en los años en que la organización fue reconocida con el Premio Nobel, de ahí su cercanía con la temática de los Derechos Humanos.

Para Martha su actividad en la fotografía no es proceso individual, es el medio y motivo para compartimos ese permanente "diálogo con la luz" en que se centra su obra y con el que nos hace partícipes de su sensibilidad. Por eso queremos agradecerle su generosidad de compartir con nosotros las fotografías que ilustrarán este año el órgano oficial de difusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 18, núm. 221, diciembre de 2008. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*

Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*

Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*

Fotografía de portada: *Martha Ruiz Camino*

martharuizcamino@yahoo.com.mx

Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Grupo Editorial Zeury, S. A. de C. V., calle Belice núm. 15, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01080, México, D. F. El tiraje consta de 1,500 ejemplares.



• DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	7
• INFORME MENSUAL	13
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Sesión Internacional dedicada al LX Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Museo Nacional de Auschwitz	51
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
Programa de VIH/SIDA	
Impartición del cursos sobre Derechos Humanos en Hermosillo, Sonora	52
Impartición del curso “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en Temixco, Morelos	53
Participación en el Foro “De Joven a Joven”, en Acapulco, Guerrero	53
Impartición de la conferencia “Los Derechos Humanos y el VIH/SIDA”, en la ciudad de México	53
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
Programa de Visitas de Supervisión a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	53
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
Dirección de Análisis, Estudio e Investigación	
6o. Encuentro de Educación Intercultural 2008, en Hidalgo	55
Taller de Seguimiento del Programa Interactivo para el Desarrollo de la Lengua Hñahñu (Uantakua), en Hidalgo	55
6o. Encuentro de Educación Intercultural. Reflexiones y Testimonios de la Práctica Docente en Torno a la Educación Intercultural y Bilingüe	56
1er. Foro Regional de Derechos Humanos de las Comunidades Indígenas, en San Luis Potosí	58
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
Actividades realizadas durante diciembre de 2008	59
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos	
Curso Básico de Derechos Humanos, en la Delegación Miguel Hidalgo	60
Conclusión de los módulos del Diplomado de Atención Multidisciplinaria e Intervención con Víctimas y Agresores	61

<i>Dirección General de Vinculación Interinstitucional</i>	
Clausura del Diplomado en Derechos Humanos Especializado en Derechos de la Mujer, en el marco del 60 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos	61
Entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2008 y Reconocimiento <i>Summa Cum Laude (post mortem)</i> al C. Fernando Martí Haik	61
<i>Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales</i>	
Reuniones de trabajo con 12 Organizaciones No Gubernamentales del Estado de México, en coordinación con la Comisión Local de Derechos Humanos, y directamente con Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal	62
Jornadas de Capacitación con ONG de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Michoacán y Veracruz	62
<i>Dirección General Adjunta de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
Informe Anual de Actividades 2008, del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	63
XV Informe Anual de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	64
Informe Anual de Actividades 2008, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes	64
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	64
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 61/2008. Caso de la menor M1	69
Recomendación 62/2008. Sobre el caso de la señora Micaela Martínez López	83
Recomendación 63/2008. Caso de la señora MMM y otros migrantes centroamericanos	97
Recomendación 64/2008. Sobre el caso de los trabajadores de la empresa industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos)	115
Recomendación 65/2008. Sobre el recurso de impugnación de la señora Ana Rosa Baeza Berzunza	129
Recomendación 66/2008. Sobre el caso de la menor M1	141
Recomendación 67/2008. Caso de tortura de A1 y A2	151
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	171

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

GACETA 221 • DICIEMBRE/2008 • CNDH

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU 60 años después

Miguel Carbonell

El 10 de diciembre de 2008 se cumplieron 60 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU. Se trata del instrumento simbólicamente más relevante de todo el planeta en la materia, dada su vocación universal y su carácter innovador en el momento en que fue redactado.¹ Hace 60 años el mundo estaba saliendo de la Segunda Guerra Mundial. Millones de personas habían muerto a manos de los sangrientos regímenes nazi-fascistas. La humanidad se sentía humillada. Los ideales de los Derechos Humanos se presentaban como una tabla de salvación para poder asegurar la paz y la convivencia pacífica durante la posguerra.²

Lamentablemente, llegamos a la celebración del 60 aniversario de la Declaración rodeados de malas noticias, tanto para México como para otros países. Aunque se ha avanzado mucho en la protección de los derechos más básicos de las personas, no podemos ocultar la presencia de espesos nubarrones que impiden su realización completa y que amenazan con generar nuevos retrocesos.

Las condiciones más elementales que aseguren la existencia humana todavía no son una realidad para un porcentaje importante de la población del mundo. En pleno siglo XXI hay más de 900 millones de personas en situación de subalimentación; cada año nacen 20 millones de niños con insuficiencia de peso; 200 millones de familias tienen que subsistir con ingresos de un dólar diario. Mil millones de personas no tienen acceso al agua potable. Con el 1 % de lo que se ha dedicado al rescate financiero en Estados Unidos se podría erradicar el hambre en el mundo.

La discriminación es todavía hoy un fenómeno preocupante y muy extendido. En 70 países del mundo se persigue la homosexualidad, incluso penalmente. En otras muchas naciones, como en México, simplemente se niega su reconocimiento jurídico, intentando borrar del mapa legislativo lo que muchos califican “una aberración”. Las mujeres, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las minorías religiosas, los indígenas, son todos víctimas cotidianas del menosprecio y de la vulneración de sus derechos solamente por ser quienes son o por no responder a lo que las sociedades consideran “normal” respecto de la conducta de una persona.

Las detenciones arbitrarias y las ejecuciones extrajudiciales se practican en diversas naciones, incluyendo la nuestra. Solamente en la base de Guantánamo han sido encarceladas más de 800 personas, a las cuales no se les ha permitido, en muchos casos, ni siquiera contar con un abogado. Según informes de distintas ONG hay al menos 17 buques de la armada de Estados Unidos de América

¹ Sobre su contenido puede verse, por ejemplo, la obra colectiva *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*. Barcelona, Icaria, 1998.

² Una muy completa narración de los sucesos que se dieron en Europa una vez terminada la guerra puede verse en Tony Judt, *Posguerra*. Madrid, Taurus, 2006.

que interrogan y torturan a detenidos en alta mar, lejos de cualquier posible control judicial.³

Un caso especialmente llamativo es el de la violación de derechos que se produjo contra José Padilla, ciudadano norteamericano al que el Gobierno hizo literalmente desaparecer durante meses. Padilla fue detenido en el Aeropuerto "O'Hare" en Chicago, bajo la acusación de participar en la fabricación de una "bomba sucia". Fue arrestado y enviado a la Prisión Metropolitana de Nueva York, en la que su abogada de oficio adujo que su detención era inconstitucional. Antes de que se pudiera tramitar el correspondiente recurso de *habeas corpus*, Padilla fue llevado, por órdenes del secretario Rumsfeld, a una prisión militar en Carolina del Norte, bajo la calificación de "combatiente enemigo de los Estados Unidos". No se le dio aviso a nadie del traslado, ni a sus familiares, ni a sus amigos, ni a sus compañeros de trabajo. Lo mantuvieron incomunicado, sin derecho a tener un defensor o a promover un recurso en su defensa, y sin que se hubiera realizado alguna audiencia para determinar la legalidad de su detención. Su "desaparición" duró tres años. Geoffrey Stone no duda en describir esta agresión como una muy parecida al "estilo Gestapo".⁴

Cuando el caso finalmente llegó a la Suprema Corte, la administración norteamericana decidió poner fin a los 44 meses de cautiverio de Padilla y le abrió un proceso penal bajo cargos que no tenían nada que ver con la "bomba sucia". El caso *Padilla versus Rumsfeld* llegó hasta la Suprema Corte, la cual emitió una sentencia, analizando solamente aspectos formales del procedimiento, relativos a la competencia para conocer del recurso de *habeas corpus* promovido por Padilla, sin entrar al fondo de la violación de derechos.⁵

El Juez John Paul Stevens, decano de la Corte y líder de su cada vez más exigua ala liberal, escribió un voto particular en el que reconoce expresamente el tamaño de la atrocidad realizada por el gobierno contra la libertad de un ciudadano norteamericano. Sus palabras son las siguientes:⁶

Lo que está en juego en este caso es nada menos que la esencia de una sociedad libre. Aun más importante que la manera mediante la que el pueblo selecciona a quien le gobierna son los límites que el Estado de Derecho y el imperio de la ley imponen al Poder Ejecutivo. Si el Ejecutivo puede detener libremente a un ciudadano para investigarlo y para impedir actividades subversivas, entonces estamos ante la esencia caracterizada de la arbitrariedad inquisitorial. Garantizar a los ciudadanos el derecho a un abogado es protegerlos de las ilegalidades y arbitrariedades del poder... La detención por el gobierno de ciudadanos subversivos, al igual que la detención de los soldados enemigos para apartarlos del campo de batalla, puede en ocasiones estar justificada para evitar que continúen combatiendo y disparen misiles de destrucción (o que se conviertan ellos mismos en una de estas armas). Pero no se puede, en ningún caso, justificar con la única finalidad de arrancarles información mediante procedimientos ilegales e injustos. Uno de estos procedimientos es la detención incomunicada durante meses. Resulta irrelevante que la información

³ El debate sobre la tortura se ha hecho presente en Estados Unidos a raíz de las medidas tomadas por la administración del Presidente George W. Bush en su guerra contra el terrorismo. Algunas cuestiones sobre el tema pueden verse en Karen J. Greenberg, ed., *The Torture Debate in America*. Cambridge, Cambridge University Press, 2006; Sanford Levinson, ed., *Torture. A Collection*. Nueva York, Oxford University Press, 2004.

⁴ Geoffrey R. Stone, *War and Liberty. An American Dilemma, 1790 to the Present*. Nueva York, W. W. Norton and Company, 2007.

⁵ Ronald Dworkin ha analizado la sentencia de este caso y de otros similares en su ensayo "Guantánamo y la Corte Suprema de EE. UU.", *Claves de Razón Práctica*, núm. 146. Madrid, octubre, 2004, pp. 4-11.

⁶ Miguel Beltrán de Felipe, y Julio V. González García, *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*. Madrid, CEPC, 2005, pp. 669-670.

que así se haya obtenido sea más o menos fiable que la que se consiga mediante formas de tortura más extremas. Si esta nación quiere permanecer fiel a los ideales que su bandera simboliza, no debe emplear procedimientos propios de tiranos, ni siquiera para defenderse del ataque de las fuerzas de la tiranía.

En México las noticias dan cuenta diariamente de ejecuciones por doquier. Terminaremos el año, según la información que proporcionaban periódicamente distintos medios de comunicación impresos, con más de 5,000 ejecuciones, la mayoría de las cuales quedarán sin ser investigadas ni, desde luego, castigadas. La impunidad, que es una violación permanente de los Derechos Humanos de las víctimas del delito, sigue estando presente en 98 % de los casos.⁷

Los migrantes siguen siendo los parias del siglo XXI.⁸ Una humanidad errante cuyos derechos son pisoteados en las puertas de entrada del mundo más desarrollado, pero también en los países periféricos como México, en donde se permiten atrocidades innombrables en contra de quienes ingresan por la frontera sur con el propósito de alcanzar el sueño norteamericano. En el mundo hay, al menos, 200 millones de personas que viven fuera de su país de origen. Hay 10 millones de personas que son apátridas, es decir, que no tienen ninguna nacionalidad. Y otros 10 millones que tienen la calidad de refugiados.

La libertad de expresión tampoco está viviendo su mejor momento. La posibilidad de expresar y comunicar libremente el pensamiento se encuentra apresada entre los grandes intereses de los grupos transnacionales de comunicación y las amenazas constantes de las mafias oficiales y no oficiales que se dedican al narcotráfico, al secuestro, al comercio de armas y a la trata de personas. Los espacios de comunicación se van volviendo cada vez más homogéneos y el pensamiento disidente encuentra menos espacios para hacerse escuchar. A quienes se atreven a informar sobre temas "delicados" se les amenaza o se les elimina físicamente. Los opinadores son silenciados, lo mismo en Cuba que en Irak, en Arabia Saudita que en China. En México la reforma electoral de noviembre de 2007 a la Constitución ha suscitado diversas críticas en el sentido de que reduce los márgenes de la discusión libre y robusta que debe caracterizar a cualquier régimen democrático.⁹

El desempleo y la falta de oportunidades laborales se han disparado durante este año, debido a las condiciones económicas adversas y a la profunda crisis financiera que vivimos desde hace unos meses. El subempleo, la precariedad laboral, la discriminación en el trabajo, el acoso, la falta de condiciones salubres, los salarios miserables, son signos permanentes de nuestro tiempo y de nuestro horizonte. Doce millones de personas son esclavizadas laboralmente en el mundo, a veces bajo la tiranía de grupos guerrilleros y a veces a manos de las autoridades. Frente a tales violaciones son escasas las voces que se atreven a levantarse. Lo que está de moda son conceptos como la flexibilidad laboral, la productividad, la responsabilidad. De derechos de los trabajadores ya casi nadie habla.

Lo que podemos ver en el aniversario de la Declaración Universal es un mundo lleno de paradojas y de retos fabulosos. Un mundo que está asistiendo al asalto diario de los valores más elementales de la humanidad. Un mundo que se nos está yendo de las manos. La pregunta importante es cómo responder ante estas

⁷ Las cifras correspondientes pueden verse en Guillermo Zepeda Lecuona, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia y Ministerio Público en México*. México, CIDAC, FCE, 2004.

⁸ Esta idea está desarrollada en Owen Fiss et al., *Una comunidad de iguales. El inmigrante como paria*. México, Fontamara, 2008.

⁹ Sobre el tema, ver Miguel Carbonell, *La libertad de expresión en materia electoral*. México, TEPIF, 2008.

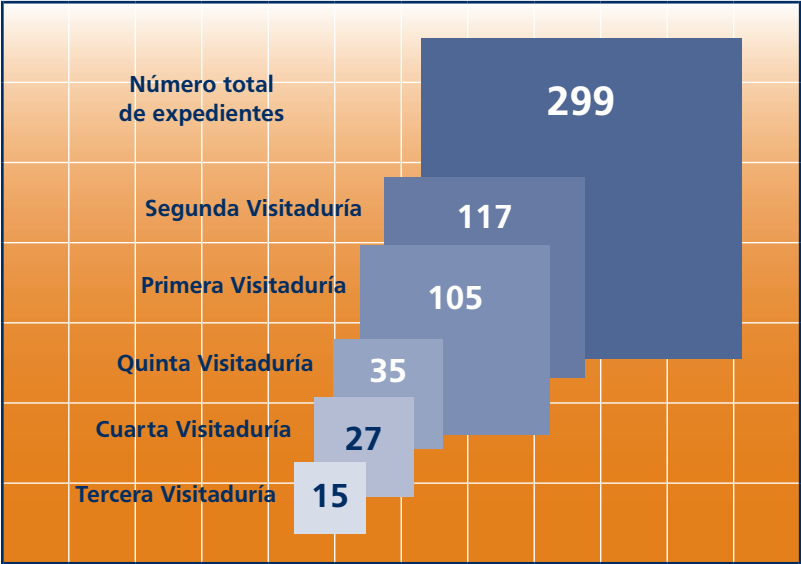
tragedias que suceden día tras día, enfrente de nuestras narices. Quizá el primer paso consista en la muy básica tarea de recordar permanentemente el valor de los Derechos Humanos. Sin ellos la vida humana carecería de significado y sus más altos valores, como la igualdad, la libertad y la justicia, serían poco menos que promesas vanas e irrealizables. Sin una cultura de los Derechos Humanos será imposible tomar medidas para comenzar a cambiar una realidad que nos ofende y nos lastima profundamente. Depende de cada uno de nosotros.

INFORME MENSUAL

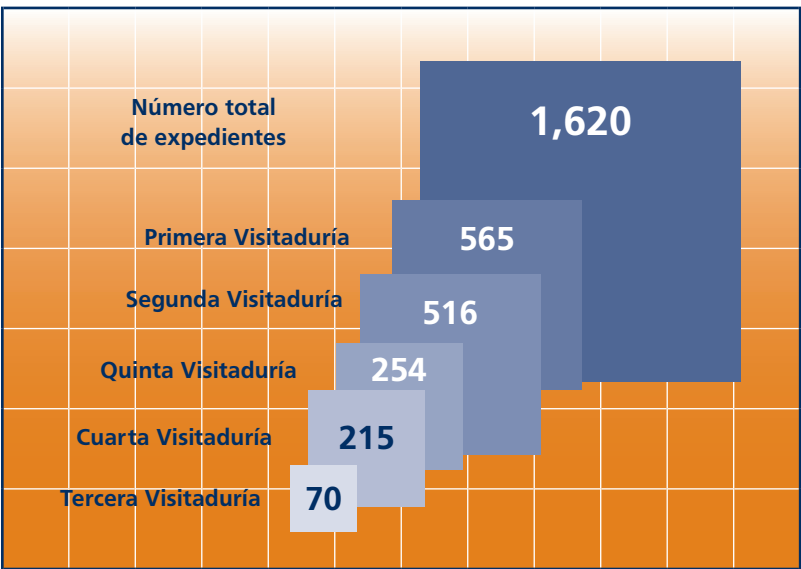
GACETA 221 • DICIEMBRE/2008 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

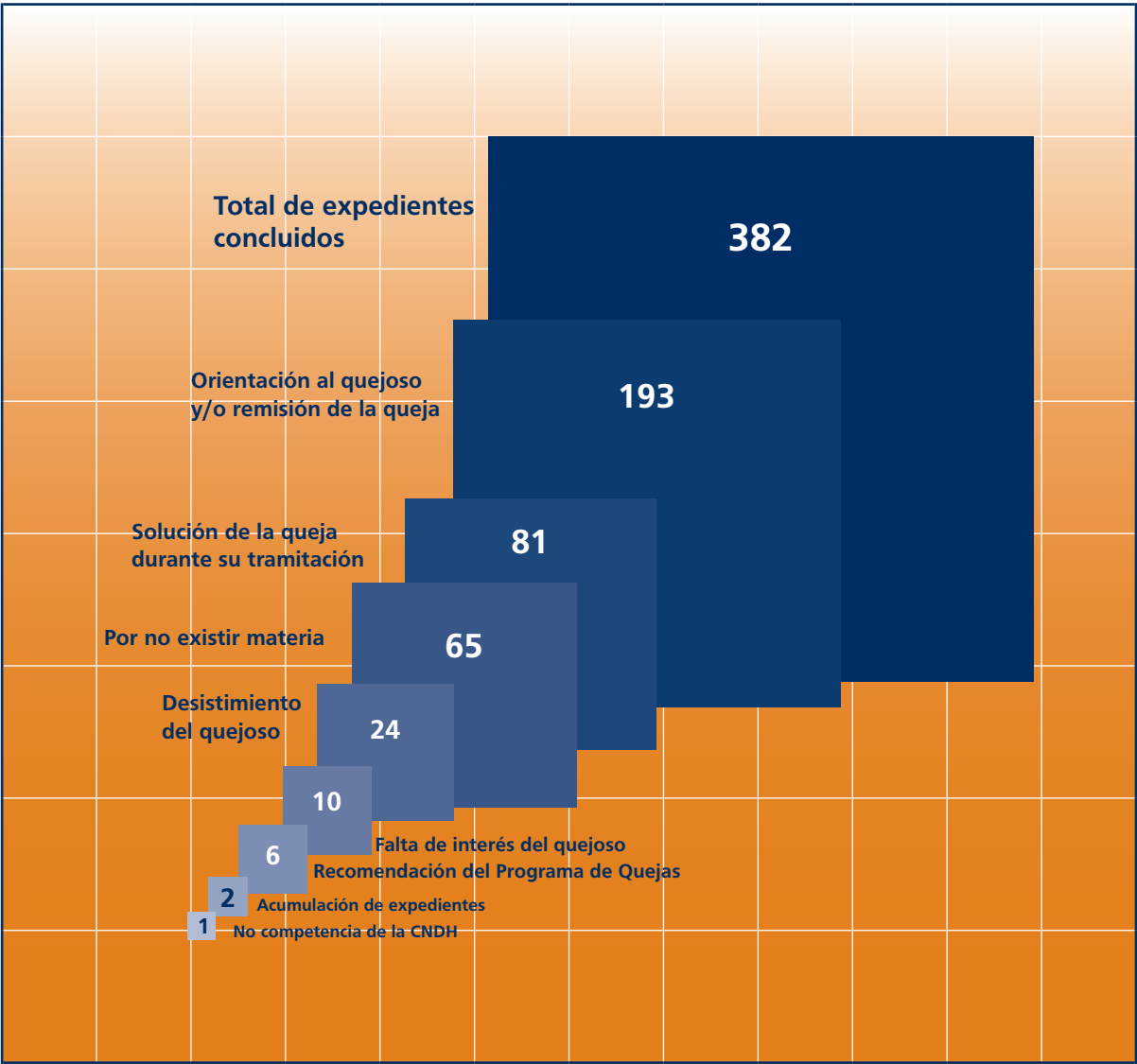


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total

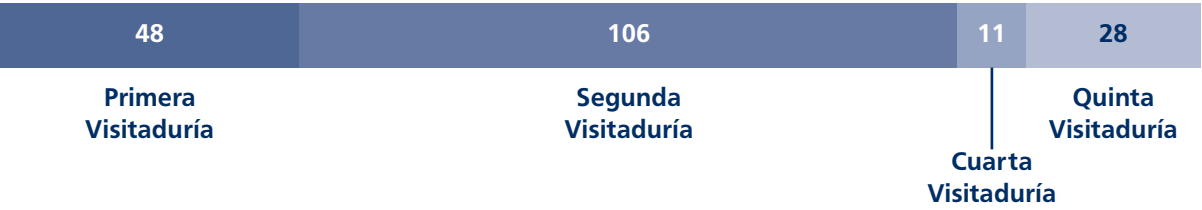


C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 193



Solución de la queja durante su tramitación: 81



Por no existir materia: 65



Desistimiento del quejoso: 24



Falta de interés del quejoso: 10



Recomendación del Programa de Quejas: 6



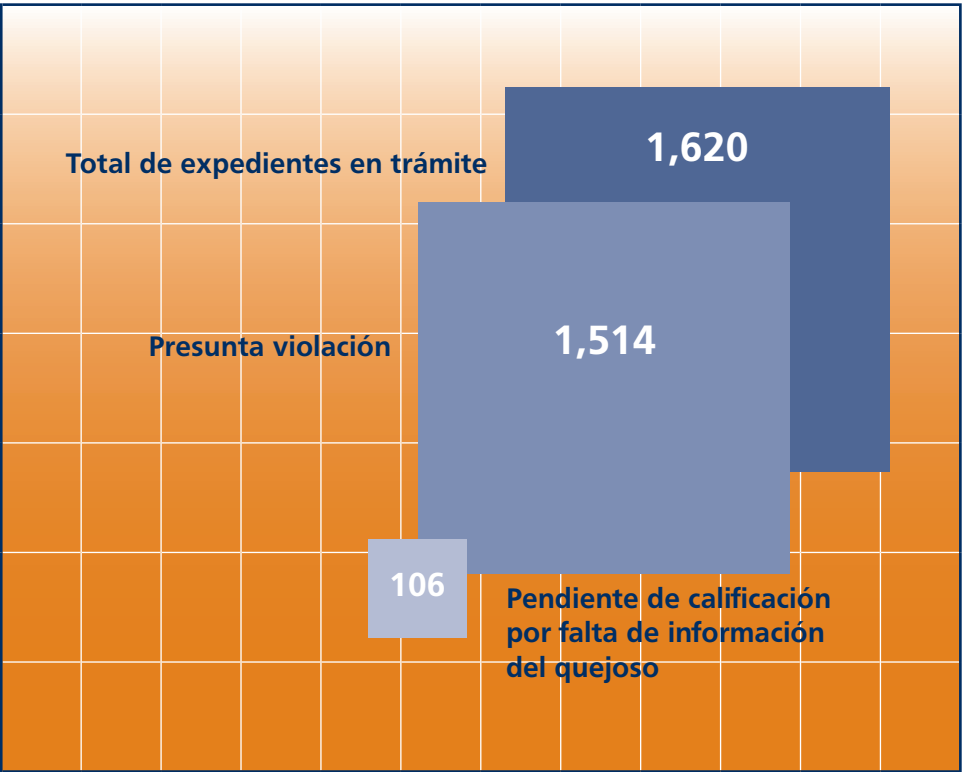
Acumulación de expedientes: 2



No competencia de la CNDH: 1



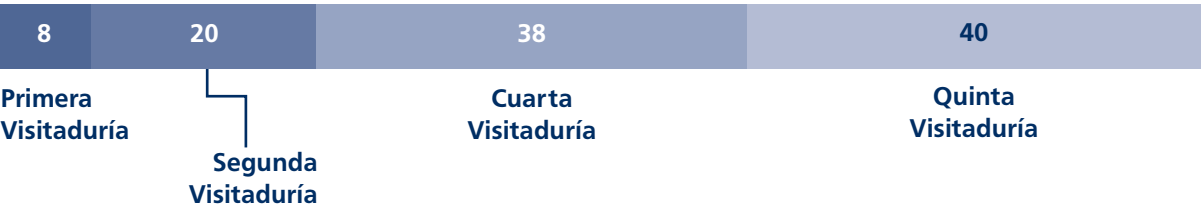
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 1,514



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 106



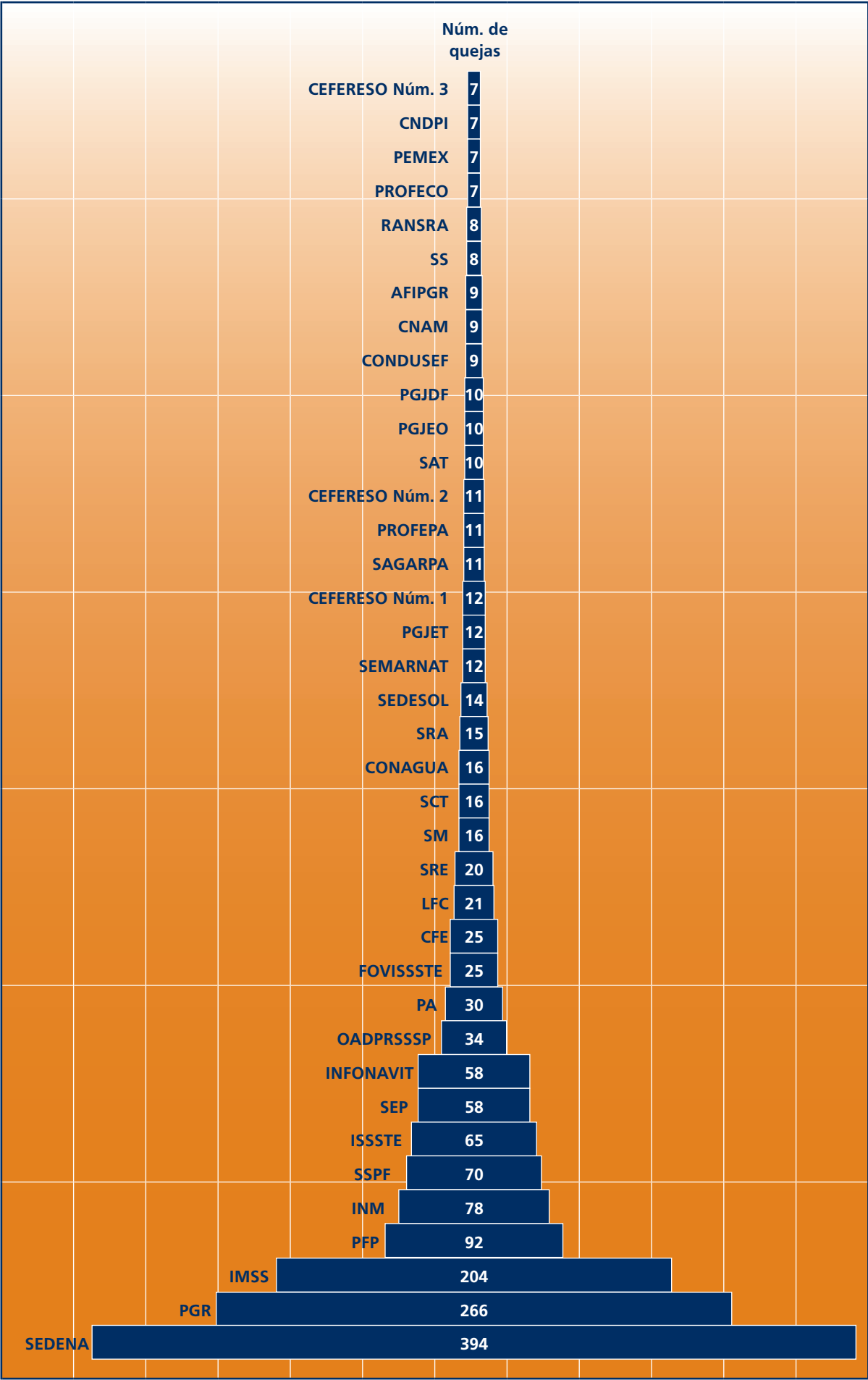
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	403	433	28	405
Febrero	429	392	26	366
Marzo	531	442	30	412
Abril	734	427	45	382
Mayo	454	487	33	454
Junio	559	558	47	511
Julio	443	402	32	370
Agosto	598	539	43	496
Septiembre	484	681	31	650
Octubre	639	615	51	564
Noviembre	431	568	30	538
Diciembre	299	382	12	370

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



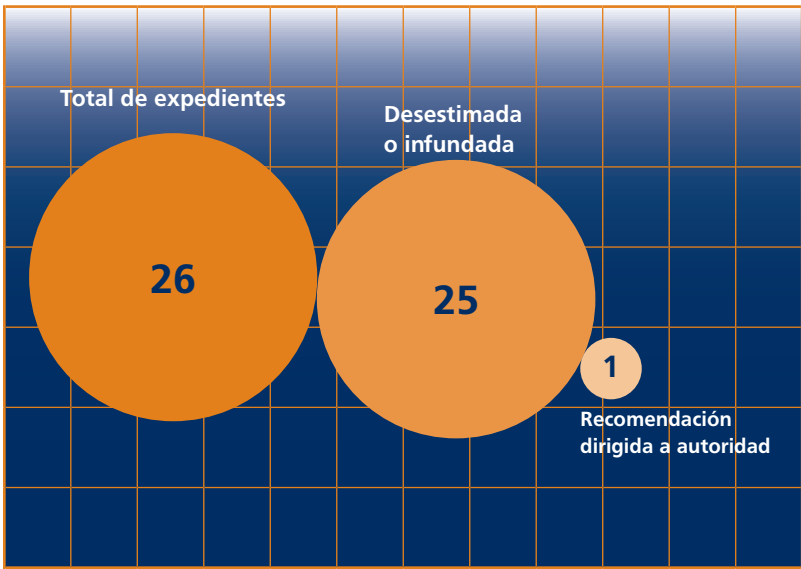
Siglas	Autoridad responsable
CEFERESO Núm. 3	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 3 “Noreste”
CNDPI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
RANSRA	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria
SS	Secretaría de Salud
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
CNAM	Comisión Nacional de Arbitraje Médico
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
CEFERESO Núm. 2	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 “Occidente”
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
CEFERESO Núm. 1	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 “Altiplano”
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SM	Secretaría de Marina
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
LFC	Luz y Fuerza del Centro
CFE	Comisión Federal de Electricidad
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
PA	Procuraduría Agraria
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PFP	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
PGR	Procuraduría General de la República
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

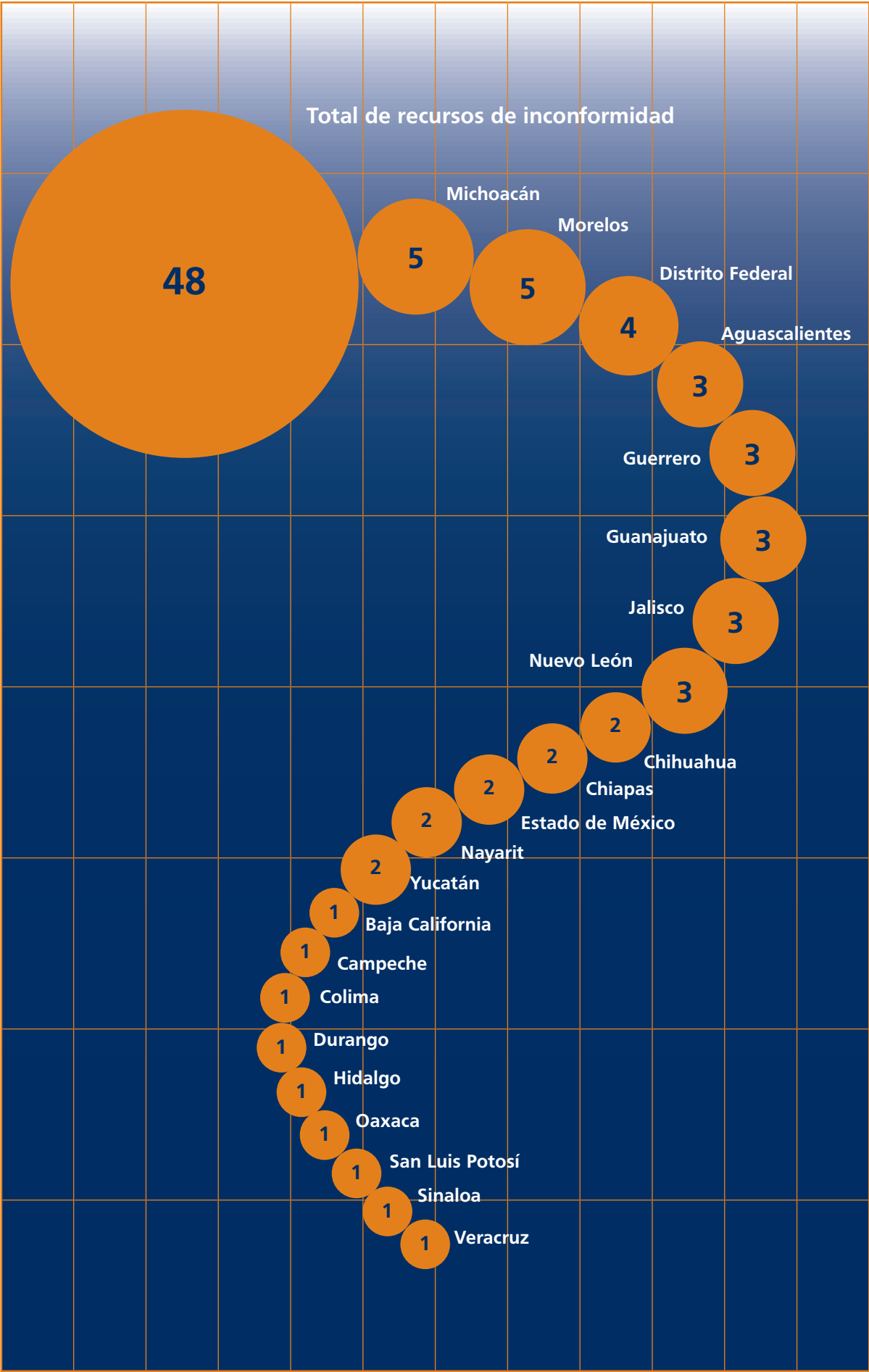
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2008/061	Gobernador constitucional del Estado de México	Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud.	1a.
2008/062	Secretaría de Marina	Ejercicio indebido del cargo. Negligencia médica.	2a.
2008/063	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Violación a los derechos de migrantes. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Ejercicio indebido de la función pública.	5a.
2008/064	Procuraduría General de la República	Irregular integración de averiguación previa.	2a.
2008/066	Instituto Mexicano del Seguro Social	Violación al derecho a la integridad de los menores.	1a.
	Gobernador constitucional del Estado de Coahuila	Dilación en la procuración de justicia.	
2008/067	Secretaría de la Defensa Nacional	Cateos y visitas domiciliarias ilegales. Detención arbitraria. Imputación indebida de derechos. Tortura.	1a.
Programa de Inconformidades			
2008/065	H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	1a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Diciembre
Número de Recomendaciones emitidas	7
No aceptadas	5
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	1
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	1
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	1
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	1
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	0
En tiempo de ser contestadas	0
Características peculiares	1
Total de autoridades destinatarias	8

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	74
Segunda	86
Tercera	40
Cuarta	85
Quinta	13
D.G.Q.O.	17
Total	315

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	43
Segunda	35
Tercera	10
Cuarta	53
Quinta	23
D.G.Q.O.	35
Total	199

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	117
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	19
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	18
Procuraduría Federal del Consumidor	17
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	8
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	5
Procuraduría Agraria	3
Suprema Corte de Justicia de la Nación	3
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	2
Comisión Nacional del Agua	1
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	1
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	1
Recalificación	1
Total	200

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	64
Orientación jurídica personal y telefónica	1,683
Revisión de escrito de queja o recurso	30
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	36
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	11
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	12
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	25
Total	1,864

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	19
Orientación jurídica	266
Revisión de escrito de queja o recurso	21
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	23
Recepción de escrito para conocimiento	2
Aportación de documentación al expediente	3
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	177
Total	511

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	6
Orientación jurídica personal y telefónica	316
Revisión de escrito de queja o recurso	6
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	3
Recepción de escrito para conocimiento	1
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	11
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	29
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	5
Total	377

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	112
Segunda Visitaduría	84
Tercera Visitaduría	20
Cuarta Visitaduría	18
Quinta Visitaduría	15
Dirección General de Quejas y Orientación	22
Total	271

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de diciembre

Educación básica

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1, 3, 4 y 5-dic (6 ocasiones)	Escuela Islandia	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos, padres de familia y profesores

Educación media

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
3-dic	Vamos Juntos Integrémonos por Campeche, A. C.	Campeche	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Estudiantes

Educación superior

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
10-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche	Campeche	Conferencia	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Estudiantes
10-dic	Universidad Autónoma del Estado de México	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos: retos y perspectivas	Estudiantes
19-sep al 19-dic	Universidad Modelo	Yucatán	Diplomado	Atención multidisciplinaria e intervención con víctimas y agresores	Profesionales

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1-dic (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Veracruz	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Policías
2-dic (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Veracruz	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Policías
3-dic (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Veracruz	Curso	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Policías

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
4-dic (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Veracruz	Curso	El derecho de petición	Policías
9-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas	Zacatecas	Conferencia	Derechos Humanos y democracia	Elementos
10-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas	Zacatecas	Conferencia	Derechos Humanos y seguridad pública	Elementos
10 y 11-dic (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Baja California	Conferencia	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Personal
15-dic	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos	Policías
16-dic	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Policías
17-dic	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Policías
18-dic	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	El derecho de petición	Policías

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
3-dic	Procuraduría General de la República	Morelos	Conferencia	Derechos Humanos y procuración de justicia	Ministerios Públicos

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
5-dic	Coordinación Municipal de Derechos Humanos Tlalnepantla	Estado de México	Conferencia	Violencia familiar	Médicos

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila	Coahuila	Curso	Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA	Personal

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
23-sep al 10-dic	Cámara de Diputados	Distrito Federal	Diplomado	Derechos de la mujer	Diputados
8-dic	Delegación Miguel Hidalgo	Distrito Federal	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Personal

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
2-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Curso	Fortalecimiento a ONG	Integrantes de ONG
3-dic	Fraternidad Nacional de Organizaciones Unidas de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
4-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México	Estado de México	Curso	Derechos de las personas que viven con VIH/SIDA	Integrantes de ONG
4-dic	Frente Ciudadano por México, A. C.	Veracruz	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
4-dic	Fundación Infancia, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de las y los jóvenes	Integrantes de ONG
5-dic	Comisión Pro Observancia y Vigencia de Derechos Humanos, A. C.	Coahuila	Curso	Derechos Humanos y salud	Integrantes de ONG
5-dic	Comité Nacional de los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
6-dic	Consejo Permanente de Pueblos Indígenas de Michoacán, A. C.	Michoacán	Conferencia	Discriminación a grupos en situación vulnerable	Representantes de ONG
10-dic	Consejo de ONG del Estado de Colima	Colima	Curso	Fortalecimiento a ONG	Integrantes de ONG

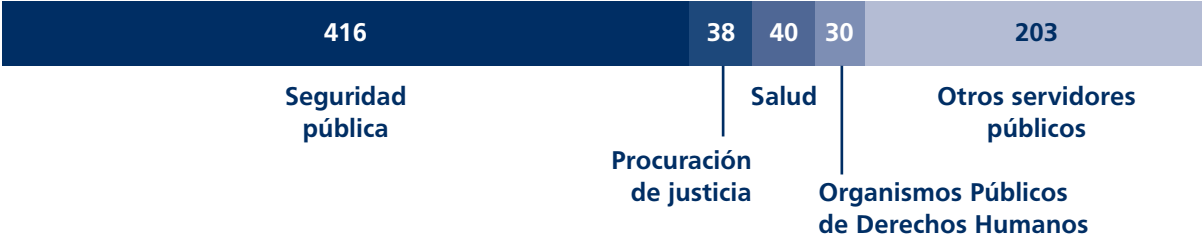
Educación

Participantes en las 10 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 21 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 9 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Revista	<i>Gaceta 218 (septiembre, 2008)</i>	1,500
CD	<i>Gaceta 218 (septiembre, 2008)</i>	300
Revista	<i>Derechos Humanos México, año 3, número 7</i>	1,000
Revista	<i>Derechos Humanos México, año 3, número 8</i>	1,000
Revista	<i>Gaceta 219 (octubre, 2008)</i>	1,500
CD	<i>Gaceta 219 (octubre, 2008)</i>	300
Libro	<i>Pena de muerte. Debate, indulto, conmutación y abolición en México</i>	1,000
Libro	<i>Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México. Un índice de cobertura por entidad federativa</i>	1,000
Libro	<i>Colección de leyes fundamentales que han regido la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821 hasta el año de 1857</i>	2,000
Folleto	<i>Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar. Responsabilidades Familiares Compartidas. "Entre Tod@s es Mejor"</i>	3,000
Cartel	<i>Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar. Responsabilidades Familiares Compartidas. "Entre Tod@s es Mejor"</i>	1,000
Cartel	<i>Miles de personas son explotadas laboral y sexualmente en México... (trata de personas)</i>	1,100
Cartel	<i>Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales</i>	115
Tríptico	<i>La CNDH difunde los derechos y obligaciones en la escuela</i>	1,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar. Responsabilidades Familiares Compartidas. "Entre Tod@s es Mejor"</i>	3,000
Tríptico	<i>Derechos humanos de los migrantes en México</i>	50,000
Tríptico	<i>La trata de personas, esclavitud del siglo XXI</i>	50,000
Tríptico	<i>Migrante, tus Derechos Humanos viajan contigo</i>	20,000
Tríptico	<i>Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos</i>	2,000
Díptico	<i>Atención a migrantes (extranjeros en México) Aguascalientes</i>	5,000
Díptico	<i>Atención a migrantes (extranjeros en México) Distrito Federal</i>	6,000
Díptico	<i>Atención a migrantes (extranjeros en México) Tapachula</i>	7,000

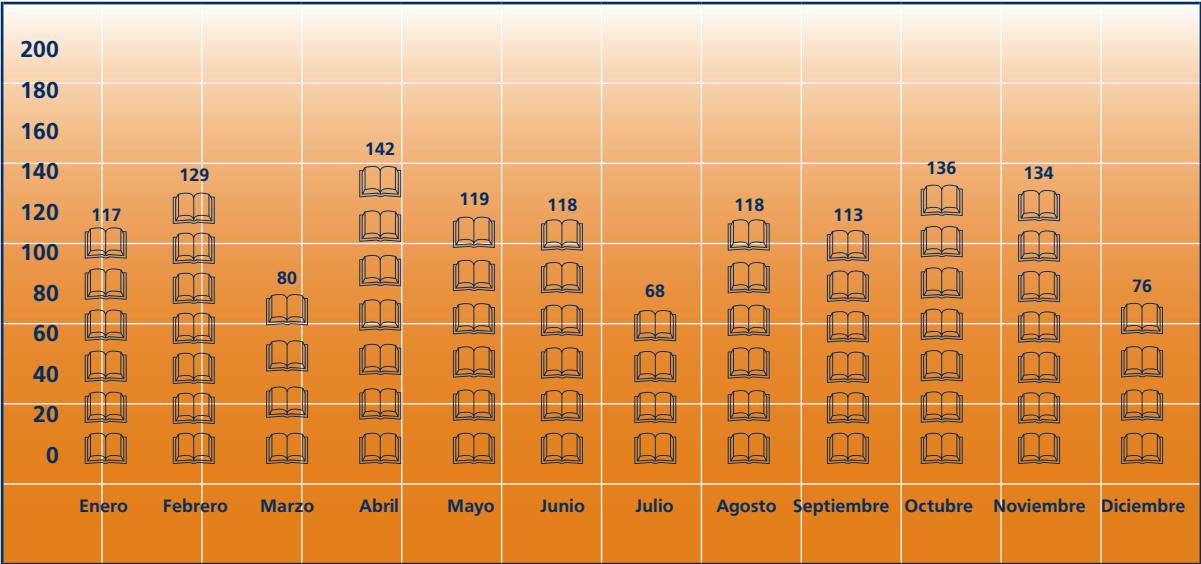
Material	Título	Núm. de ejemplares
Díptico	Atención a migrantes (extranjeros en México) San Cristóbal	7,000
Díptico	Atención a migrantes (extranjeros en México) Villahermosa	7,000
Díptico	Atención a migrantes (extranjeros en México) Coatzacoalcos	7,000
Díptico	Atención a migrantes (extranjeros en México) Campeche	3,000
Díptico	Atención a migrantes (extranjeros en México) Reynosa	2,000
Díptico	Atención a migrantes (extranjeros en México) Nogales	2,000
Díptico	Atención a migrantes (extranjeros en México) Ciudad Juárez	2,000
Díptico	Atención a migrantes (extranjeros en México) Tijuana	2,000
Tarjeta	Donde estés y a donde vayas... Tus derechos humanos viajan contigo (información para migrantes mexicanos)	50,000
CD	Comisión Nacional de los Derechos Humanos The National Human Rights Commission Commission Nationale des Droits de l'Homme	510
Total		241,325

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Calendarios	Varios títulos	62
Carteles	Varios títulos	49,366
Cartillas	Varios títulos	3,416
Credenciales	Varios títulos	499
Cuadernillos	Varios títulos	498
Cuadernos	Varios títulos	332
Cuadrípticos	Varios títulos	2,100
Dípticos	Varios títulos	11,354
Discos compactos	Varios títulos	691
Folletos	Varios títulos	1,928
Gacetas	Varios números	2,371
Informes	Varios títulos	216
Libros	Varios títulos	2,258
Manuales	Varios títulos	592
Memorama	Los derechos de la niñez, asuntos indígenas (caja con 48 tarjetas)	66
Revista	Varios números	638
Tarjeta	Donde estés y a donde vayas... Tus derechos humanos viajan contigo (noviembre, 2008)	5,000
Trípticos	Varios títulos	79,194
Total		160,581

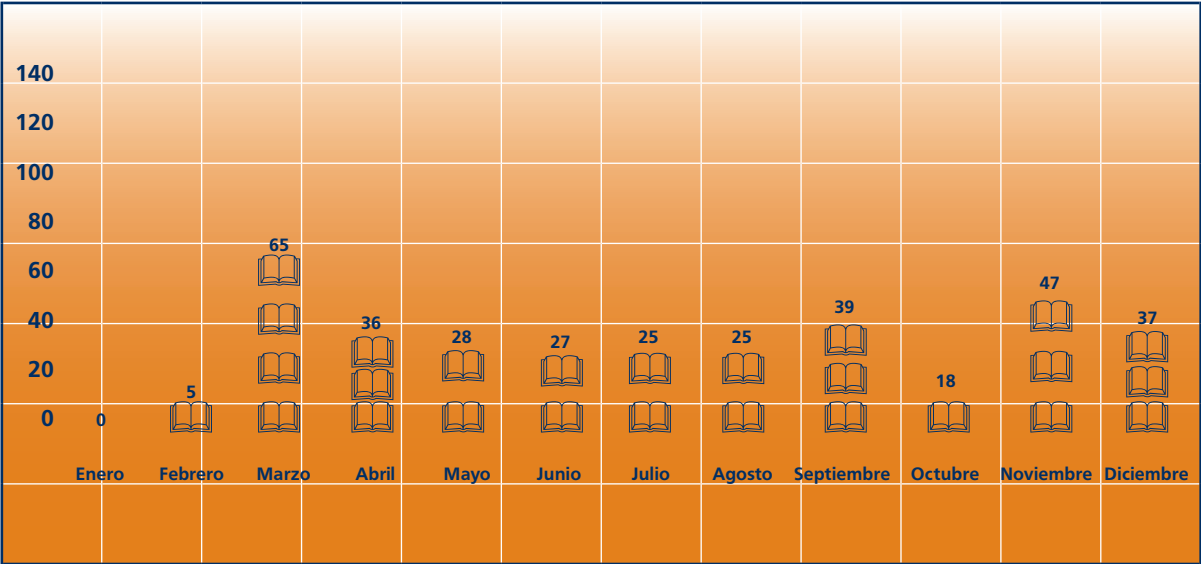
Biblioteca

A. Incremento del acervo

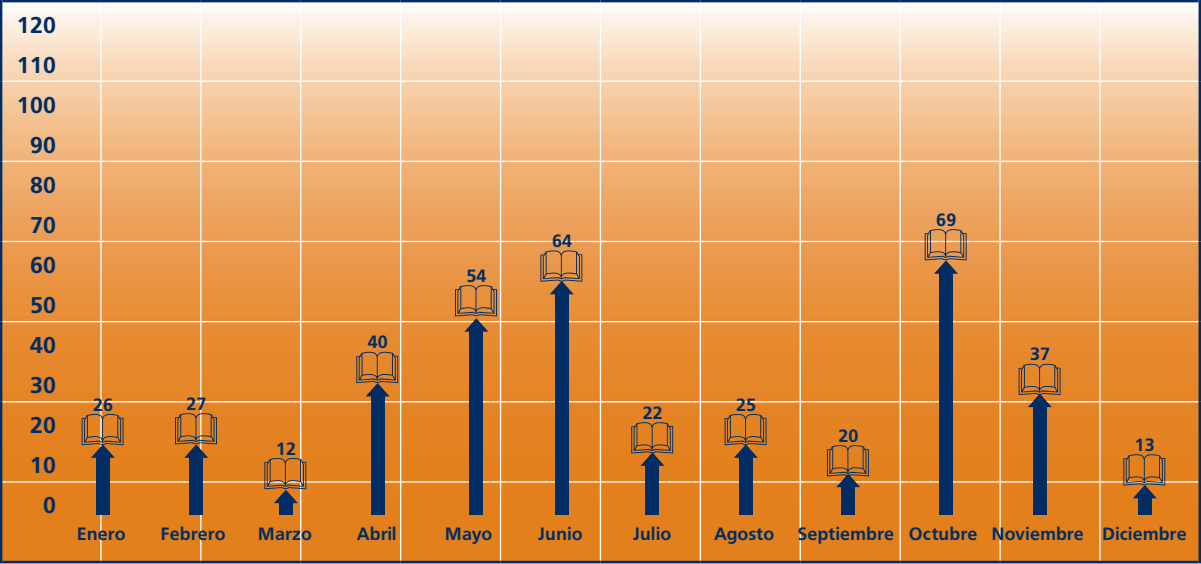


B. Compra, donación, intercambio y depósito

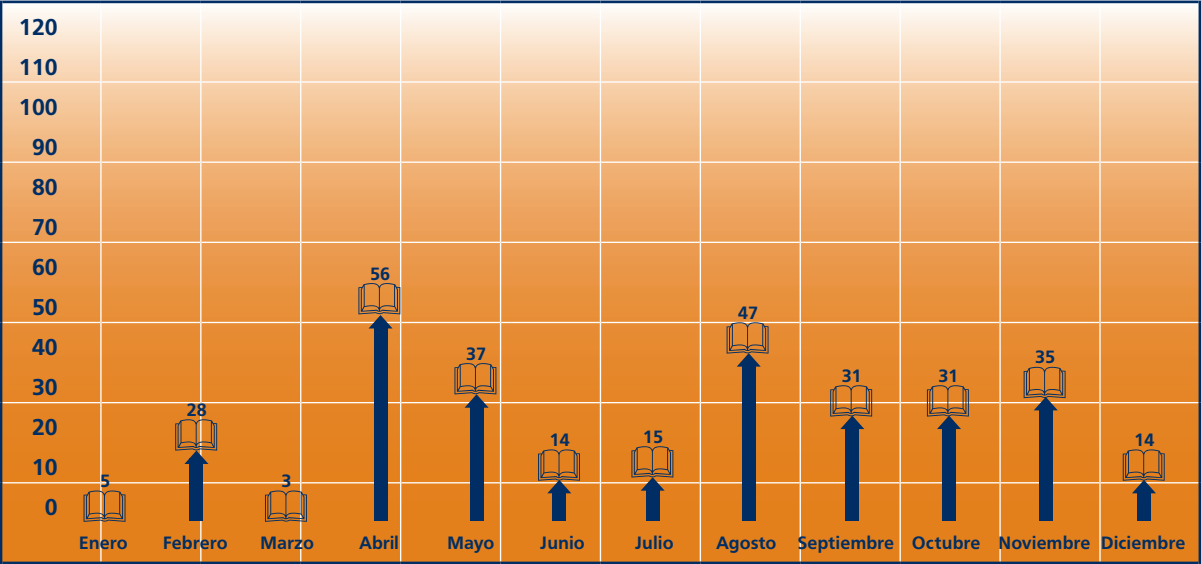
a. Compra



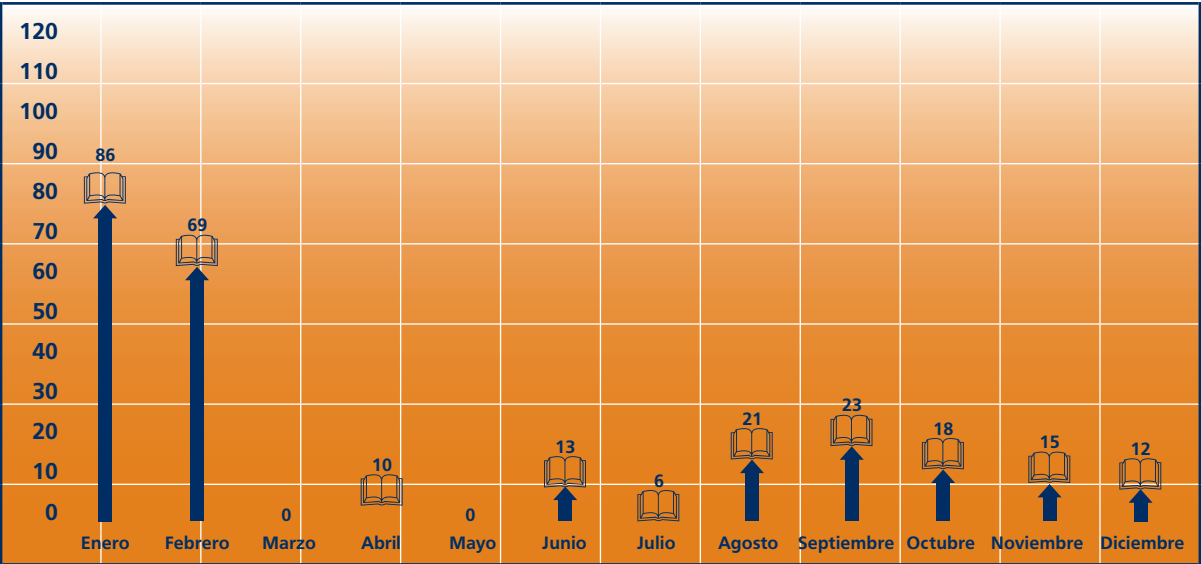
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Diciembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	63
Información recibidas	27
Información contestadas	40

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/322	Primera Visitaduría General	Solicita toda la información contenida en cada uno de los expedientes que dieron origen a las Recomendaciones 82/2004 y 21/2005 emitidas por ese Organismo Nacional de protección a los Derechos Humanos, con excepción del nombre de los quejosos, así como de cualquier otro dato confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.	Información clasificada como confidencial o reservada Información proporcionada
2008/323	Primera Visitaduría General	Solicita la información que al día de hoy obre en poder de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento de las Recomendaciones tercera y quinta de la Recomendación 21/2005 dirigida a la Secretaría de Educación Pública. Cabe hacer notar que de la revisión de los informes anuales de la CNDH no se desprende información alguna respecto al nivel de cumplimiento de los mencionados puntos tercero y quinto de la Recomendación.	Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada
2008/324	Primera Visitaduría General	Solicita la información contenida en el expediente que dio origen a la Recomendación General Número 8, sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen de SIDA, así como los estudios que para el efecto realizó esa Comisión Nacional o cualquier otro documento que hubiese servido para su motivación, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento Interno de la CNDH. La información contenida en el estudio general realizado por esa Comisión Nacional para verificar el cumplimiento de dicha Recomendación general, también de acuerdo con el citado precepto reglamentario. En caso de que ese estudio se encuentre en proceso de elaboración, favor de proporcionar la información que al momento se desprenda del mismo.	Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/325	Cuarta Visitaduría General	Solicita acceso a la información de los siguientes expedientes: CNDH/122/94/CHAM/70.25, CNDH/121/94/CHIS/602, CNDH/121/90/CHIS/181, CNDH/122/91/CHIS/718.3, CNDH/122/91/CHIS/CO1995.000, CNDH/122/92/CHIS/COO587.003, CNDH/122/93/CHIS/3419.003 y CNDH/122/92/CHIS/587.003.	Información proporcionada
2008/329	Primera Visitaduría General	Queja interpuesta con el siguiente número 2006/5171/1/Q y la resolución que hizo el Primer Visitador de la CNDH, Raúl Plascencia Villanueva, respecto a dicha queja. La queja fue presentada por los hermanos Bribiesca contra la Comisión Especial de Investigación de la Cámara de Diputados.	Falta de interés del solicitante
2008/345	Oficialía Mayor	Solicita copia simple del Reglamento para la Operación del Fondo de Separación Individualizada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de las reformas realizadas al mismo relacionadas con el trámite y requisitos para el retiro del fondo de separación individualizada. La información solicitada también podría ser puesta a la vista vía el correo electrónico registrado.	Falta de interés del solicitante
2008347	Primera Visitaduría General	Solicita toda la información contenida en cada uno de los expedientes que dieron origen a las Recomendaciones 39/2008, 53/2004, 74/2004 y 18/2005 emitidas por ese Organismo Nacional de protección a los Derechos Humanos. Asimismo, solicita la información que al día de hoy obre en poder de esa Comisión Nacional en relación con el cumplimiento de las citadas Recomendaciones, así como de la Recomendación 82/2004.	Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada
2008/348	Cuarta Visitaduría General	1. Los datos generales correspondientes a las Recomendaciones y Recomendaciones generales emitidas por la CNDH entre el 1 de enero de 2000 y el 29 de septiembre de 2008 con motivo de irregularidades relacionadas con el derecho a la educación por parte de autoridades de cualquiera de los niveles de gobierno. 2. Los programas o planes de estudio de los cursos de capacitación impartidos por la CNDH entre el 1 de enero de 2000 y el 11 de septiembre de 2008 dirigidos tanto al personal de Instituciones Educativas de todos los niveles, así como a su alumnado en los distintos niveles de gobierno, así como información relativa a los objetivos pedagógicos de cada uno de dichos cursos, la metodología y las técnicas empleadas, los temas abordados, los materiales didácticos utilizados, el número y perfil de los participantes y los resultados obtenidos al cabo de los cursos. 3. Los datos generales de los informes especiales emitidos por el Organismo entre el 1 de enero de 2000 y el 29 de septiembre de 2008 con motivo de irregularidades o deficiencias en la prestación del servicio público de educación de las autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno. 4. Los documentos de divulgación elaborados y difundidos por el Organismo entre el 1 de enero de 2000 y el 29 de septiembre de 2008 dirigidos a promover la plena efectividad del derecho a la educación en el país. 5. El número de expedientes de quejas abiertas de oficio por este Organismo con motivo de diferencias generales o particulares en los servicios de educación que prestan los distintos niveles de gobierno y que redundarían en violaciones al derecho de la población a la educación. 6. El texto íntegro de los posicionamientos o pronunciamientos oficiales que la CNDH o el Presidente de la misma hayan realizado respecto de los planes y el programas desarrollados por el Gobierno Federal en materia de educación entre el 1 de enero de 2000 y el 29 de septiembre de 2008. 7. Una relación de los documentos de investigación o documentos académicos producidos por el personal de la CNDH en materia de derecho a la educación entre el 1 de enero de 2000 y el 29 de septiembre de 2008, especialmente de aquellos que contienen diagnósticos, análisis y propuestas en dicha materia. 8. Una relación de las actividades que la CNDH ha realizado entre el 1 de enero de 2000 y el 29 de septiembre de 2008 con el propósito de contribuir al mejoramiento de la educación en el país o en alguna región del mismo.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
	Dirección General de Comunicación Social		Información proporcionada
	Dirección General de Quejas y Orientación		
	Primera Visitaduría General		
	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo		
	Segunda Visitaduría General		
	Tercera Visitaduría General		
	Centro Nacional de Derechos Humanos		
	Quinta Visitaduría General		

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/355	Primera Visitaduría General	Solicita copia de todos los oficios dirigidos al Presidente de la CNDH del Comité Organizador de la Primera Marcha Internacional contra la Homofobia.	Falta de interés del solicitante
2008/367	Dirección General de Asuntos Jurídicos	Solicita el convenio de colaboración para el establecimiento de una red integral a víctimas del delito y del abuso del poder, el cual fue firmado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el estado de Hidalgo el 13 de junio de 2005.	Falta de interés del solicitante
2008/368	Segunda Visitaduría General	Solicita copia del expediente número CNDH/122/92/CHIS/5652.	Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada
2008/370	Coordinación General de Comunicación y Proyectos Tercera Visitaduría General	Solicita la opinión de la CNDH sobre la nueva Ley de Justicia Integral para Adolescentes en los diferentes estados.	Falta de interés del solicitante
2008/379	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita lo siguiente: “información verídica de casos sobre la violación de los Derechos Humanos” (sic).	Falta de interés del solicitante
2008/383	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita informes sobre el nombre completo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Zacatecas, así como su dirección y el nombre del Presidente de dicho Organismo.	Falta de interés del solicitante
2008/438	Dirección General de Planeación y Análisis	Solicita saber los avances que existen dentro del Programa de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de acuerdo a los compromisos contemplados en el Programa Anual de Trabajo 2008-2012.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH Información proporcionada
2008/444	Primera Visitaduría General	Solicita: - Copia simple de los oficios que la CNDH emite a la Directora del Hospital Psiquiátrico Infantil “Dr. Juan N. Navarro”, numerados como 21006 y 24417 en respecto a la queja metida por padres y madres de familia del hospital con expediente CNDH/1/2008/2598/Q y enunciados en oficios dirigido a la señora Xochil Bustos Miranda CV1/36150-CEXP08/2598. - Copia simple del mismo número de queja de los oficios dirigidos a Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud enumerados como el 21007 y 24416. - Copia simple de la respuesta de la Directora del HPIJNN, doña María Pérez Ordaz, y la documentación adjunta que la misma haya enviado para sustentar su dicho. - Copia simple de la respuesta de la Secretaría de Salud, a través del Director General de Coordinación de los Hospitales Federales de referencia de la misma Secretaría. - Copia simple de la documentación adjunta que enuncia el párrafo segundo de la contestación a la queja de madres y padres del nosocomio en comento.	Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada
2008/449	Secretaría Ejecutiva Comité de Información	Solicita lo siguiente: “número de comunicaciones recibidas por la CNDH del extranjero sobre casos de presuntas violaciones a Derechos Humanos desde 1990 hasta 2006 que incluya: 1) porcentaje sobre cuántas de estas comunicaciones provienen de ONG internacionales y particulares, 2) nombre y número de quejas presentadas por cada ONG internacional. Ejemplo” (sic).	No se encontró la información Información proporcionada
2008/450	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita lo siguiente: “derechos y obligaciones de los presos”.	Falta de interés del solicitante

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/453	Oficialía Mayor	Solicita lo siguiente: “por qué se adquirieron vehículos automotores nuevos en 2007 y por qué no se han enajenado los vehículos anteriores, el costo de su manutención, quiero decir cuánto le ha costado a la CNDH resguardar esos vehículos y que la misma CNDH me informe por qué no se ha desecho de los mismos, además, en qué basa la CNDH compra vehículos blindados, dónde está el fundamento para hacerlo”.	Información proporcionada
2008/470	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: “cuántas quejas ha recibido la CNDH, tanto las que recibe de forma directa como las que reciben las Comisiones de cada estado, en contra del Ejército Mexicano, en lo que va de este año 2008”.	Información proporcionada
2008/473	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: “número de expedientes de recurso de impugnación que en los años 2005, 2006, 2007 y 2008 se concluyeron por las causales de confirmación de la resolución definitiva del Organismo Local de Derechos Humanos y declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Estatal respectivo, previstas en el artículo 66 de la Ley de la CNDH, especificando el número de cada una de ellas y señalando quién suscribió los oficios respectivos”.	Información proporcionada
2008/477	Dirección General de Quejas y Orientación Quinta Visitaduría General	Solicita lo siguiente: “cuántas quejas se han interpuesto ante la Comisión Nacional, relativas a pornografía de infantes en internet, así como todas aquellas intervenciones que haya tenido la Comisión en ese tema. De igual forma, deseo conocer la postura oficial de la Comisión en cuanto a la pornografía infantil en internet”.	Información proporcionada
2008/481	Dirección General de Planeación y Análisis	Solicita archivos en Word o PDF que contengan la metodología, fuentes, bibliografía y texto final del documento sobre armonización de la legislación en las entidades federativas, así como la misma información sobre el IEDESCA.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH Información proporcionada
2008/485	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información respecto al maltrato a los niños de 6 a 12 años en Nayarit. Solicita la información de las denuncias en los últimos tres años.	Información proporcionada
2008/486	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la siguiente información: “cómo se estructura una Recomendación y un documento de no responsabilidad” (sic).	Información publicada o en la página de internet de la CNDH Información proporcionada
2008/488	Oficialía Mayor	Solicita la siguiente información: “solicito cuáles fueron los criterios de contratación del Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la CNDH”. (sic)	Información proporcionada
2008/491	Oficialía Mayor	Solicita la siguiente información: “copia del contrato del licenciado Omar Feliciano Mendoza, Subdirector del Programa del VIH/SIDA de la CNDH protegiendo los datos personales” (sic).	Información proporcionada
2008/492	Tercera Visitaduría General	Solicita la siguiente información: “datos del diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2008 relativos al estado de Aguascalientes, como número de recursos en los tres Centros Penitenciarios y en el Centro de Internamiento para Menores, así como cuántos internos son por asuntos de fuero común, cuántos existen en cada centro, cuántos son sentenciados y cuántos procesados, si existen centros de atención médica en todos los centros y qué condiciones tienen, cuánto cuesta su alimento, etc.” (sic).	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/493	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la siguiente información: “favor de enviar los nombres de las personas que están encargadas en las instituciones públicas a que se refiere el Capítulo III, artículo 15 de la Ley de las Personas Adultas Mayores, gracias” (sic).	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/494	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita la siguiente información: ¿cuál es el total de quejas que ha recibido la CNDH por casos de tortura en las cárceles del país? ¿Cuál es el total de quejas que la CNDH ha documentado por irregularidades en arraigos, durante los dos últimos años de gobierno de Vicente Fox y los que lleva Felipe Calderón? y ¿Cuántos por violación a los Derechos Humanos?" (sic).	Información proporcionada
2008/495	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información	Solicita la siguiente información: "copia del convenio que realizó la CNDH con la Organización Aids Healthcare Foundation" (sic).	No se encontró la información
2008/496	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información	Solicita la siguiente información: "copia del convenio y/o acuerdo que celebró la CNDH con la Agencia de Noticias sobre Diversidad Sexual (ANODIS) para la estrategia de "Hazte la prueba" (sic).	No se encontró la información
2008/499	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la siguiente información: "información respecto a la forma de designación de los miembros del Consejo y Presidente de las Delegaciones Estatales de la CNDH conforme a la normatividad que resulta aplicable; asimismo, se me informe, en caso de existir convocatorias en los estados de la República para la designación de sus miembros, las fechas de publicación de las mismas" (sic).	Información publicada o en la página de internet de la CNDH Información proporcionada
2008/501	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la siguiente información: "formato de denuncia de violación de Derechos Humanos" (sic).	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/503	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la siguiente información: "solicitud a través de medio magnético (correo electrónico, CD, memoria, etc.) el manual de calificación de hechos violatorios de la CNDH" (sic).	Información proporcionada
2008/505	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la siguiente información: "por medio de este conducto me dirijo ante la CNDH para que, de ser posible, se me pudiera dar a conocer algún caso relacionado con los agentes de la AFI para un trabajo escolar" (sic).	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/506	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicito la siguiente información: "cantidad de denuncias que se hacen sobre las siguientes violaciones: + verbal, + emocional o psicológica, + física, + económica o financiera, + sexual, + social y + ambiental. Nota: denuncias realizadas en junio de 2008" (sic).	Información proporcionada
2008/512	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información respecto de su expediente de queja con número 2007/2473/1/Q.	Información proporcionada
2008/513	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita un informe sobre el derecho a la justicia en México. En lo particular sobre al acceso a la justicia por las minorías, la independencia del poder y la corrupción en el poder judicial.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH Información proporcionada
2008/514	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita: 1.- El status actual del expediente de queja número CND/1/2008/264/Q. 2.- Si el estado procesal de la queja número CND/1/2008/264/Q permite la consulta directa el mismo. 3.- Informe, en relación a la queja número CND/1/2008/264/Q, si han ingresado nuevas quejas o han surgido nuevas investigaciones por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Diciembre	
Recursos	Núm.
En trámite	2
Recibidos	0
Resueltos	1

Expediente	Recurso	Causa de conclusión
2008/6	Interpone recurso de revisión en contra de la negativa a proporcionar el nombre del servidor público que excluye del rol de guardia a la licenciada María Elena Pérez Vega, así como la negativa de conocer el motivo de esta exclusión.	Desechado, sobreseído, admitido sobreviene causal de improcedencia

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Distrito Federal		Agencia del Ministerio Público: TLH-1 de la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac
2	Distrito Federal		Agencia del Ministerio Público: TLP-4 de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan
3	Distrito Federal		Agencia del Ministerio Público: COY-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán
4	Querétaro	Querétaro	Agencia del Ministerio Público: números I, IX-D y XII, Especializadas en Hechos de Tránsito y en Violencia Familiar
5	Querétaro	Pedro Escobedo	Agencia del Ministerio Público
6	Querétaro	San Juan del Río	Agencia del Ministerio Público
7	Querétaro	Colón	Agencia del Ministerio Público
8	Querétaro	Huimilpan	Agencia del Ministerio Público
9	Querétaro	Corregidora	Agencia del Ministerio Público
10	Querétaro		Centro de Readaptación Social: Varonil y Femenil “San José el Alto”
11	Querétaro		Centro de Readaptación Social de San Juan del Río
12	Querétaro		Centro de Readaptación Social: Centro de Internamiento para Menores
13	Querétaro	Amenalco de Bonfil	Cárcel
14	Querétaro	Pedro Escobedo	Cárcel
15	Querétaro	San Juan del Río	Cárcel
16	Querétaro	Tequisquiapan	Cárcel
17	Querétaro	Jalpan de Serra	Cárcel
18	Querétaro	Peñamiller	Cárcel

Núm.	Estado	Municipio	Centro
19	Querétaro	Colón	Cárcel
20	Querétaro	Querétaro	Juzgado Cívico Santa Rosa Jáuregui
21	Querétaro	Querétaro	Juzgado Cívico Epigmenio Flores
22	Querétaro	El Marqués	Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de El Marqués
23	Querétaro	El Marqués	Área de Arresto de la Delegación Municipal de la Griega
24	Distrito Federal		Hospital de Psiquiatría Médica con Unidad Familiar Núm. 10
25	Distrito Federal		Hospital Regional de Psiquiatría "Morelos"
26	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro"
27	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno"
28	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"
29	Chihuahua	Ciudad Juárez	Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México"
30	Chihuahua	Chihuahua	Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores "José María Morelos y Pavón"
31	Chihuahua	Ciudad Cuauhtémoc	Centro de Rehabilitación para Menores Infractores "12 de Octubre"

ACTIVIDADES

GACETA 221 • DICIEMBRE/2008 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Sesión Internacional dedicada al LX Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Museo Nacional de Auschwitz**

El 5 de diciembre de 2008, al participar en la Sesión Internacional dedicada al LX Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Museo Nacional de Auschwitz-Birkenau, en una discusión sobre la libertad de creencias, el Presidente de la CNDH, José Luis Soberanes Fernández, precisó que los estados más pobres suelen ser donde se ha extendido más la presencia de sectas religiosas.

“En sus manifestaciones más violentas, dijo, los problemas de intolerancia religiosa se presentan fundamentalmente en Chiapas, Oaxaca y Guerrero, donde las autoridades ejidales y, especialmente, los caciques locales se valen de medios violentos para tratar de controlar a los grupos minoritarios si éstos no cooperan económicamente o no participan en las fiestas religiosas o cuando pretenden propagar la doctrina que profesan”.

Tras señalar que México es un país preponderantemente católico (80 %) y las amenazas que enfrenta la libertad religiosa no se relacionan con la rivalidad entre los creyentes y los no creyentes, sino con las nuevas realidades religiosas de carácter sectario, puso de relieve que la CNDH ha observado que hay quienes las consideran simplemente como pequeños grupos sin importancia, o quienes las denuestan y difaman, lo que conlleva a una creciente propagación de la intolerancia.

Ante *Ombudsman* de varios países y representantes de las autoridades de la República de Polonia y de la Comisión Europea, el *Ombudsman* mexicano hizo un recuento histórico para entender mejor la situación de la libertad de religión en México, y de manera similar en el resto de los países latinoamericanos.

Soberanes Fernández destacó tres grandes periodos en lo relativo al tema de la libertad religiosa y su sucedáneo —la relación Iglesia-Estado—: la época colonial, el México independiente y la Reforma liberal.

Explicó que en la época colonial el Estado español en Indias era un Estado misional, no sólo por conveniencia, sino también por convicción, pues los reyes castellanos sentían tener una vocación evangelizadora. En esa época se desarrolló al mismo tiempo la contrarreforma, cuyo objetivo consistía en renovar la Iglesia y evitar el avance de las doctrinas protestantes. Reinaba el estado confesional y, consecuentemente, la intolerancia religiosa era absoluta hacia todo aquello que no fuera católico.

“La dominación española en nuestra patria concluyó en medio de un intenso debate en donde la relación del Estado español con la Iglesia católica, que de por sí nunca fue clara ni precisa, era profundamente revisada”.

Refirió que la independencia de México supuso nuevos problemas eclesiásticos severos, aparte de los heredados de la etapa anterior. Se refirió a los rompimientos con la metrópoli, con el conducto que unía a la iglesia local con la Santa Sede y al social interno. No obstante, precisó, la independencia trajo consigo el establecimiento de un Estado liberal y relativamente democrático, lo que implicó mayor grado de tolerancia religiosa.

Expuso que en el México posrevolucionario la libertad religiosa ha tenido diversas etapas. La Constitución Política de 1917, en su redacción original, adoptaba una postura no sólo antirreligiosa, sino violatoria de los Derechos Humanos, entre cuyos preceptos estaban las prohibiciones para fundar órdenes monásticas, así como el desconocimiento de la personalidad jurídica de todas las agrupaciones religiosas.

Sin embargo el gobierno mexicano no adoptó una política antirreligiosa sino hasta la segunda mitad del decenio de 1920, mediante una persecución en contra del catolicismo, conocida como la Guerra Cristera, que terminó mediante acuerdos entre la jerarquía católica y el gobierno federal, los cuales no derogaron las disposiciones constitucionales sobre la materia, pero dejaron de aplicarse. Dicha situación, de relativa simulación, llegó a su término con la adopción de reformas a la Constitución en 1992.

En este encuentro se hizo una revisión a la historia y a las consideraciones sobre los retos modernos relacionados con los Derechos Humanos, desde la perspectiva de varias culturas y tradiciones.

Soberanes Fernández participó, además, en diversas actividades culturales en el Centro para Diálogo de Oswiecim y coincidió en actos con diversas personalidades, entre ellas el *Ombudsman* de Israel, Micha Lindenstrauss, y el cardenal metropolitano de Cracovia, Stanislaw Dziwisz.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA

- **Impartición del cursos sobre Derechos Humanos en Hermosillo, Sonora**

Los días 4 y 5 de diciembre personal del Programa de VIH/SIDA de la CNDH participó en el Seminario-Taller Prevención de VIH en Usuarios de Drogas Inyectadas, organizado por El Colegio de Sonora, los Servicios de Salud del estado y el Centro Nacional para la Prevención y Atención del VIH/SIDA.

En esa ocasión, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, impartió los cursos “Los Derechos Humanos y el VIH/SIDA” y “El papel institucional en la prevención del VIH en usuarios de drogas inyectadas”, en las cuales enfatizó la vulnerabilidad particular de los usuarios de drogas y el derecho a la protección de la salud.

En el evento participaron 20 servidores públicos.

- **Impartición del curso “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA”, en Temixco, Morelos**

En coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, el 1 de diciembre de 2008, el Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, licenciado Omar Feliciano Mendoza, participó en la Conmemoración del Día Mundial de Lucha contra el SIDA, para lo cual se impartió una conferencia magistral en la Universidad del Valle de México en Temixco, Morelos, en la que se abordó el tema del ejercicio de los Derechos Humanos como una forma de evitar contextos de vulnerabilidad que ponen a los jóvenes en riesgo.

Al evento acudieron 200 alumnos de la universidad mencionada.

- **Participación en el Foro “De Joven a Joven”, en Acapulco, Guerrero**

El 2 de diciembre de 2008, en conjunto con la asociación civil Grupo de Amigos con VIH, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, participó en el Foro “De Joven a Joven”, con una conferencia titulada “Los Derechos Humanos y el VIH/SIDA”, con la finalidad de familiarizar a los jóvenes con este tema.

El evento se llevó a cabo en el Auditorio “Guillermo Soberón” de la Universidad Americana de Acapulco, Guerrero, y asistieron 200 personas.

- **Impartición de la conferencia “Los Derechos Humanos y el VIH/SIDA”, en la ciudad de México**

El 3 de diciembre de 2008, dentro del marco del Día Mundial de Lucha contra el SIDA, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, impartió una conferencia titulada “Los Derechos Humanos y el VIH/SIDA”, en la que destacó la Recomendación General Número 8 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la discriminación en las escuelas a los portadores de VIH.

El evento se llevó a cabo en las instalaciones del Centro Médico Nacional; estuvo dirigido a estudiantes, funcionarios y al público en general, y asistieron 27 personas.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Durante diciembre de 2008, esta Comisión Nacional, en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), realizó 34 visitas de seguimiento con el propósito de verificar las acciones realizadas por las autoridades responsables de solventar las irregularidades señaladas en los Informes del MNPT números 1/2008, 2/2008, 3/2008 y 4/2008, para lo cual se supervisaron los lugares de detención que se mencionan a continuación:

Respecto del Informe 1/2008 se supervisaron las siguientes Agencias del Ministerio Público dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- TLH-1 de la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac.
- TLP-4 de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan.
- COY-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán.

Por lo que se refiere al seguimiento del Informe 2/2008, sobre los lugares de detención que dependen del Gobierno del Estado de Querétaro, se realizaron visitas de seguimiento a los siguientes lugares:

- Agencias del Ministerio Público dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro:
 - Números I, IX-D y XII, Especializadas en Hechos de Tránsito y en Violencia Familiar, así como a las ubicadas en los municipios de Pedro Escobedo, San Juan del Río, Colón, Huimilpan y Corregidora.
- Centros de Readaptación Social:
 - Varonil y Femenil "San José El Alto".
 - Centro de Readaptación Social de San Juan del Río.
 - Centro de Internamiento para Menores.

En cuanto al seguimiento del Informe 3/2008, dirigido a las autoridades municipales del estado de Querétaro, se visitaron las cárceles ubicadas en:

- Amealco de Bonfil.
- Pedro Escobedo.
- San Juan del Río.
- Tequisquiapan.
- Jalpan de Serra.
- Peñamiller.
- Colón.

Del mismo modo, los siguientes Juzgados Cívicos del municipio de Querétaro:

- Santa Rosa Jáuregui.
- Epigmenio Flores.

Igualmente, se visitaron las siguientes áreas en el municipio de El Marqués:

- Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de El Marqués.
- Área de Arresto de la Delegación Municipal de La Griega.

Finalmente, en relación con el seguimiento de las observaciones plasmadas en el Informe 4/2008, sobre los hospitales psiquiátricos que dependen del Gobierno Federal, se visitaron las siguientes instituciones:

- Dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social:
 - Hospital de Psiquiatría Médica con Unidad Familiar Número 10.
 - Hospital Regional de Psiquiatría "Morelos".
- Dependientes de la Secretaría de Salud:
 - Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro".

- Hospital Psiquiátrico “Dr. Samuel Ramírez Moreno”.
- Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”.

Por otra parte, con la finalidad de dar seguimiento a la aplicación del nuevo sistema de justicia integral para adolescentes en el estado de Chihuahua, durante el periodo comprendido del 8 al 10 de diciembre un Visitador Adjunto se presentó en las instalaciones de los siguientes establecimientos:

- Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, ubicada en Ciudad Juárez.
- Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores “José María Morelos y Pavón”, en la ciudad de Chihuahua.
- Centro de Rehabilitación para Menores Infractores “12 de Octubre”, en Ciudad Cuauhtémoc.

Durante estas visitas se realizaron recorridos por dichas instalaciones, para conocer la situación jurídica de los adolescentes, así como para verificar sus condiciones de internamiento y el respeto a sus Derechos Humanos.

En forma adicional, se entrevistó a diversas autoridades involucradas en la aplicación del Sistema de Justicia para Adolescentes, como Agentes del Ministerio Público, Jueces, Defensores de Oficio, Directores y personal jurídico y técnico, todos ellos especializados en la materia.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, ESTUDIO E INVESTIGACIÓN

• 6o. Encuentro de Educación Intercultural 2008, en Hidalgo

La Cuarta Visitaduría General, como parte de las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en conjunto con la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública, impartió una conferencia sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y la labor de la Cuarta Visitaduría de la CNDH, el 4 de diciembre de 2008, en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, con la participación de aproximadamente 60 personas, padres y madres de familia de comunidades indígenas de la región del Mezquital, pertenecientes a la etnia otomí.

En el evento se proporcionó información respecto de la importancia de promover una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas y se destacó el trabajo que la Cuarta Visitaduría de la CNDH desarrolla en materia de su defensa, así como la atención de quejas que se reciben por concepto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

• Taller de Seguimiento del Programa Interactivo para el Desarrollo de la Lengua Hñahñu (Uantakua), en Hidalgo

La Cuarta Visitaduría General, en cumplimiento de sus actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en coordi-



nación con el Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo y la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública, en Ixmiquilpan, Hidalgo, participó, los días 4 y 5 de diciembre de 2008, en el Taller de Seguimiento del Programa Interactivo para el Desarrollo de la Lengua Hñahñu (Uantakua).

En dicha ocasión se impartió una conferencia magistral titulada “Derechos Humanos de los pueblos indígenas e interculturalidad”, además de que colaboró en el taller del Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas. Participaron 230 maestros bilingües de la región de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Cabe destacar que se trabajó en la identificación de los Derechos Humanos de los hablantes de lenguas indígenas, y se informó a los maestros bilingües sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y su relación con la interculturalidad.

Durante el desarrollo de las actividades se destacó el trabajo de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas de México.

Otras instituciones participantes fueron el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Dirección General de Educación Indígena y la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

- **60. Encuentro de Educación Intercultural. Reflexiones y Testimonios de la Práctica Docente en Torno a la Educación Intercultural y Bilingüe**

Como parte de las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas que tiene encomendadas la Cuarta Visitaduría General, se participó en el 60. Encuentro de Educación Intercultural. Reflexiones y Testimonios de la Práctica Docente en Torno a la Educación Intercultural y Bilingüe.

Esta actividad se llevó a cabo en coordinación con el Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo y la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública, en Pachuca, Hidalgo, los días 8 y 9 de diciembre de 2008.

En esa ocasión, personal de la Cuarta Visitaduría impartió una conferencia ma-



gistró sobre “Derechos Humanos de los pueblos indígenas e interculturalidad” y colaboró en el Panel “Género y Educación”, con el tema “Derechos Humanos de las mujeres indígenas”. En esta actividad se contó con la participación de 165 maestros bilingües del estado de Hidalgo.

Es importante mencionar que se trabajó en la identificación de los Derechos Humanos de las mujeres indígenas en la educación intercultural y se informó a los maestros bilingües sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y su relación con la interculturalidad. Durante el desarrollo de las actividades se destacó el trabajo de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas de México.

En este evento también participaron el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Dirección General de Educación Indígena, la Dirección General de Culturas Populares, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y la Universidad Pedagógica Nacional.





• **1er. Foro Regional de Derechos Humanos de las Comunidades Indígenas, en San Luis Potosí**

La Cuarta Visitaduría General, como parte de las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en coordinación con Visión Mundial México, A. C., llevó a cabo el 1er. Foro Regional de Derechos Humanos de las Comunidades Indígenas, el cual se realizó los días 9 y 10 de diciembre de 2008, en El Naranjal, municipio de Xilitla y cabecera municipal de Coxcatlán, en el estado de San Luis Potosí, con la participación de aproximadamente 115 personas, entre representantes indígenas y autoridades de diversas comunidades de los municipios de Coxcatlán, Tancanhuitz y Xilitla.

En el evento se impartió una conferencia respecto de la importancia de promover una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas, así como las actividades que lleva a cabo este Organismo Nacional en materia de defensa de los Derechos Humanos; además, se participó en distintas



mesas de trabajo, en las se discutieron temas como “Los derechos colectivos de las comunidades indígenas”; “Los derechos de las mujeres y la violencia familiar”; “Los derechos de las niñas y los niños indígenas” y “Maltrato infantil”, entre otros, y se proporcionaron folletos informativos.

■ Quinta Visitaduría General

- Actividades realizadas durante diciembre de 2008

Atención al público (orientación)

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	30
Tijuana	En oficina	57
Nogales	En oficina	49
Ciudad Juárez	En oficina	77
Reynosa	En oficina	11
Coatzacoalcos	En oficina	35
Villahermosa	En oficina	47
Tapachula	En oficina	57
San Cristóbal	En oficina	19
Aguascalientes	En oficina	30
Campeche	En oficina	5
Total: 417		

Visitas a Estaciones Migratorias

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	5
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	13
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	4
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	20
Coatzacoalcos	Estación migratoria o lugar habilitado	4
Villahermosa	Estación migratoria o lugar habilitado	3

Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	7
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	11
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	1
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	3
Total: 81		

Gestiones

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Materia	Total
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	17
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	1
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	6
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	5
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	79
Total: 108			

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- Curso Básico de Derechos Humanos, en la Delegación Miguel Hidalgo

En las instalaciones de la Delegación Miguel Hidalgo de la ciudad de México, el 8 de diciembre de 2008, personal de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH impartió el Curso Básico Derechos Humanos, con la finalidad de brindar información, y actualizar y precisar conceptos sobre la teoría general de los Derechos Humanos y el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos.

El curso fue impartido por la licenciada Guadalupe Vega Ramírez, Subdirectora de Capacitación a Servidores Públicos de la CNDH, y asistieron 30 personas, entre verificadores, personal de Vía Pública y de estructura de la Delegación Miguel Hidalgo.

Con este curso se inició la coordinación de diversas actividades de capacitación con esa Delegación política.

- **Conclusión de los módulos del Diplomado de Atención Multidisciplinaria e Intervención con Víctimas y Agresores**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, el 19 de diciembre de 2008, se llevaron a cabo actividades relacionadas con la conclusión del Diplomado de Atención Multidisciplinaria e Intervención con Víctimas y Agresores.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH se coordinó con la Universidad Modelo; con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; con el Sistema DIF Yucatán; con el Instituto de Intervención Social, y con Acción Comunitaria, A. C.

Se contó con la asistencia de 40 personas, entre abogados, servidores públicos, estudiantes y público en general.

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **Clausura del Diplomado en Derechos Humanos Especializado en Derechos de la Mujer, en el marco del 60 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**

En el Auditorio Norte, Edificio A, Nivel 2 del Palacio Legislativo de San Lázaro, el 10 de diciembre de 2008, se finalizaron los trabajos de capacitación del Diplomado en Derechos Humanos Especializado en Derechos de la Mujer, en el marco de la celebración del 60 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A este acto asistieron, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el licenciado Jesús Naime Libién, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, en representación del Presidente de la CNDH; el doctor Enrique Díaz Michel, Director General de Vinculación Interinstitucional; el licenciado Jorge Elliot Rodríguez, Director General Adjunto de Capacitación y Formación en Derechos Humanos; el licenciado Álvaro Merlín Ochoa, Subdirector de Vinculación, y el licenciado Alberto Reig Muro, Asesor de la Dirección General de Vinculación; por la Cámara de Diputados asistieron la Diputada Ruth Zavaleta Salgado, Vicepresidenta de la Mesa Directiva, y la Diputada Omeheira López Reyna, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; por la Secretaría de Gobernación el licenciado Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, y el licenciado Carlos Aguilar, Titular de la Unidad de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, y por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la señora Liliana Valiña.

- **Entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2008 y Reconocimiento *Summa Cum Laude (post mortem)* al C. Fernando Martí Haik**

En el Salón "Adolfo López Mateos" de la Residencia Oficial de Los Pinos, el 11 de diciembre de 2008, con la finalidad de dar cumplimiento al Capítulo XIX de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y al Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, se llevó a cabo la entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2008 y el Reconocimiento *Summa Cum Laude (post mortem)* al C. Fernando Martí Haik.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con la Presidencia de la República.

Al evento asistieron el licenciado Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el licenciado José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua; el licenciado Fernando Francisco Gómez-Mont Urueta, Secretario de Gobernación; el licenciado Eduardo Medina-Mora Icaza, Procurador General de la República; el ingeniero Genaro García Luna, Secretario de Seguridad Pública; el señor Joaquín López-Dóriga, Consejero de la CNDH; la doctora Paulette Dieterlen Struck, Consejera de la CNDH; la licenciada Miriam Cárdenas Cantú, Consejera de la CNDH; la doctora María Patricia Kurczyn Villalobos, Consejera de la CNDH; el doctor Miguel Carbonell Sánchez, Consejero de la CNDH; la doctora Juliana González Valenzuela, Consejera de la CNDH; la doctora Graciela Rodríguez Ortega, Consejera de la CNDH; el señor Roy Campos Ezquerro, miembro del Consejo de Premiación; la contadora pública Esther Chávez Cano, galardonada del Premio Nacional de Derechos Humanos 2008, y el señor Alejandro Martí García, representando al C. Fernando Martí Haik, Reconocimiento *Summa Cum Laude (post mortem)*.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **Reuniones de trabajo con 12 Organizaciones No Gubernamentales del Estado de México, en coordinación con la Comisión Local de Derechos Humanos, y directamente con Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal**

Los días 26 y 28 de noviembre, y 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 2008, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con 12 Organizaciones No Gubernamentales del Estado de México, en coordinación con la Comisión Local de Derechos Humanos, y directamente con Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal, con la finalidad de establecer un canal de comunicación con las organizaciones sociales asistentes, sentar las bases para llevar a cabo acciones de capacitación en materia de Derechos Humanos y agendar compromisos para la renovación de convenios de colaboración.

Durante dichas reuniones estuvo presente el licenciado Enrique Pimentel González Pacheco, Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y personal de capacitación de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la CNDH.

- **Jornadas de Capacitación con ONG de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Michoacán y Veracruz**

Durante diciembre de 2008, personal de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH llevó a cabo una serie de Jornadas de Capacitación con ONG de varios estados de la República Mexicana:

Estado	Fecha
Aguascalientes	2 de diciembre
Campeche	3 de diciembre
Coahuila	5 de diciembre
Colima	10 de diciembre
Distrito Federal	29 de noviembre, y 4 y 5 de diciembre
Estado de México	3 y 4 de diciembre
Michoacán	6 de diciembre
Veracruz	4 de diciembre

Lo anterior con la finalidad de que los asistentes conocieran aspectos generales de los Derechos Humanos, para que los hagan vigentes y fomenten la cultura de respeto y defensa de los mismos.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Estado de México, Michoacán y Veracruz, y directamente con Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal.

En dichas Jornadas participaron el licenciado Enrique Pimentel González Pacheco, Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales, y capacitadores en Derechos Humanos de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la CNDH.

Con estas actividades se logró el fortalecimiento del vínculo con las ONG de dichas entidades federativas, además de establecer un compromiso para dar continuidad a las actividades de capacitación.

Cabe destacar la impartición de las conferencias “Fortalecimiento a Organizaciones No Gubernamentales”, “Derechos Humanos y salud”, “Introducción a los Derechos Humanos”, “Derechos de las y los jóvenes”, “Derechos de las personas que viven con VIH/SIDA”, “Derechos Humanos de las personas con discapacidad” y “Discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad”, y la presentación del disco compacto interactivo *Nuestros derechos*, tercera edición, a través de las cuales se dotó de conocimientos elementales sobre los Derechos Humanos a los asistentes, brindándoles con ello herramientas que facilitan y enriquecen las actividades de promoción y difusión de estos derechos, que desarrollan con los grupos en situación de vulnerabilidad a los que prestan asistencia.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN
CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- Informe Anual de Actividades 2008, del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

En las instalaciones del H. Congreso del Estado de Hidalgo, el 2 de diciembre de 2008, el licenciado Alejandro Straffon Ortiz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, presentó su Informe Anual de Actividades correspondiente al ejercicio 2008.

Por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió el Director de Atención al Consejo Consultivo y Enlace con Transparencia, licenciado Guillermo Peña Campuzano.

- **XV Informe Anual de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**

En el Salón de Protocolo del Gobierno Estatal, en la ciudad de Puebla, Puebla, el 9 de diciembre de 2008, se llevó a cabo la presentación del XV Informe Anual de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Al acto asistieron, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales, licenciado Enrique Pimentel González Pacheco; por la Comisión Estatal su Presidenta, maestra Marcia Maritza Bullén Navarro; por el Gobierno del estado el Gobernador Constitucional, licenciado Mario Marín Torres, y la Presidenta Municipal de Puebla, licenciada Blanca Alcalá Ruiz; por el Congreso del estado el Presidente de la Gran Comisión de la LVII Legislatura del H. Congreso del estado, Diputado José Othón Bailleres Carriles, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Honorable Congreso del estado, Diputada Claudia Hernández Medina, e integrantes de dicho Cuerpo Colegiado, y por el Tribunal Superior de Justicia de estado el Magistrado Presidente, León Dumii Espinal.

- **Informe Anual de Actividades 2008, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes**

El 10 de diciembre de 2008, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el licenciado Omar Williams López Ovalle presentó el Informe Anual de Actividades 2008 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió el Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales, licenciado Enrique Pimentel González Pacheco.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

En este periodo tres investigadores concluyeron los siguientes libros para su eventual publicación por la CNDH:

- “El aborto en México y en el derecho comparado”.
- “Protestantismo, Derechos Humanos y pueblos indios en Chiapas”.
- “Terrorismo y Derechos Humanos”, en coordinación con varios autores.

De la misma forma, se concluyeron cinco artículos para su posible publicación en la revista del CENADEH *Derechos Humanos México*, titulados:

- “Implicaciones del sentido simbólico de patrimonio de la humanidad, atribuido al genoma humano”.
- “La Declaración Universal de Derechos Humanos, los primeros 60 años”.
- “Instrumentos legales y derechos culturales. Una revisión crítica”.
- “Derecho de guerra y alteridad en Mesoamérica”.
- “La interpretación integradora del derecho internacional de los Derechos Humanos a la luz de la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de desaparición forzada de personas”.

El personal académico elaboró 20 reseñas para su posible publicación en la revista del Centro Nacional.

Además de la producción que el personal académico ha elaborado para la CNDH, un investigador publicó en prensa cuatro artículos periodísticos; un investigador elaboró la obra titulada “Justicia y derecho en Mesoamérica”, que entregó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su edición, y un miembro del personal académico entregó un artículo de índole jurídica para una revista externa.

2. Actividades académicas

El personal académico impartió cuatro conferencias en diversos foros nacionales, como seminarios, mesas redondas y dependencias públicas.

Además, un miembro del personal académico tuvo en total cuatro intervenciones en programas de radio y televisión, en donde abordó temas relacionados con los Derechos Humanos.

El personal académico del CENADEH participó en seis actividades académicas externas, como docentes y tutores a nivel de licenciatura y posgrado en diversas instituciones académicas, y en conferencias, ponencias, etcétera.

3. Programas de formación académica

a) Máster en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha de España

En este mes la doctora Elena Rebato Peño, profesora adscrita a la UCLM, impartió los Módulos III y IV que corresponden a los cursos “Los derechos del ámbito personal y los derechos de libertad” y “El Ombudsman: origen y desarrollo”, respectivamente.

b) Programa de Tutorías para los Doctorados en Derechos Humanos y Derecho Constitucional

En este mes se realizaron tres tutorías en las instalaciones del Centro con los alumnos inscritos en este Programa, que son auxiliados por los tutores que colaboran en este proyecto para el desarrollo de su investigación o tesis doctoral, según sea el caso, ya sea como alumnos del Doctorado en Derechos Humanos por la UNED o en el Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España.

c) *Maestría en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez*

En este mes el doctor Jorge Robledo, Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos en la CNDH, impartió el curso sobre “El Estado de Derecho, la seguridad jurídica y la responsabilidad del Estado”, que corresponde al Módulo I del programa.

4. Eventos académicos organizados por el Centro Nacional de Derechos Humanos

Conferencia “Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales”

El 11 de diciembre del año en curso, el doctor Fernando Silva, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impartió la conferencia “Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales”. Señaló, en primer lugar, que la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos se ejerce por los tribunales respectivos de manera complementaria a la jurisdicción nacional, es decir, que los tribunales internacionales adquieren competencia sobre asuntos en los que la procuración de justicia nacional no tuvo éxito, de manera que, en dichos casos, se analiza si el Estado demandado incurrió en responsabilidad internacional o no.

El doctor Silva resaltó que el procedimiento ante un Tribunal Internacional de Derechos Humanos no termina con la emisión de la sentencia, sino que, además, deben ser analizados los medios para la ejecución de la sentencia en el orden interno de los Estados.

Resaltó que el procedimiento de interiorización de una decisión internacional puede complicarse debido a la existencia de principios que rigen en el derecho interno, como la cosa juzgada. Mencionó que en México incluso se han elaborado proyectos legislativos y de reforma a la Constitución para la ejecución de sentencias y resoluciones de los órganos del sistema interamericano. Sin embargo, finalmente consideró que el método más efectivo para llevar a cabo la *restitutio in integrum* de los Derechos Humanos violentados es considerar las sentencias y resoluciones internacionales como de aplicación directa en el derecho mexicano, de manera que se evite a la víctima o a sus familiares la tramitación de un proceso adicional para ejecutar la sentencia de un tribunal internacional.

Eventos académicos organizados por otras áreas de la CNDH, realizados en el CENADEH

Evento	Fecha	Área responsable
Foro “Participación política de las mujeres en los municipios”	5 de diciembre	Segunda Visitaduría General

RECOMENDACIONES

GACETA 221 • DICIEMBRE/2008 • CNDH

Recomendación 61/2008

Caso de la menor M1

SÍNTESIS: El 13 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora Q1, quien refirió que su hija, M1, nació de manera prematura el 5 de noviembre de 2006, con 25 semanas de gestación en el Hospital General "Gustavo Baz Prada", dependiente de Instituto de Salud del Estado de México, donde la menor permaneció internada por dos meses en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, egresando aparentemente normal y sin indicación alguna por parte de los médicos tratantes; sin embargo, al percatarse del estado de salud de la agraviada, ésta fue valorada en diversos hospitales públicos y privados, lugares en los que le hicieron saber a la madre la patología que desarrolló y que debido a su "prematurez extrema" al nacer debió tratarse a tiempo, sin que le practicaran en el nosocomio mencionado el estudio denominado "tamiz neonatal", y como consecuencia de ello su hija tiene "ceguera e hipotiroidismo con un probable retraso mental", lo cual dio origen al expediente 2007/4804/1/Q.

Del análisis practicado a las evidencias que integran el expediente citado, esta Comisión Nacional acreditó violación a la protección de la salud de M1, como consecuencia de la inadecuada prestación del servicio público de salud, en virtud de que durante la atención médica brindada a la agraviada en los 60 días en los que permaneció hospitalizada, los médicos pediatras, neonatólogos y servidores públicos responsables de su atención médica omitieron realizarle una exploración completa, intencionada y dirigida a investigar los resultados obtenidos del tamiz neonatal para iniciar de inmediato el tratamiento a pesar de conocer la prematurez que presentó al nacer, sin considerar que debido a todos los factores de riesgo, la menor podría desarrollar retinopatía del prematuro.

Por otra parte, no le proporcionaron atención inmediata para detectar posibles padecimientos como el "hipotiroidismo congénito", a través del "perfil tiroideo", así como el examen físico del globo ocular, lo que resulta prioritario a fin de evitar discapacidades mayores, como tampoco consideraron que debido a la condición de prematurez podía cursar con una retinopatía, circunstancia que ocasionó, además de una dilación en el diagnóstico y tratamiento oportunos en la valoración oftalmológica, la evolución del hipotiroidismo congénito y el daño vascular retiniano irreversible que actualmente padece la menor; de igual manera se advirtió que el estudio del "tamiz neonatal" no le fue efectuado a tiempo, y de acuerdo con el reporte del Programa para la Prevención y Control de Defectos al Nacimiento del Departamento de Salud Reproductiva, de la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyotl del Instituto de Salud del Estado de México, se desprende que la muestra de venopunción para dicho estudio se tomó fuera de los límites establecidos para tal efecto, lo cual tuvo que haberse efectuado durante el periodo comprendido entre los tres a 15 días posteriores al nacimiento, prueba que fue entregada al mencionado departamento hasta el 22 de marzo de 2007, es decir, cuatro meses después de haber sido practicado, advirtiéndose con ello una dilación injustificada para la entrega de los resultados, sin que permitiera ello confirmar o descartar un diagnóstico y otorgarle a la menor los tratamiento oportunos.

Por todo lo anterior, quedó acreditada una deficiente atención médica de la menor M1, por parte del personal del hospital y Jurisdicción Sanitaria mencionados, ya que no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en diversos instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecu-

tivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho a la protección de la salud, así como al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En tal sentido, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de diciembre de 2008, la Recomendación 61/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de México, consistentes en que se ordene y se realice el pago de la reparación de daño, a favor de la menor M1, como consecuencia de la inadecuada atención médica brindada a la agraviada en el Hospital General "Gustavo Baz Prada" y por la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyotl, pertenecientes al Instituto de Salud del Estado de México, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; se dé vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de las observaciones contenidas en el presente documento, a fin de que se consideren en la averiguación previa NEZA/III/5839/2007, en la que se investigan los hechos materia de la presente queja; asimismo, se le brinde el apoyo documental necesario para su correcta y oportuna integración; se dé vista a la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México de las observaciones contenidas en el presente documento, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente a los servidores públicos del Hospital General "Gustavo Baz Prada", así como del personal de la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyotl que participó en el presente asunto y que no fueron considerados en el procedimiento CI/ISEM/OF/25/2007, y se resuelva lo que conforme a Derecho corresponda; se adopten las medidas administrativas necesarias para que tanto el personal médico del Hospital General "Gustavo Baz Prada" como de la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyotl, ambas pertenecientes al Instituto de Salud del Estado de México, reciban cursos de capacitación sobre el conocimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y se evite la repetición de actos como lo que motivaron el presente pronunciamiento; se instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias, a efecto de que se proporcione de manera permanente y de por vida la atención médica, tratamiento y rehabilitación que requiera la menor M1, con relación a la retinopatía del niño prematuro e hipotiroidismo congénito que padece.

México, D. F., 5 de diciembre de 2008

Caso de la menor M1

Lic. Enrique Peña Nieto,
Gobernador Constitucional del Estado de México

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/4804/1/Q, relacionado con la queja presentada por Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de noviembre de 2007, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el cual manifestó que su hija nació prematura el 5 de noviembre de 2006, con 25 semanas de gestación en el hospital “Gustavo Baz Prada” en Nezahualcóyotl, Estado de México, donde la menor estuvo internada por dos meses, egresando aparentemente normal y sin indicación alguna por parte de los médicos tratantes; que posteriormente la menor se quejaba de dolor, por lo que fue llevada al Hospital General de las Américas del mismo municipio, lugar en el que la quejosa consideró no le brindaron la atención médica adecuada a su hija y emitieron un diagnóstico erróneo, en tal virtud la llevó con un médico particular, quien sugirió que de acuerdo a las condiciones en que había nacido, asistiera al Hospital Infantil de México “Federico Gómez”, por lo que en ese nosocomio empezó su tratamiento médico, sin embargo el 16 de abril de 2007, la quejosa se percató que su hija no fijaba la mirada, por lo que fue canalizada a la especialidad de oftalmología.

Asimismo, de manera alternativa la agraviada llevó un control “del niño sano” en el DIF, Ecatepec, de esa entidad federativa, donde el oftalmólogo la valoró y expresó “que era un problema que tenía que haberse tratado urgentemente por ser un bebé prematuro”, de igual forma en el Hospital Infantil de México “Federico Gómez”, le indicaron a la quejosa que “el daño era irreversible y debió tratarse oportunamente desde la incubadora”.

En tal sentido, la agraviada fue valorada por médicos especialistas en oftalmología en los hospitales mencionados, así como en el Hospital de la Ceguera y Hospital “Conde de Valenciana”, lugares donde le hicieron saber a la madre que la patología que desarrolló debió tratarse a tiempo, debido a que nació con “prematuridad extrema”, pero la quejosa en ningún momento recibió información relativa a la “retinopatía del prematuro”.

Por otro lado, en el Hospital General “Gustavo Baz Prada”, no le practicaron el estudio denominado “tamiz neonatal”, y como consecuencia de ello su hija tiene “ceguera e hipotiroidismo con un probable retraso mental”.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La valoración efectuada a M1, el 28 de agosto de 2007, por el Jefe del Departamento de Retina y Vítreo del Instituto de Oftalmología Fundación “Conde de Valenciana”, documento anexo en el escrito de queja y en el expediente clínico de la agraviada.

B. El escrito de queja presentado por Q1 el 13 de noviembre de 2007, ante esta Comisión Nacional.

C. El acta circunstanciada del 14 de noviembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación vía telefó-

nica con Q1, quien manifestó que derivado de la inadecuada atención médica que recibió la agraviada, ésta tiene ceguera e hipotiroidismo con un probable retraso mental.

D. El oficio 217B10200/5204/2007, del 17 de diciembre de 2007, suscrito por el representante legal del Instituto de Salud del Estado de México, al que anexó los informes del Director del Hospital General de Ecatepec Las Américas y el Subdirector del Hospital General "Gustavo Baz Prada", así como los expedientes y resúmenes clínicos integrados con motivo de la atención que le brindó a Q1 y a la agraviada, de cuyo contenido destacan las notas médicas e historia clínica general del 5 de noviembre de 2006 al 14 de febrero de 2007.

E. El oficio 100/1165/07, del 18 de diciembre de 2007, suscrito por el Director General del Hospital Infantil de México "Federico Gómez", a través del cual anexó el informe solicitado, así como copia fotostática del expediente clínico que se generó por la atención que se le otorgó a la menor en dicho hospital.

F. La opinión médica emitida el 18 de julio de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a Q1 y a la agraviada en el Hospital General de las Américas; DIF, Ecatepec; Hospital General "Gustavo Baz Prada" de Nezahualcóyotl, todos pertenecientes al Estado de México, así como del Hospital Infantil de México "Federico Gómez".

G. El oficio CI/SRYSP/DAJ/424/2008, del 24 de septiembre de 2008, emitido por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México, quien anexó la resolución de fecha 18 de julio del año en curso, relativa al procedimiento administrativo número CI/SEM/OF/025/2007, en la que se determinó sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo por tres meses a algunos médicos adscritos al Hospital General "Gustavo Baz Prada" de esa entidad federativa que intervinieron en la atención de la menor.

H. El oficio 21313A000/3263/2008, del 8 de octubre de 2008, signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el cual anexó el informe rendido por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en relación a la integración de la averiguación previa número NEZA/III/5839/2007.

I. El acta circunstanciada elaborada el 14 de octubre de 2008 por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, precisó que la indagatoria NEZA/III/5839/2007 se encuentra en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de noviembre de 2006, Q1 acudió a consulta médica al área de urgencias en el Hospital General de Ecatepec Las Américas, donde le diagnosticaron un embarazo de alto riesgo al padecer preeclampsia severa y prematuridad del producto, pero al no haber respuesta favorable por su estado de salud fue referida ese

mismo día al Hospital General “Gustavo Baz Prada”, ambos nosocomios dependientes del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), donde la menor, nació mediante procedimiento quirúrgico de cesárea; sin embargo, con motivo del estado de “prematurez extrema”, ésta fue hospitalizada hasta el 5 de enero de 2007 en ese nosocomio, día en que fue dada de alta.

Posterior a su egreso fue trasladada, el 19 de enero de 2007, al Hospital Infantil de México “Federico Gómez”, donde le diagnosticaron a su revisión física “retardo psicomotor, ausencia de fijación de la mirada e hipotiroidismo congénito”, y de igual manera le informaron a la quejosa del “probable daño irreversible neurológico y oftalmológico” que padecía la agraviada, para lo cual le indicaron y efectuaron los estudios médicos correspondientes en los que se confirmaron dichos diagnósticos.

Por lo anterior, el 7 de agosto de 2007 Q1 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por el delito de lesiones y lo que resulte, cometido en agravio de su menor hija en contra de quien o quienes resulten responsables, iniciándose la averiguación previa número NEZA/III/5839/2007, indagatoria que se encuentra en trámite.

El 28 de agosto de 2007, la menor fue valorada en el Instituto de Oftalmología Fundación “Conde Valenciana”, donde se corroboró el diagnóstico de “retinopatía del prematuro en fase V cicatrizal, desprendimiento de retina bilateral y ptosis bupli”, y se le hizo saber a la quejosa que la agraviada presentaba “un daño retiniano irreversible”.

Con motivo de lo anterior, Q1 presentó queja en contra del personal adscrito al Hospital General “Gustavo Baz Prada” de Nezahualcóyotl del Instituto de Salud del Estado de México, así como de otros hospitales el 12 de octubre de 2007, ante la Contraloría de ese Instituto, iniciándose el procedimiento administrativo número CI/ISEM/OF/025/2007, en que se determinó responsabilidad a algunos médicos adscritos al Hospital General “Gustavo Baz Prada”, del Estado de México, que intervinieron en la atención médica de la agraviada y a quienes se sancionó con la suspensión del empleo por tres meses.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la menor, misma que padece daños irreversibles neurológicos y oftalmológicos, y en consecuencia hipotiroidismo congénito y retinopatía del niño prematuro, es pertinente precisar que esta Comisión Nacional no encontró responsabilidad alguna de los servidores públicos del Hospital General de las Américas y DIF, Ecatepec, ambos pertenecientes al Estado de México, así como del Hospital Infantil de México “Federico Gómez”, de la Secretaría de Salud federal, en la atención médica proporcionada a la agraviada, toda vez que la misma le fue otorgada de manera adecuada y oportuna cuando fue solicitada, por lo que el presente pronunciamiento únicamente se refiere a los servidores públicos del Hospital General “Gustavo Baz Prada” en Nezahualcóyotl, así como del personal de la Jurisdicción Sanitaria “Nezahualcóyotl”, ambos del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM).

En ese sentido, del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de las evidencias que integran el expediente 2007/4804/1/Q, y específicamente del expediente clínico de la agraviada, generado con motivo de la atención que se le brindó en el Hospital General “Gustavo Baz Prada”, dependiente del Instituto de

Salud del Gobierno del Estado de México, en el que consta además el reporte del Programa para la Prevención y Control de Defectos al Nacimiento del Departamento de Salud Reproductiva de la Jurisdicción Sanitaria “Nezahualcóyotl” del referido Instituto de Salud en ese estado, así como de la opinión vertida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones al derecho a la protección de la salud de la menor, como consecuencia de los actos y omisiones ocasionados en la inadecuada prestación del servicio público de salud en que incurrió el personal adscrito a ese nosocomio y a la Jurisdicción Sanitaria citada, en razón de las siguientes consideraciones:

El 5 de noviembre de 2006, se registró en el Hospital General “Gustavo Baz Prada”, dependiente del Instituto de Salud del Gobierno del Estado de México, el nacimiento de la menor, según consta en el expediente clínico respectivo, en el que se observó que el médico tratante, de quien no se pudo establecer el nombre completo y especialidad, en virtud de no encontrarse datos al respecto en la nota médica, la diagnosticó como “recién nacida pretérmino, producto adecuado para la edad gestacional a descartar enfermedad membrana hialina y metabolopatías”, e indicó plan de manejo “vitamina K profilaxis antihemorrágica y oftálmica”, así como su pase a cuneros; sin embargo, de las constancias que integran el expediente clínico de la agraviada, se advirtió que dicho médico omitió realizarle, o en su defecto, indicar al personal asignado la toma de muestra de sangre de talón o cordón umbilical para la determinación del tamiz neonatal, así como el examen físico del globo ocular.

De igual manera, ante la prematurez extrema y bajo peso que presentó la menor al nacer y que fueron establecidos en su expediente clínico, dicho médico tratante omitió también solicitar su valoración inmediata por la especialidad en neonatología y Unidad de Cuidados Intensivos, pues padeció hiperbilirrubinemia, anemia del prematuro, desequilibrio electrolítico y ácido base, hipoglucemia, retinopatía del prematuro, intolerancia a la alimentación enteral, desnutrición e infecciones, padecimientos que, de acuerdo con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, eran susceptibles a desarrollar debido a su grado de inmadurez de los sistemas para adaptarse a la vida postnatal.

Al respecto, se advirtió que se le otorgó una deficiente atención médica a la menor, toda vez que la práctica del tamiz neonatal constituye una condición obligada para la detección del “hipotiroidismo congénito y la retinopatía del prematuro”, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002 Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento, la Norma Oficial Mexicana-007-SSA2-1993 Atención a la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, como lo determina también el Instituto de Salud del Estado de México, en su cuadernillo de *Lineamiento de criterios y procedimientos para la prestación del servicio*.

En este sentido, se observó que la agraviada fue ingresada el día en que nació, a cuneros de pediatría, donde el especialista que la recibió, sin que se pueda establecer su nombre por no existir antecedente de ello, emitió el diagnóstico de “recién nacida pretérmino, pequeña para la edad gestacional con prematurez extrema, hija de madre con preeclampsia, con riesgo de metabolopatías y enfermedad de membrana hialina”, presentando “dificultad respiratoria y cianosis generalizada”, lo cual es una complicación condicionada al estado de inmadurez pulmonar; y no obstante su gravedad, dicho servidor público omitió solicitar su ingreso inmediato a la Unidad de Cuidados Intensivos de Neonatología para vigilancia, monitoreo estrecho y adecuada ventilación, la realización del tamiz neo-

natal y una exploración al globo ocular, lo cual se corroboró con la nota médica del 5 de noviembre de 2006, elaborada por el citado médico en el servicio de pediatría, en la que no consta el envío de la menor a esa área hospitalaria.

Aunado a lo anterior, el 7 de noviembre de 2006, una pediatra, reportó a la agraviada con hipoglucemia, así mismo documentó “acidosis respiratoria no compensada e hipoxemia severa”, pero omitió igualmente solicitar su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, para un monitoreo estrecho en la administración de oxígeno, pues de acuerdo a la opinión médica del área de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el oxígeno excesivo aplicado a la menor, tal y como le fue suministrado, según lo señalan las notas médicas del expediente clínico, condicionó al desarrollo de la retinopatía del prematuro, pues está demostrado que niveles de saturación de oxígeno son nocivos en los prematuros y que concentraciones mayores de oxígeno aumentan la posibilidad de presentar dicho padecimiento; sin embargo, le fue administrado sin un control adecuado, generando con ello un daño vascular.

Igualmente, se observó que el 8 de noviembre de 2006, tres días después del nacimiento de la agraviada, fue valorada por primera vez, según consta en la nota médica de esa fecha, por la neonatóloga quien la reportó “hemodinámicamente inestable, intubada con fase III de ventilación mecánica asistida, con presencia de soplo compatible y persistencia del conducto arterioso”; sin embargo, no obstante sus observaciones médicas, la citada especialista omitió realizar, o en su caso solicitar su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, así como una valoración completa intencionada y dirigida del globo ocular, con la finalidad de describir su tamaño, fijación visual, nistagmus, edema, opacidad de la cornea y cristalino, reflejos pupilares y retina; y a pesar de conocer los antecedentes y criterios de riesgo de la agraviada ya señalados, los cuales son condicionantes de daño vascular retiniano, dicha médico omitió también indicar la realización del tamiz neonatal, o en su caso, investigar si se le había realizado, ya que en las constancias del expediente médico no existe documento alguno que así lo refiera.

Cabe precisar que el estudio denominado “tamiz neonatal” es de conocimiento obligado en la especialidad de neonatología, pues dicho estudio corrobora o descarta el hipotiroidismo congénito, enfermedad que no le fue detectada a la agraviada durante su estancia en el Hospital General “Gustavo Baz Prada” por no efectuarle en tiempo la citada prueba, y con ello se advirtió una inadecuada atención médica tanto de la neonatóloga citada como de los médicos pediatras señalados que atendieron a la menor, quienes incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002 Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento y la Norma Oficial Mexicana-007-SSA2-1993 Atención a la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

De acuerdo con las constancias médicas integradas en el expediente clínico de la agraviada se advirtió que el 9 noviembre de 2006, cuatro días después de nacida, fue ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos de Neonatología, así como valorada los días 11 y 13 del mismo mes y año por una neonatóloga, quien omitió de igual manera indicar la realización del tamiz neonatal y solicitar su valoración oftalmológica, circunstancia que prevaleció nuevamente el 18 de noviembre de ese año, ya que al ser valorada por dos médicos pediatras, quienes no obstante la prematurez que presentó al nacer no consideraron por su parte que, debido a todos los factores de riesgo, la menor podría desarrollar una retinopatía del prematuro, y en consecuencia no solicitaron una valoración oftalmológica; sucesos que no acontecieron en ningún momento de la atención médica

que le fue proporcionada a la menor, incumpliendo con ello lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998 Para la Atención Integral a Personas con Discapacidad, la cual señala las actividades que se deben realizar para el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno e integral de los padecimientos potencialmente generadores de discapacidad, entre los cuales se encuentran éstos.

Por otro lado, y con base en la opinión médica de personal del área de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el hipotiroidismo congénito se considera una urgencia médica que debe diagnosticarse y tratarse antes de los 15 días de vida extrauterina, y cuya omisión trajo como consecuencia la evolución natural del padecimiento y el inicio del deterioro en el neurodesarrollo de la agraviada, y según el reporte del Programa para la Prevención y Control de Defectos al Nacimiento, del Departamento de Salud Reproductiva, de la Jurisdicción Sanitaria "Nezahualcóyotl" del Instituto de Salud del Estado de México, consta que el 28 de noviembre de 2006, después de veintitrés días de nacida, se le realizó a la agraviada la toma de venopunción para tamiz neonatal, la cual no se realizó durante el periodo comprendido entre los 3 a 15 días posteriores al nacimiento, sin que dicho reporte se señale quién efectuó la muestra, así como no se precisó el área hospitalaria en que se practicó la prueba.

En este sentido, la toma del estudio médico citado se registró bajo el número de folio 391652, y de acuerdo al documento mencionado fue recibido por personal del Departamento de Salud Reproductiva, de la Jurisdicción Sanitaria "Nezahualcóyotl" del ISEM hasta el 22 de marzo de 2007, es decir cuatro meses después de haber sido practicado, aunado a ello no existe registro alguno en las anotaciones de cargo o rango de dicha persona, incumpliendo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana-168-SSA1-1998, que rige la integración del expediente clínico.

Con lo anterior, se desprende que la muestra se tomó fuera de los límites establecidos para tal efecto, misma que además se entregó hasta el 22 de marzo de 2007, según consta en el reporte del programa señalado, existiendo con ello una dilación injustificada hasta de casi cuatro meses en su entrega, advirtiéndose que el personal médico adscrito al Hospital General "Gustavo Baz Prada", así como de la Jurisdicción Sanitaria, ambos de Nezahualcóyotl, pertenecientes al ISEM del Estado de México, no le proporcionaron atención inmediata a la agraviada para detectarle posibles padecimientos como el hipotiroidismo congénito, a través del perfil tiroideo, dada su condición al nacer, así como el examen físico del globo ocular, lo que resulta prioritario a fin de evitar discapacidades mayores, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2000 Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento.

Asimismo, se advirtió que personal de la Jurisdicción Sanitaria mencionada tuvo bajo su responsabilidad la muestra de sangre de la menor, sin que exista constancia alguna dentro del expediente clínico de la agraviada que esa instancia haya informado a los médicos tratantes, a las dos semanas de recibida la toma de sangre de la menor, sí el resultado era normal, inadecuado o sospechoso, obligación establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2000 Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento, así como la Norma Oficial Mexicana-007-SSA2-1993 Atención a la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, si la muestra era normal, inadecuada o sospechosa y de ser este último caso estar en posibilidad de tomarle una segunda muestra a la agraviada, o bien confirmar sus padecimientos por medio del perfil tiroideo, pues el "tamiz neonatal", no sólo implica la recolección de muestras y su análisis, sino

también incluye el informe de los resultados para confirmar o descartar un diagnóstico y tratamiento oportunos.

Igualmente, se observó que incluso ante las valoraciones médicas de una neonatóloga y dos pediatras, durante los días 6, 9, 17, y 31 de diciembre de 2006, omitieron todos en su intervención médica a la agraviada, quien contaba con casi dos meses de nacida, solicitar los resultados del tamiz neonatal y así diagnosticarle oportunamente el hipotiroidismo congénito, limitándose únicamente a continuar el manejo médico ya instaurado desde un inicio.

En este sentido, la agraviada permaneció hospitalizada en incubadora durante 60 días en el Hospital General "Gustavo Baz Prada" de Nezahualcóyotl, dependiente del ISEM, sin que exista nota médica en el expediente clínico relativa a que los médicos responsables de su atención médica prescribieran a tiempo los estudios correspondientes, lo que impidió establecer la retinopatía y el hipotiroidismo que actualmente padece, en virtud de que éstos no fueron considerados en su tratamiento médico, siendo egresada el 5 de enero de 2007 sin un diagnóstico adecuado.

Por su parte, el médico que indicó el alta, de quien no es posible establecer nombre, cargo, especialidad y clave, debido a que no se encuentra descrito en la nota médica, omitió solicitar los resultados de la muestra tomada en fecha 28 de noviembre de 2006, así como realizar el examen visual, explorando intencionalmente la visión e induciendo la respuesta a los reflejos pupilares, fotomotor, motomotor, consensual mediante un haz luminoso, y de encontrar defectos canalizar para valoración oftalmológica especializada antes de completar los tres primeros meses de vida, previniendo las posibles complicaciones y estableciendo las acciones médicas para evitarlas, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2000 citada con anterioridad, y así detectar el daño retiniano que a sesenta días de nacida estaba presente, lo que tuvo como consecuencia la evolución natural del hipotiroidismo congénito y el daño irreversible del padecimiento de retinopatía.

Asimismo, se advirtió que no existe constancia médica en el expediente clínico de la agraviada de que después de ser dada de alta, le fuera proporcionada la información correspondiente a la quejosa sobre las posibles secuelas que pudiera presentar su descendiente, no obstante los antecedentes de su nacimiento, con lo que se acreditó que el médico que indicó el alta omitió informarle de las complicaciones en su estado de salud; de igual manera, no emitió los criterios de evaluación y manejo médico determinando en su caso y la frecuencia de exámenes clínicos, a efecto de asegurar el adecuado seguimiento, ni tampoco las indicaciones pertinentes y el tratamiento médico, o en su defecto referir a la paciente a rehabilitación.

El 14 de febrero de 2007, a tres meses y nueve días de nacida, la agraviada fue valorada por un pediatra del Hospital General "Gustavo Baz Prada" de Nezahualcóyotl, de manera ambulatoria, y de acuerdo a la nota médica se desprende que dicho médico omitió realizarle una exploración completa, intencionada, dirigida a investigar los resultados obtenidos del tamiz neonatal para iniciar de inmediato el tratamiento a pesar de conocer sus antecedentes, así como no consideró que debido a la condición de prematurez podía cursar con una retinopatía, ocasionando con ello una dilación en el diagnóstico y tratamiento oportunos en la valoración oftalmológica, la evolución del hipotiroidismo congénito y el daño vascular retiniano irreversible.

Por otro lado, y de los hechos planteados en la queja se observó que la quejosa acudió al Hospital Infantil de México "Federico Gómez", dependiente de la

Secretaría de Salud Pública federal, donde la agraviada fue valorada en la especialidad de neonatología por primera vez el 19 de febrero de 2007, y toda vez que la única forma de establecer el diagnóstico de hipotiroidismo congénito es mediante el tamiz neonatal y la determinación del perfil tiroideo, en dicho nosocomio ante la urgencia de precisarlo, así como instaurar el tratamiento oportuno para limitar el daño neurológico, le fue practicado el citado estudio tiroideo, al ser éste prueba específica para determinar y confirmar dicho padecimiento, y fue en esa instancia hospitalaria donde la quejosa tuvo conocimiento del probable daño irreversible neurológico y oftalmológico de la menor, pues hasta ese momento no se le había informado de dicha circunstancia.

De igual forma, en el Hospital Infantil referido, después de haber sometido a la agraviada a protocolo de estudio e incluso valorada de manera multidisciplinaria por las especialidades de neonatología, endocrinología, neurofisiología y oftalmología, le fue diagnosticado “estrabismo, leucocoria, sin fijación en la mirada y reflejo de fondo de ojo ausente”; asimismo, le realizaron ultrasonido oftalmológico, estudio que mostró un “desprendimiento de retina antiguo bilateral”.

También, se observó que la quejosa acudió, el 28 de agosto de 2007, al Instituto de Oftalmología “Fundación Conde Valenciana”, donde la menor fue valorada por un retinólogo y a su exploración bajo sedación se confirmó el desprendimiento de “retina total bilateral”, y a efecto de corroborar el diagnóstico le fue realizado un estudio denominado ecografía, en el que se concluyó una “retinopatía del prematuro en fase V cicatrizal”; es decir, ceguera irreversible causada por tejido cicatrizal que tracciona y desprende totalmente la retina, así como se confirmó “desprendimiento de retina bilateral y ptosis buphthalmos en evolución”, circunstancias que fueron informadas a la quejosa.

Con las valoraciones anteriores, puede establecerse que las secuelas que padece la menor son irreversibles, ya que derivado de los estudios médicos citados se corroboró que la agraviada tiene un daño retiniano irreversible, sin que se pueda establecer actualmente algún tratamiento correctivo, y se determinó “hipotiroidismo congénito y retinopatía del prematuro”, secuelas que de acuerdo a la opinión técnica del área de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional debieron tratarse a tiempo, pues debido a los antecedentes médicos, así como del diagnóstico emitido por los médicos tratantes a su nacimiento, estaba indicado realizarle un examen intencionado para detectar un posible daño irreversible, ya que el primer signo de “retinopatía del prematuro” se puede detectar a las 4 semanas de vida extrauterina, razón por la cual se debe realizar el examen oftalmológico dilatando la pupila a todo prematuro en la Unidad de Cuidados Intensivos a las cuatro semanas de nacido, siendo esencial tratar dicho padecimiento dentro de los dos o tres días después de haber sido detectado, circunstancia que no aconteció de manera inmediata, en virtud de que no existe constancia de ello en el expediente médico de la menor de atención otorgada en el Hospital General “Gustavo Baz Prada” del ISEM.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se desprende un inadecuado e inoportuno diagnóstico y tratamientos brindados por los médicos tratantes de los servicios de pediatría y neonatología que tuvieron a su cargo el manejo y vigilancia de la agraviada, durante los sesenta días que permaneció internada en el Hospital General “Gustavo Baz Prada” del ISEM en esa entidad federativa; de igual manera se advirtieron las omisiones cometidas por dicho personal en la atención proporcionada, al no haberle indicado y efectuado a tiempo el estudio denominado “tamiz neonatal”, o en su defecto, solicitado los resultados de éste, así como que en ningún momento sometieron a la menor a una valoración por

oftalmología, y no obstante la gravedad en su estado de salud, no consideraron que la agraviada era susceptible a desarrollar ceguera; asimismo hubo omisiones del personal de la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyotl, de esa entidad federativa, al no emitir el reporte de los resultados a la muestra recibida por esa instancia el 22 de marzo de 2007, originando con ello una dilación para el establecimiento del diagnóstico y tratamiento oportunos, y en consecuencia la evolución natural de la retinopatía y el hipotiroidismo, secuelas actualmente irreversibles.

Igualmente, se observó que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la menor, en el Hospital General “Gustavo Baz Prada”, Nezahualcóyotl, del ISEM, Estado de México, no se cumplió con los lineamientos básicos para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio del recién nacido, pues las secuelas que la menor actualmente padece eran previsibles, y con ello se infringió lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2000.

Por otra parte, del estudio técnico médico del expediente clínico de la agraviada, se observó un inadecuado manejo de los registros y anotaciones en las notas médicas elaboradas por servidores públicos del mencionado hospital, debido a la ausencia de datos básicos o elementales de su llenado para dejar constancia de sus actividades, requisitos previstos legalmente por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998, consistentes en un llenado incompleto, por exceso de abreviaciones en las notas médicas, por ausencia de fechas, nombres completos de los responsables que las suscriben, firmas, claves de médicos tratantes y notas médicas ilegibles, omisiones con las que se contravino la norma mencionada y se acreditó el desconocimiento de importancia de tales documentos, que están orientados a garantizar la eficiencia en la práctica médica y, principalmente, a dejar constancia de los antecedentes que permitan conocer la calidad del servicio otorgado a los pacientes.

Por lo expuesto, en el presente caso se acreditó una deficiente atención médica de la menor por parte de los médicos que la atendieron durante su nacimiento, hospitalización, alta y por valoraciones externas, en el Hospital General “Gustavo Baz Prada”, así como del personal adscrito a la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyotl, ambos dependientes del Instituto de Salud del Estado de México, ya que no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho a la protección de la salud, así como al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Igualmente con su conducta, dichos servidores públicos trasgredieron lo previsto en los artículos 1o.; 2o, fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracción II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de

Atención Médica; 2o., fracción VII; 13 fracciones III y IV; 18; 32, fracción II, y 35, del Reglamento de Salud del Estado de México.

En consecuencia, la actuación del personal médico citado vulneró presumiblemente lo establecido en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios en el Estado de México, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 7.150, 7.52 y 7.161 del Código Civil del Estado de México, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, por lo cual resulta procedente se le otorgue a la menor M1, por conducto de su madre la indemnización correspondiente.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México, resolvió el 18 de julio de 2008 el expediente administrativo número CI/ISEM/OF/025/2007, en contra de personal médico adscrito al Hospital General "Gustavo Baz Prada" de Nezahualcóyotl en esa entidad federativa, determinando responsabilidad sólo para algunos médicos que atendieron a la menor durante su estancia hospitalaria en ese nosocomio; sin embargo, se observó que no se inició investigación respectiva del resto del personal que participó en el presente asunto y que se encuentra involucrado en la deficiente atención médica proporcionada a la menor, por lo que el mismo debe ser investigado por esa Contraloría.

Aunado a lo anterior, se advirtió que la averiguación previa número NEZA/III/5839/2007, tramitada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por el delito de lesiones y lo que resulte en agravio de la menor, se encuentra en trámite, y fue remitida el 8 de octubre de 2008 a la Dirección de Responsabilidades en Toluca, Estado de México, instancia que determinará lo que conforme a derecho proceda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y se realice el pago de la reparación de daño, a favor de la menor, como consecuencia de la inadecuada atención médica brindada a la agraviada en el Hospital General "Gustavo Baz Prada" y por la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyotl, pertenecientes al Instituto de Salud del Estado de México, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias, a efecto de que se proporcione de manera permanente y de por vida la atención médica, tratamiento y rehabilitación que requiera la menor en relación a la retinopatía del niño prematuro e hipotiroidismo congénito que padece.

TERCERA. Se dé vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de las observaciones contenidas en el presente documento, a fin de que se consideren en la averiguación previa número NEZA/III/5839/2007, en la que se investigan los hechos materia de la presente queja; asimismo, se le brinde el apoyo documental necesario para su correcta y oportuna integración.

CUARTA. Se dé vista a la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México de las observaciones contenidas en el presente documento, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente a los servidores públicos del Hospital General "Gustavo Baz Prada", así como del personal de la Jurisdicción Sanitaria "Nezahualcóyotl", que participaron en el presente asunto y que no fueron considerados en el procedimiento número CI/ISEM/OF/25/2007, y se resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTA. Se adopten las medidas administrativas necesarias para que tanto el personal médico del Hospital General "Gustavo Baz Prada" como el de la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyotl, ambas pertenecientes al Instituto de Salud del Estado de México, reciban cursos de capacitación sobre el conocimiento de las normas oficiales mexicanas y se evite la repetición de actos como los que motivaron el presente pronunciamiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 62/2008

Sobre el caso de la señora Micaela Martínez López

SÍNTESIS: El 2 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Adán García López, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de su hermana Micaela Martínez López y su menor hijo AMM, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México. El quejoso refirió que su consanguínea trabajó en esa dependencia por siete años y debido a negligencia médica en su tratamiento por personal de la Secretaría de Marina-Armada de México falleció, y a su sobrino AMM se le informó que como la muerte de su madre no fue durante actos del servicio, hasta el momento de presentar su queja a su sobrino no se le habían cubierto las prestaciones a que tiene derecho, además de que esa dependencia se deslindaba de responsabilidad, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

La Recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la vida y el derecho a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada de la ex cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, por parte de servidores públicos adscritos a los Hospitales Navales de Salina Cruz y Veracruz, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulnerando con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, de la Ley General de Salud; 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las evidencias recabadas permitieron establecer que existió un retraso en el tratamiento médico que requería la agraviada, toda vez que el personal médico que la atendía, al advertir que no mejoraba su estado de salud, debió ordenar su traslado inmediato al Centro Médico Naval y no haber sido egresada del Hospital Naval de Salina Cruz para que acudiera a cita abierta al Hospital Naval de Veracruz, nosocomio que no contaba con las especialidades que necesitaba.

Toda vez que durante todo el tiempo que estuvo internada en el Hospital de Salina Cruz se le estuvo tratando de una "probable migraña", "probable cefalea migrañosa" y "trastorno de somatización", su ingreso al Hospital Naval de Veracruz fue con el diagnóstico de "cefalea en estudio y parálisis del sexto par craneal derecho", y a solicitud de la médico tratante adscrita a dicho hospital se le trasladó al Centro Médico Naval en la ciudad de México con el diagnóstico de "parálisis del sexto par craneal derecho, cefalea en estudio y salmonelosis", por lo que no se advierte que se le hayan practicado en dichos nosocomios estudios específicos a fin de determinar el origen de su padecimiento, y finalmente ingresó al Centro Médico Naval por "cefalea en estudio, parálisis del sexto par craneal derecho en estudio, síndrome confusional y probable encefalitis viral", precisándose como enfermedad principal al momento de su fallecimiento "meningoencefalitis por cryptococcus neoformans".

Esta Comisión Nacional determinó que la atención médica brindada a la señora Micaela Martínez López en los diferentes hospitales navales en donde fue atendida tuvo una serie de omisiones y dilaciones que finalmente llevaron a su deceso.

Lo anterior pone de manifiesto que la entonces cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López no fue valorada en forma adecuada desde sus primeras visitas a la unidad médica de Salina Cruz, toda vez que se minimizó la sintomatología que presentaba y no se realizó un protocolo de investigación, en el que se hubiesen solicitado los estudios específicos para determinar qué originaba su padecimiento, ni se realizó una valoración clínica especializada como requería su caso, lo que produjo un retraso en su diagnóstico y, en consecuencia, que tuviera una mala evolución aun cuando su padecimiento no era mortal, en cuanto a su evolución natural, sin embargo, éste se agravó en forma fatal hasta llegar a la muerte, por falta de un diagnóstico oportuno y del tratamiento adecuado.

Respecto de la integración de los expedientes clínicos a nombre de Micaela Martínez López, esta Comisión Nacional observó que éstos no se encuentran integrados adecuadamente, ni en el Hospital de Salina Cruz ni en el Hospital Naval de Veracruz; por lo que se consideró que tales expedientes clínicos no cumplen con lo que disponen los puntos 4.4, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4, 5.9, 5.10 y 5.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, en cuya elaboración, entre otras instituciones, intervino la Secretaría de Marina, a través de la Dirección General de Sanidad Naval.

La atención médica que se le brindó a la señora Micaela Martínez en el Centro Médico Naval de la ciudad de México fue tardía; ello se debió a que la atención inicial que se le dio en los hospitales navales de Salina Cruz y Veracruz, no fue adecuada, lo cual la conllevó a su fallecimiento el 13 de marzo de 2007.

En el caso de la señora Micaela Martínez López existió una deficiente atención médica que a la postre le ocasionó la pérdida de la vida, por parte del personal médico de los Hospitales Navales de Salina Cruz y Veracruz, ambos dependientes de la Secretaría de Marina-Armada de México, quienes no actuaron con el profesionalismo adecuado que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que conculcaron el derecho fundamental a la vida y a la protección de la salud de la agraviada, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal médico adscrito a los Hospitales Navales de Salina Cruz y Veracruz que atendió a la señora Micaela Martínez López transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior se recomendó a la Secretaría de Marina que se repare el daño a los deudos de la occisa; asimismo, que se dé vista de los hechos al Órgano Interno de Control en esa Secretaría para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal adscrito a los Hospitales Navales de Salina Cruz, Oaxaca, y Veracruz, Veracruz, que intervinieron en los hechos violatorios antes precisados; de igual forma que se impartan cursos para que se de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico al personal del Hospital Naval de Salina Cruz, Oaxaca, y al Hospital Naval de Veracruz, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

México, D. F., 17 de diciembre de 2008

Sobre el caso de la señora Micaela Martínez López

Almirante C.G. DEM. Mariano Francisco Saynez Mendoza,
Secretario de Marina

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/2240/Q, relacionados con la queja que presentó el señor Adán García López por la atención médica brindada a la señora Micaela Martínez López, cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval Oficinista, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de mayo de 2008 esta Comisión Nacional recibió, vía correo electrónico, la queja del señor Adán García López, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de su hermana Micaela Martínez López y su menor hijo AMM, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México. El 16 de mayo de 2008, se recibió la ratificación del escrito de queja refiriendo que su hermana trabajó en la Secretaría de Marina-Armada de México por siete años; que por negligencia de esa dependencia falleció y a su sobrino AMM se le informó que la muerte de su madre no fue durante actos del servicio, circunstancia con la que estaba en desacuerdo.

Agregó que el padecimiento de su familiar empezó cuando laboraba como oficinista en el archivo clínico del Hospital Naval de Salina Cruz, Oaxaca, a finales de enero de 2007 y su muerte aconteció el 13 de marzo de ese mismo año; que siempre se le dijo que su enfermedad era psicológica y fue internada en el Hospital Naval de Veracruz, del que fue trasladada, vía terrestre, al Centro Médico Naval en la ciudad de México, que su hermana murió de un paro respiratorio y considera que fue por la negligencia médica que se cometió en su tratamiento; que hasta el momento de presentar su queja a su sobrino AMM no se le habían cubierto las prestaciones a que tiene derecho y la Secretaría de Marina-Armada de México se está deslindando de su responsabilidad y pretende privarlo de lo que le corresponde, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

B. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el 14 de mayo de 2008 el expediente de queja número CNDH/2/2008/2240/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, los que se obsequiaron en su oportunidad, y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada por correo electrónico en esta Comisión Nacional y ratificada por el quejoso, Adán García López, en favor de la ex cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López y su menor hijo AMM, los días 2 y 16 de mayo de 2008.

B. El acuerdo de 20 de mayo de 2008, suscrito por el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual amplía el plazo para la interposición de la queja.

C. El oficio 2504/08, recibido en este Organismo el 12 de junio de 2008, por el que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina rindió el informe solicitado, al que acompañó la siguiente documentación:

Los informes rendidos por los Hospitales Navales de Salina Cruz, Oaxaca, y Veracruz, Veracruz, así como por el Centro Médico Naval, quienes precisan que a la fecha de remitir éstos no existía ningún procedimiento administrativo de investigación o averiguación previa instaurado con motivo de los hechos materia de la queja; de igual forma, se envía la información relacionada con la atención médica proporcionada a la señora Micaela Martínez López y copia de los expedientes clínicos correspondientes.

De las constancias remitidas, destacan los siguientes documentos:

1. El oficio número 1390/118/0608, de 3 de junio de 2008, girado por el Vicealmirante C.G. DEM José María Ortegón Cisneros, Comandante de la Décimo Segunda Zona Naval, en Salina Cruz, Oaxaca, de la Secretaría de Marina, al que anexó:

a) El resumen clínico de la paciente Micaela Martínez López, de fecha 31 de mayo de 2008, elaborado por el Subdirector del Hospital Naval de Salina Cruz.

b) Los partes informativos de 31 de mayo de 2007 (*sic*), suscritos por el Jefe de Hospitalización; Tte. de Corb. SSN MC Adán de J. Camacho Martínez; Tte. de Corb. SSN MC Anastasia Zárate Flores y el Tte. de Corb. SSN MC Lorenzana Jarquín Maribel.

c) Los partes informativos de 31 de mayo de 2008 suscritos por el Tte. de Nav. SSN MC Psiquic. José Fermín Palomecq Morales; Tte. de Corb. SSN MC José Alfredo Gómez Gallegos; Tte. de Corb. SSN MC Griselda Marín García; Tte. de Corb. SSN MC Julio César Alavez Jiménez, miembros del personal del Hospital Naval de Salina Cruz que intervinieron en la atención médica brindada a la señora Micaela Martínez López.

2. El oficio número 5230, de 3 de junio de 2008, girado por el Comandante de Tercera Zona Naval Militar, en Veracruz, Veracruz, de la Secretaría de Marina, al que anexó:

a) El informe médico sobre la atención proporcionada a la señora Micaela Martínez López, suscrito por el Jefe del Departamento de Hospitalización.

b) Los partes informativos de 2 de junio de 2008, suscritos por el Cap. Corb. SSN MC Neuro. Joaquina Vega Martínez y el Tte. Frag. SSN MC Oftalmólogo Manuel E. Pontigo Aguilar, personal del Hospital Naval de Veracruz y médicos tratantes de la señora Micaela Martínez López.

c) Los partes informativos de 2 de junio de 2008, suscritos por el Subdirector de ese centro hospitalario, y el Jefe de Transportes del mismo, quienes refieren que el traslado de la señora Micaela Martínez López se realizó vía terrestre de acuerdo al médico tratante, así como las fallas mecánicas que presentó la ambulancia.

3. El oficio número C-211, de 9 de mayo de 2007, por el que el Dtor. Int. del Centro Médico Naval, informa al Director General Adjunto de Seguridad y Bienestar Social de la Secretaría de Marina que, después de haber revisado el expediente clínico correspondiente al fallecimiento de la señora Micaela Martínez López, se considera que éste se produjo en actos fuera del servicio.

D. El oficio 3150/08, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de julio de 2007, por el que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remite copia certificada del expediente clínico y certificado de necropsia de la ex cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, expedidas por el Centro Médico Naval, entre las cuales destacan:

1. La nota de defunción de la hoy occisa Micaela Martínez López, suscrita por el Tte. Corb. SSN MCN Manlio Gerardo Gamma Moreno y el Tte. Frag. SSN MCN Neurólogo Oscar Sánchez Escandón.

2. El resumen clínico y los diagnósticos finales suscritos por el Servicio de Anatomía Patológica del Centro Médico Naval.

E. El oficio C.S.P.S.V.127/08/2008, de 8 de agosto de 2008, a través del cual peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitieron opinión médica respecto de la atención brindada a la señora Micaela Martínez López en los Hospitales Navales de Salina Cruz y Veracruz, así como en el Centro Médico Naval.

F. Las actas circunstanciadas de 12, 13 y 16 de mayo; 17 de julio; 22 de agosto; 12 de septiembre; 27 de octubre y 7 de noviembre de 2008, elaboradas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, donde constan las diligencias que se realizaron con el quejoso, Adán García López, durante la integración del expediente número CNDH/2/2008/2240/Q.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de enero de 2007, la entonces cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, acudió a consulta externa al Hospital Naval de Salina Cruz. A la exploración médica se detectó cefalea frontal pulsátil de ocho días de evolución, sin encontrar datos de interés a la exploración física; se solicitaron exámenes de laboratorio y cita con resultados, diagnosticándole cefalea en estudio. Asimismo, los días 25, 26, 28, 29 y 30 de enero de 2007 acudió de nueva cuenta a dicho centro hospitalario a través de la consulta externa y el servicio de urgencia por continuar con el mismo padecimiento, agregándose a los síntomas náusea y vómito, cuadro que se manejó como probable migraña.

El 30 de enero de 2007 fue hospitalizada en ese nosocomio a cargo del Servicio de Medicina Interna, considerando, por el cuadro clínico que presentaba,

“probable cefalea migrañosa”; el 1 de febrero de ese mismo año fue valorada por el Servicio de Ortopedia, descartándose alteraciones óseas; el 2 de febrero del año próximo pasado, el Servicio de Psiquiatría diagnosticó “un trastorno de somatización” y a pesar del manejo y aplicación de los medicamentos prescritos la paciente refirió nula mejoría de síntomas, por lo que se indicó que fuera enviada a Neurología del Hospital Naval de Veracruz; que el 3 de ese mismo mes y año egresó para control y manejo como externa; sin embargo, acudió nuevamente el 7, 8 15, 22 y 26 de febrero de 2007, ingresó y permaneció en ese nosocomio hasta el 28 de ese mes y año.

El 2 de marzo de 2007 la señora Micaela Martínez López, se trasladó por sus propios medios al Hospital Naval de Veracruz en donde ingresó con diagnóstico de cefalea en estudio y parálisis del sexto par craneal derecho; valorada por los Servicios de Neurología y Oftalmología durante su estancia hospitalaria, se indicó su traslado al Centro Médico Naval al Servicio de Neuroftalmología con el diagnóstico de egreso de parálisis del sexto par craneal derecho, cefalea en estudio y salmonelosis, traslado que se realizó el 6 de marzo del mismo año, vía terrestre, en ambulancia y con acompañante médico y familiar.

La señora Micaela Martínez López ingresó al Centro Médico Naval en la ciudad de México el 6 de marzo de 2007, con diagnóstico de probable encefalitis viral, fue atendida por los Servicios de Medicina Interna y Neurología y permaneció internada del 7 al 13 del mismo mes y año, donde se le brindó atención médica; sin embargo, el 13 de marzo de 2007, a las 19:05 horas, fue reportada por el área de enfermería con ausencia de signos vitales, iniciándose maniobras de reanimación cardio cerebro pulmonar avanzadas por espacio de 37 minutos, sin respuesta, estableciéndose el diagnóstico clínico de muerte a las 19:42 horas de ese mismo día.

De acuerdo a las constancias enviadas por los diversos nosocomios en los que fue atendida la señora Micaela Martínez López y al informe enviado por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina-Armada de México, a la fecha de rendir éste no existía ningún procedimiento administrativo de investigación o averiguación previa instaurado con motivo de los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, es oportuno señalar que respecto al argumento de la Secretaría de Marina, en el sentido de que el señor Adán García López tuvo conocimiento de los hechos que motivan el presente documento el día 13 de marzo de 2007, por lo que a la fecha de presentación de su queja transcurrió el término establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que se interponga la misma, cabe precisar que dicho precepto en relación con el artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también establece que no contará plazo alguno cuando se trate de infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, hipótesis en la que encuadra el presente caso, toda vez que en éste ocurrió la pérdida de la vida de la agraviada como consecuencia de la inobservancia del derecho a la protección de la salud y a la actuación médica adecuada.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/2240/Q, esta Comisión Nacional de-

termina que durante la investigación efectuada se recabaron diversas evidencias que demuestran violaciones al derecho humano a la vida y el derecho a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada de la ex cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, por parte de servidores públicos adscritos a los Hospitales Navales de Salina Cruz y Veracruz, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulnerando con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, de la Ley General de Salud; 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 10.1 y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja que por esta vía se resuelve se corroboran con las evidencias recabadas dentro de las cuales destacan el oficio 2504/08, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de junio de 2008, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, al cual se anexó copia de los expedientes clínicos de la señora Micaela Martínez López, en las que consta la atención médica que se le brindó en los Hospitales Navales de Salina Cruz y Veracruz, destacando de tal información el resumen médico elaborado por el Subdirector del Hospital Naval de Salina Cruz, en el que se señala que la paciente acude al área de consulta externa de ese nosocomio, por su padecimiento, el 24 de enero de 2007, siendo atendida en los servicios de Consulta Externa, Urgencias, Otorrinolaringología, Psiquiatría, Medicina Interna, y Traumatología, con el mismo diagnóstico “cefalea en estudio”, realizándose estudios de laboratorio y gabinete con distintos tratamientos y existiendo mejorías parciales; otorgándole tres incapacidades para instrucción militar y deportes; fue internada en dos ocasiones y egresada por el Servicio de Medicina Interna el 28 de febrero de 2007, para que acudiera a cita abierta al servicio de Neurología del Hospital Naval de Veracruz.

Dicha atención médica se corroboró con los partes informativos de 31 de mayo de 2007, suscritos por el Tte. Nav. SSN MC. T y O Aarón Santos Ríos Jefe de Hospitalización; Tte. de Corb. SSN MC Adán de J. Camacho Martínez; Tte. de Corb. SSN MC Anastasia Zárate Flores; Tte. de Corb. SSN MC Lorenzana Jarquín Maribel, así como los de fecha 31 de mayo de 2008, elaborados por el Tte. de Nav. SSN MC Psiquic. José Fermín Palomecq Morales; Tte. de Corb. SSN MC José Alfredo Gómez Gallegos; Tte. de Corb. SSN MC Griselda Marín García; Tte. de Corb. SSN MC Julio César Alavez Jiménez, servidores públicos del Hospital Naval de Salina Cruz, quienes refirieron la atención médica que le brindaron a la señora Micaela Martínez López durante su permanencia en dicho nosocomio.

De lo anterior se advierte que desde el día 24 de enero y hasta el 28 de febrero de 2007, la señora Micaela Martínez López acudió en reiteradas ocasiones a consulta externa y al servicio de urgencias en el Hospital Naval de Salina Cruz, presentando cefalea de varios días de evolución y a pesar de prescribirle diversos medicamentos, éstos no la sanaron, sólo disminuyeron, en algunos días, su pade-

cimiento, pero ello no implicó que estuviese curada e incluso fue internada en dos ocasiones y egresada el 28 de febrero de 2007 para que acudiera a cita abierta al servicio de neurología del Hospital Naval de Veracruz, sin que se haya realizado el traslado por parte del Hospital Naval de Salina Cruz.

El Comandante de la Tercera Zona Naval Militar de la Secretaría de Marina en Veracruz anexó el informe médico 041, de 2 de junio de 2008, sobre la atención proporcionada a la entonces cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, suscrito por el Cap. Corb. SSN Oftal. Francisco Javier Morales Llano, Jefe de Hospitalización del Hospital Naval de Veracruz, en el cual se establece que:

Se trató de paciente femenino de 36 años de edad la cual es referida del hospital naval de Salina Cruz, con el diagnóstico de probable migraña, ingresando a esta unidad médica el 2 de marzo de 2007 con diagnóstico de cefalea en estudio y parálisis del sexto par craneal derecho. Fue valorada por los servicios de neurología (cap. Corb. SSN. Mc. Neroped. Joaquina Vega Martínez) y por el servicio de oftalmología (Tte. Frag. SSN. MC. Oftal. Manuel Pontigo Aguilar). Durante su estancia hospitalaria se documentaron reacciones febriles positivas tífico "o" y "h", con títulos 1:320, por lo que se inició tratamiento con ciprofloxacina, también fue tratada con analgésicos, ranitidina y bromacepam. Se le practicó tomografía axial computada de cráneo la que se reportó normal. Se indicó su traslado al centro médico naval al servicio de neurooftalmología con diagnósticos de egreso de parálisis del sexto par craneal derecho, cefalea en estudio y salmonelosis. Egresando el día 6 de marzo de 2007, siendo trasladada vía terrestre en ambulancia con acompañante médico y familiar (sic).

Lo anterior se corroboró con los partes informativos del 2 de junio de 2008, suscritos por la Cap. Corb. SSN MC Neuro. Joaquina Vega Martínez y el Tte. Frag. SSN MC Oftalmólogo Manuel E. Pontigo Aguilar, integrantes del Hospital Naval de Veracruz, quienes trataron a la también servidora pública Micaela Martínez López durante su permanencia en ese nosocomio.

Tales evidencias permiten establecer que existió un retraso en el tratamiento que requería la hoy agraviada, toda vez que el personal médico que la atendía, al advertir que no mejoraba su estado de salud, debió ordenar su traslado inmediato al Centro Médico Naval y no haber sido egresada del Hospital Naval de Salina Cruz para que acudiera a cita abierta al Hospital Naval de Veracruz, nosocomio que no contaba con las especialidades que necesitaba, como lo refiere la Cap. Corb. SSN MC Neuro. Joaquina Vega Martínez en su informe.

Igualmente, entre las constancias expedidas por el Centro Médico Naval, relativas a la atención médica que le fue brindada, destacan el resumen clínico y los diagnósticos finales, número A-1-07, sin fecha, suscritos por el Tte. Frag. SSN MC PAT. Carlos Beltrán Ortega, del Servicio de Anatomía Patológica de ese nosocomio, en el cual se precisa como enfermedad principal "meningoencefalitis por cryptococcus neoformans" y como causa inmediata de la muerte el "enclavamiento de amígdalas cerebelosas".

La violación a los Derechos Humanos en agravio de la señora Micaela Martínez López se corrobora con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, donde se establece que cualquier inflamación meníngea que dure más de dos semanas (meningitis subaguda) o de un mes (meningitis crónica), puede tener causas infecciosas o no; que su diagnós-

tico requiere el análisis del LCR normalmente después de una tomografía computarizada o de una resonancia magnética; que el tratamiento va dirigido a la causa; que las manifestaciones que se presentan, en estos casos, pueden ser una fiebre mínima, con frecuencia aparece cefalea, raquialgia y déficit de los pares craneales o de las raíces nerviosas medulares; además se puede producir una hidrocefalia comunicante y ocasionar demencia, la presión intercraneal a veces permanece elevada y produce cefalea, vómitos y un descenso en el nivel de vigilia que dura días o semanas, síntomas que coinciden con los de la meningitis aguda, que evolucionan en un plazo de semanas, pero sin tratamiento puede producirse la muerte en unas pocas semanas o meses o continuar con síntomas durante años.

Aún más, en opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución Nacional, en el diagnóstico se sospecha si aparecen síntomas o signos meníngeos durante un plazo mayor a dos semanas, con síntomas de disfunción cerebral o no, en especial si existe una causa posible de meningitis, para lo cual es preciso realizar un análisis de líquido cefalorraquídeo.

La tomografía de cráneo y la resonancia magnética se realizan para excluir lesiones expansivas que originan una disfunción cerebral de lenta evolución y para determinar si la punción lumbar no plantea ningún peligro. La presión del líquido cefalorraquídeo suele ser elevada, aunque puede ser normal; el recuento de células en el líquido cefalorraquídeo está aumentado, con un predominio linfocitario; la glucosa está un poco reducida y las proteínas altas; los otros exámenes de líquido cefalorraquídeo, las tinciones especiales o los cultivos de hongos y bacilos acidorresistentes vienen determinadas según los factores de riesgo que presente el paciente; asimismo, los hongos se detectan con el microscopio mediante su examen en fresco o en el caso del género *cryptococcus* y *cándida* al cabo de pocos días o en las infecciones fúngicas menos frecuentes, tras unas semanas; por lo que la detección de antígeno anticriptococcus en el líquido cefalorraquídeo es muy específica y sensible, lo que en el presente caso no aconteció ya que durante todo el tiempo que estuvo internada en el Hospital de Salina Cruz se le estuvo tratando de una "probable migraña", "probable cefalea migrañosa" y "trastorno de somatización".

Al Hospital Naval de Veracruz ingresó con un diagnóstico de "cefalea en estudio y parálisis del sexto par craneal derecho", y a solicitud de la médico tratante adscrita a dicho hospital se le trasladó al Centro Médico Naval con el diagnóstico de "parálisis del sexto par craneal derecho, cefalea en estudio y salmonelosis". De las constancias de autos no se advierte que a la paciente se le hayan practicado en dichos nosocomios algunos de los estudios precisados en el párrafo anterior. Finalmente su ingreso a dicho Centro fue por "cefalea en estudio, parálisis del sexto par craneal derecho en estudio, síndrome confusional y probable encefalitis viral", precisándose como enfermedad principal al momento de su fallecimiento "meningoencefalitis por *cryptococcus neoformans*".

Lo anterior, pone de manifiesto que la entonces cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López no fue valorada en forma adecuada desde sus primeras visitas a la unidad médica de Salina Cruz, toda vez que se minimizó la sintomatología que presentaba y no se realizó un protocolo de investigación, en el que se hubiesen solicitado los estudios específicos que se necesitaban para determinar qué originaba su padecimiento, ni se realizó una valoración clínica especializada como requería su caso, lo que produjo un retraso en su diagnóstico y, en consecuencia, que tuviera una mala evolución aun cuando su padecimiento no era mortal, en cuanto a su evolución natural, sin embargo, éste se agravó en forma fatal hasta llegar a la muerte, por falta de un diagnóstico oportuno y del tratamiento adecuado.

Respecto a la integración de los expedientes clínicos a nombre de Micaela Martínez López, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional observó que éstos no se encuentran integrados adecuadamente y de las pocas notas que forman el expediente del Hospital de Salina Cruz, relacionadas con las fechas en que fue internada con motivo del padecimiento que la llevó a su fallecimiento, no se desprende que se hubiera dado una valoración y revisión neurológica adecuadas.

Tampoco está bien integrado el expediente del Hospital Naval de Veracruz, ya que no existe una secuencia en las notas de evolución ni se advierte que haya habido una valoración neurológica, en relación con el tiempo que permaneció la paciente en ese nosocomio, no obstante haber presentado claramente signología neurológica; lo que se corrobora con las copias de los expedientes clínicos que fueron enviados por los hospitales navales de Salina Cruz y Veracruz y en donde consta la atención que se brindó a la señora Micaela Martínez López.

Por lo anterior, se considera que tales expedientes clínicos no cumplen con lo que disponen los puntos 4.4, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4, 5.9, 5.10 y 5.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, denominada Del expediente clínico, en cuya elaboración, entre otras instituciones, intervino la Secretaría de Marina, a través de la Dirección General de Sanidad Naval.

En efecto, tales disposiciones establecen que el expediente clínico es el conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias; así también, que el expediente clínico deberá tener datos generales como son tipo, nombre y domicilio del establecimiento y, en su caso, nombre de la Institución a la que pertenece, así como el nombre, sexo, edad y domicilio del usuario; que las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora, nombre completo, al igual que la firma de quien la elabora, debiendo expresar las anotaciones en lenguaje técnico médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado; e integrar dicho expediente atendiendo a los servicios prestados de consulta externa (general y especializada), urgencias y hospitalización. En el presente caso se corroboró que no fueron integrados debidamente los expedientes clínicos de la señora Micaela Martínez López.

De igual forma, es oportuno subrayar que la atención médica que se le brindó a la señora Micaela Martínez en el Centro Médico Naval de la ciudad de México fue tardía; ello se debió a que la atención inicial que se le dio en los hospitales navales de Salina Cruz y Veracruz, no fue adecuada, lo cual la conllevó a su fallecimiento.

Por todo lo anterior, personal de la citada Coordinación concluyó lo siguiente:

PRIMERA. La atención brindada a la señora Micaela Martínez López, en el Hospital de Salina Cruz, Oaxaca, no fue la adecuada, toda vez que se minimizó la sintomatología referida por la paciente y no se le realizó un protocolo de investigación del caso, en el cual se hubiesen solicitado los estudios específicos indicados y ni siquiera se le realizó una valoración clínica y especializada como lo requería la paciente, en forma adecuada.

[...]

TERCERA. El padecimiento que presentaba la señora Micaela Martínez López (Meningitis Criptocócica) no ponía en peligro su vida, en forma in-

mediata siempre y cuando se le hubiera hecho un diagnóstico en forma precisa y temprana y se hubiese otorgado el tratamiento específico en forma oportuna.

CUARTA. Si la señora Micaela Martínez López hubiese recibido tratamiento médico en forma adecuada y oportuna no hubiese fallecido, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de queja no se desprende que la señora hubiese estado cursando con una complicación que pusiese en peligro su vida en forma inmediata o alguna otra enfermedad concomitante.

[...]

Por lo tanto, con el conjunto de evidencias que obran agregadas al expediente número CNDH/2/2008/2240/Q, y a las cuales se ha hecho referencia, se acredita que la atención médica proporcionada a la entonces cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López en los hospitales navales de Salina Cruz y Veracruz, no fue la adecuada, toda vez que no se emitió un diagnóstico oportuno y, en consecuencia, un tratamiento apropiado, lo cual ocasionó que ésta falleciera en el Centro Médico Naval el 13 de marzo de 2007.

De lo antes expuesto se concluye que en el caso de la señora Micaela Martínez López existió una deficiente atención médica que a la postre le ocasionó la pérdida de la vida, por parte del personal médico de los Hospitales Navales de Salina Cruz y Veracruz, ambos dependientes de la Secretaría de Marina-Armada de México, quienes no actuaron con el profesionalismo adecuado que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que conculcaron el derecho fundamental a la vida y a la protección de la salud de la agraviada, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de los servicios médicos y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad.

La Ley General de Salud, en sus artículos 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, y que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de las colectividad; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, establece que las actividades de atención médica curativa tienen por

objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en sus artículos 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, establece que ese instituto tiene como función otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

De igual forma, con la inadecuada prestación del servicio médico de salud a la señora Micaela Martínez López se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal médico adscrito a los hospitales navales de Salina Cruz y Veracruz, ambos dependientes de la Secretaría de Marina-Armada de México, que atendió a la entonces cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por ello, la Secretaría de Marina-Armada de México tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal las violaciones de Derechos Humanos de las cuales es responsable, así como de asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de éstas y/o sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, es de elemental justicia que la Secretaría de Marina-Armada de México implemente en favor de las personas agraviadas medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto que tengan alcance o repercusión pública y que busquen reparar el daño, incluso, en el presente caso, para la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de los familiares de la agraviada.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Ci-

vil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente en favor de los deudos de la señora Micaela Martínez López, como resultado de la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

Una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el presente caso no debe ser la excepción, por el contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la agraviada, Micaela Martínez López.

Cabe destacar que a la fecha de emisión de esta Recomendación la autoridad no ha dado vista de los hechos en los que perdiera la vida la entonces cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que ésta inicie la averiguación previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36, 37, 38, 39 y 78 del Código de Justicia Militar.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esa dependencia debe dar vista de estos acontecimientos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina-Armada de México, a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente y, en su oportunidad, se determine lo procedente.

Lo anterior en virtud de que al presentar el informe correspondiente la Unidad Jurídica de esa institución refirió que, de acuerdo a la información enviada por los diversos nosocomios de esa dependencia, no había ningún procedimiento administrativo de investigación o averiguación previa iniciado con motivo de los acontecimientos precisados en la presente Recomendación, en virtud de que no se ha recibido queja por parte de los familiares de la señora Micaela Martínez López; circunstancia que no es obstáculo para que esa Secretaría dé vista de tales acontecimientos a las áreas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted, señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que de inmediato se efectúe la reparación del daño

en favor de los deudos de la entonces cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa del personal adscrito a los Hospitales Navales de Salina Cruz y Veracruz que intervino en los hechos violatorios precisados y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, al personal del Hospital Naval de Salina Cruz y del Hospital Naval de Veracruz, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 63/2008

Caso de la señora MMM y otros migrantes centroamericanos

SÍNTESIS: Esta Comisión Nacional pudo establecer que los días 14 de febrero, 5 de marzo, 15 de marzo, 11 de abril y 5 de diciembre de 2007, 34 migrantes de nacionalidad guatemalteca y salvadoreña fueron asegurados en las casetas de verificación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) ubicadas en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, y en el lugar conocido como La Pochota, a la salida de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, que personal del INM los introdujo en vehículos de la misma institución, en grupos que iban desde tres hasta 12 personas, por lapsos que comprenden desde tres hasta 12 horas, en condiciones indignas, para luego ser puestos a disposición de la Delegación Local de ese Instituto en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De igual forma, que a los migrantes no se les practicó en forma oportuna el examen médico a su ingreso a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se les expulsó sin que se substanciará el procedimiento migratorio respectivo.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó establecido que en el caso de la señora MMM y otros migrantes centroamericanos les fueron vulnerados sus derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 9.1. del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente, se dejó de observar lo establecido por los artículos 7, último párrafo, y 151, de la Ley General de Población; 209, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley General de Población, y 19 y 29 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, así como el lineamiento 2.1, inciso B), de la Circular por la que se Expiden Lineamientos por los que se Instruye a los Servidores Públicos del INM en Materia del Procedimiento Migratorio.

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 63/2008, dirigida a la Titular del INM, con objeto de que diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los Agentes Federales de Migración, con motivo de las irregularidades en que incurrieron durante el aseguramiento de los agraviados; además de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron practicar el examen médico correspondiente a los migrantes LAHL y EC, así como en contra de quienes realizaron con dilación la certificación médica de los demás agraviados. Asimismo, que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo migratorio instruido a los agraviados para determinar su situación migratoria, así como que se giraran las instrucciones necesarias a efecto de que los migrantes que son asegurados por los Agentes Federales de Migración sean trasladados inmediatamente a las estaciones migratorias correspondientes, y de esta forma se eviten he-

chos similares como los ocurridos a los agraviados; y por último, que se efectúen las acciones necesarias para que el personal de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, reciba la capacitación necesaria, a fin de evitar que incurran en violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes, como las sucedidas en el presente caso.

México, D. F., 19 de diciembre de 2008

Caso de la señora MMM y otros migrantes centroamericanos

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/792/5/Q y sus acumulados 2007/1100/5/Q, 2007/1354/5/Q, 2007/1701/5/Q y 2007/5162/5/Q, relacionados con el caso de la señora MMM y otros migrantes indocumentados, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Los migrantes MMM, MPL, MG, AMJ, MAD, CHO, MMS, MMB, VMS, HEMC, JCCP y JISM, de nacionalidad guatemalteca (los 10 primeros) y salvadoreña (los dos últimos), fueron entrevistados el día 15 de febrero de 2007, por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Manifestaron que fueron asegurados alrededor de las 20:00 horas del 14 de febrero de 2007, por elementos del INM comisionados en la volanta ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozacoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, cuando viajaban en autobuses de pasajeros, con rumbo a Coatzacoalcos, Veracruz. Que los agentes migratorios los subieron a una camioneta pick-up cerrada, donde permanecieron aproximadamente seis horas, toda vez que fue hasta las 02:00 horas del 15 de febrero de 2007, cuando los pusieron a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Que su inconformidad se debe a que por lo encerrado del lugar en el cual estuvieron y al número de personas que ahí permanecían, que en total sumaban 12, les era casi imposible respirar. Cabe señalar que entre los agraviados se encontraba una menor de 16 años de edad.

Asimismo, los quejosos JCCP y JISM, coincidieron en señalar que su aseguramiento se debió a su negativa para proporcionar a los agentes Federales de Migración \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M. N.), que les pidieron a cada uno para permitirles continuar su camino.

Ante tal situación, esta Comisión Nacional radicó el expediente 2007/792/5/Q.

B. Los quejosos GVM, HVM y MRPM, entrevistados el día 5 de marzo de 2007, por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestaron haber sido asegurados alrededor de las 20:00 horas del 4 de marzo de 2007, por elementos de ese Instituto comisionados en la volanta ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, y puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, hasta las 05:00 horas del día 5 de marzo de 2007; que en el lugar de su aseguramiento permanecieron encerrados en la parte trasera de una camioneta pick-up propiedad del INM, y debido a que se encontraba lloviendo, el agua se colaba por las ventanillas, las cuales carecen de cristal; que en virtud de lo anterior, el migrante GVM solicitó a una agente Federal de Migración que se encontraba en ese sitio, le proporcionara algún cartón para colocar en la ventanilla y de esta forma evitar que el agua entrara; sin embargo, la servidora pública le contestó textualmente lo siguiente: “ahí quédate hijo de tu chingada madre y deja de estar chingando”.

Ante tal situación, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/1100/5/Q.

C. Seis migrantes más fueron entrevistados el día 16 de marzo de 2007, por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Manifestaron su inconformidad debido a que fueron asegurados, en el caso de JRRA y MEFR, alrededor de las 19:00 horas del 15 de marzo de 2007; JGAB y RAVP, aproximadamente a las 20:00 horas de ese mismo día; y FGS y AMJ, a las 02:00 horas del 16 de marzo de 2007, por elementos del INM comisionados en la volanta de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz; que los agentes migratorios los subieron a una camioneta pick-up cerrada, donde permanecieron encerrados hasta las 08:00 horas del 16 de marzo de 2007, momento en el que fueron puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. La migrante MEFR, manifestó su inconformidad por haber permanecido encerrada en el vehículo antes mencionado junto a migrantes del sexo masculino, y porque durante el tiempo que estuvo en la camioneta únicamente les proporcionaron sopas instantáneas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja 2007/1354/5/Q.

D. Por su parte, los migrantes EEG, EJJ, JPM, JNG, JPP, NPM, AH, LAHL y EC, entrevistados el día 12 de abril de 2007, por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional en la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestaron su inconformidad debido a que fueron asegurados el 11 de abril de 2007, en el caso de los dos primeros, a las 19:00 horas; LAHL y EC a las 19:30 horas; JPM, JNG, JPP y NPM, a las 20:00 horas; y AH, a las 21:00 horas; todos por elementos del INM comisionados en la volanta denominada La Pochota, ubicada en una de las salidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que los agentes migratorios los subieron a un vehículo pick-up, propiedad de ese Instituto, donde permanecieron encerrados y hacinados hasta las 23:30 horas de esa misma fecha, momento en el que fueron puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez.

Por lo anterior, se inició el expediente 2007/1701/5/Q.

E. Finalmente, los migrantes EPG, RMR, PMA y MLB, entrevistados el día 5 de diciembre de 2007, por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la

Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestaron su deseo de interponer una queja en contra del personal del INM que los aseguró en la caseta de verificación migratoria ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozacoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, toda vez que desde su detención hasta su puesta a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, permanecieron encerrados en el interior de una camioneta pick-up, propiedad del Instituto, situación que consideran inhumana. Los señores EPG y RMR, mencionaron que su aseguramiento ocurrió alrededor de las 22:30 horas del 4 de diciembre de 2007, mientras que los migrantes PMA y MLB señalaron que fueron detenidos aproximadamente a las 02:30 horas del 5 de diciembre de 2007; todos fueron puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las 09:00 horas de esa misma fecha.

De lo anterior, se originó el expediente de queja 2007/5162/5/Q.

F. Para la debida integración de los expedientes, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de las quejas, petición que fue atendida en su oportunidad, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

G. A efecto de no dividir la investigación, esta Comisión Nacional consideró conveniente acumular los expedientes de queja, quedando subsistente el número 2007/792/5/Q.

H. Es importante señalar que los nombres que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior con el propósito de proteger la identidad de los agraviados, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

Expediente 2007/792/5/Q

A. El acta circunstanciada del 15 de febrero de 2007, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual constan las quejas presentadas por los migrantes MMM, MPL, MG, AMJ, MAD, CHO, MMS, MMB, VMS, HEMC, JCCP y JISM.

B. El oficio 356 del 27 de marzo de 2007, por el que el Director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional el oficio número DLTGZ/0989/2007 del 12 de marzo de 2007, mediante el cual el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite su informe relativo al caso, así como copia certificada, entre otra, de la documentación que a continuación se indica:

1. El oficio sin número de fecha 14 de febrero de 2007, por medio del cual los agentes federales de migración AFM2, AFM3 y AFM1, pusieron a disposición del Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los migrantes AMJ, HEM, MPL, MGG, JIS, JCC, MAD, VMS, MMS, CHO, MMM y MMB, quienes fueron asegurados en la volanta Choapas-La Herradura, ubicada en el kilómetro 113 de la

autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz. En ese documento obra un sello de recibido de la guardia del INM en Tuxtla Gutiérrez, en el que señala las 01:15 horas del 15 de febrero de 2007.

2. Los 12 formatos de solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio, correspondientes a los migrantes señalados en el inciso anterior, en los cuales se indica que se sujetan “a los beneficios del derecho a la repatriación”.

3. Los tres certificados médicos del 15 de febrero de 2007, mediante los cuales la doctora Gladys Georgina García Herrera hizo constar, por grupos, que varios migrantes, entre los cuales se encontraban los agraviados AMJ, HEM, MGG, MAD, CHO, MMM, MMB, MMS, JIS y JCC, no presentaban huellas de lesiones externas recientes. Cabe aclarar que en esos documentos se señala como hora de elaboración las 19:30, 19:40 y 19:50, respectivamente.

4. El certificado médico fechado el 15/01/08 (*sic*), a las 20:00 horas, en el que la doctora Gladys Georgina García Herrera dejó de manifiesto, en conjunto, que cuatro migrantes guatemaltecos, entre los que se encontraba el agraviado MMS, no presentaban huellas de lesiones externas recientes.

5. Los tres oficios sin números, fechados el 16 de febrero de 2007, dirigidos a los Cónsules de Guatemala, Honduras y El Salvador, en Comitán de Domínguez, Chiapas, el primero, y Tapachula, en esa misma entidad, los dos últimos, mediante los cuales el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, les notifica el aseguramiento de los agraviados, así como de otras personas, y les solicita corroboren las nacionalidades de los mismos.

6. El parte informativo del 16 de marzo de 2007, signado por el L.C.I. Ubaldo Francisco Arellano Fuentes, agente Federal de Migración, dirigido al Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual se refiere al aseguramiento y traslado de los agraviados a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez; al tiempo que señala que su trabajo lo realiza “con el estricto apego a los Derechos Humanos y con respeto”.

C. El oficio D.N./00000524/2007 del 27 de abril de 2007, por el que el Director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional el oficio número DRCHIS/JUR/2279/2007 del 23 de abril de 2007, mediante el cual el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, remitió copia certificada, entre otra, de la documentación que a continuación se indica:

1. El informe del 15 de abril de 2007, signado por la agente Federal de Migración Juvenalia Mendoza Martínez, dirigido al Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, a través del cual rinde un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

2. El informe del 19 de abril de 2007, firmado por el señor Fidel Escobar Ruiz, dirigido al Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, por el que rinde un informe sobre los hechos narrados por los quejosos.

Expediente 2007/1100

A. Acta circunstanciada del 5 de marzo de 2007, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual consta la queja presentada por los migrantes GVM, HVM y MRPM, de nacionalidad guatemalteca.

B. Oficio D.N./00000533/2007 del 27 de abril de 2007, por el que el Director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional el oficio número DLTGZ/1277/2007 del 4 de abril de 2007, mediante el cual el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite su informe relativo al caso, así como copia certificada, entre otra, de la documentación que a continuación se indica:

1. Oficio sin número de fecha 4 de marzo de 2007, por medio del cual los agentes Federales de Migración AFM10, AFM12 y AFM13, pusieron a disposición del ex Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los migrantes GVG, HVM y MRPM, asegurados en la volanta Autopista Las Choapas; en el que se aprecia un sello de recibido de las 04:35 horas del 5 de marzo de 2007, por parte de la guardia del INM en Tuxtla Gutiérrez, constancia que únicamente se encuentra firmada por el agente Federal de Migración Julio C. Aranda.

2. Parte de novedades del 5 de marzo de 2007, signado por los agentes federales de migración comisionados a la volanta Las Choapas-La Herradura AFM13, AFM12, AFM10, dirigido al Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Tres formatos de solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio, correspondientes a los migrantes GVG, HVM y MRPM, en los cuales se dejó de manifiesto que se acogen a los beneficios del derecho a la repatriación, prevista en el derecho internacional.

4. Dos certificados médicos del 5 de marzo de 2007, de las 21:50 y 22:10 horas, respectivamente, en los que la doctora Gladys Georgina García Herrera hizo constar, en conjunto, que los señores GVV, HVV, MRPM y 14 migrantes más, se encontraban física y mentalmente sanos, sin lesiones evidentes recientes.

5. Oficio sin número, fechado el 6 de marzo de 2007, dirigido al Cónsul de Guatemala en Comitán de Domínguez, Chiapas, mediante el cual el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, le notifica el aseguramiento de 17 migrantes, entre los cuales se encontraban los agraviados GVG, HVM y MRPM, y le solicita corroborar las nacionalidades de los mencionados extranjeros.

6. Informe del 2 de abril de 2007, signado por la agente Federal de Migración María del Rosario Sánchez Alemán, dirigido al Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sobre los hechos constitutivos de la queja.

Expediente 2007/1354/5/Q

A. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2007, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual consta la queja presentada por los migrantes JGAB, RAVP, JRRA, MEFR, FGS y AMJ, de nacionalidad salvadoreña (los dos primeros) y guatemalteca (los cuatro restantes).

B. Oficio 00000553 del 2 de mayo de 2007, por el que el Director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional copia del oficio número DLTGZ/1617/2007, de fecha 28 de abril de 2007, mediante el cual el entonces Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite su informe relativo al caso, así como copia, entre otras, de la documentación que a continuación se indica:

1. Oficio sin número de fecha 15 de marzo de 2007, por medio del cual los agentes federales de migración AFM4, AFM5, AFM6 y AFM7, pusieron a disposición del ex Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los migrantes JGAB, RAVP, JRRA, MEFH, FGS y AMF, asegurados en la volanta Autopista Las Choapas.

2. Parte de novedades del 15 de marzo de 2007, signado por los agentes federales de migración AFM4, AFM5, AFM6 y AFM7, dirigido al Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el que rinden un informe sobre el aseguramiento de los agraviados.

3. Dos certificados médicos del 17 de marzo de 2007, en los que la doctora Gladys Georgina García Herrera hizo constar, en un solo documento, que los señores RAVP, JJBA, JRRA, FGS, AMJ, MEFH y 10 migrantes más, se encontraban sin lesión y aparentemente sanos.

4. Seis formatos de solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio, correspondientes a los migrantes RAVP, JGAB, JRRA, MEFH, FGS y AMF.

5. Dos oficios sin números, dirigidos a los Cónsules de El Salvador y Guatemala, con sede en Tapachula, Chiapas, y Comitán de Domínguez, en esa misma entidad, respectivamente, mediante los cuales el ex Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, les notifica el aseguramiento de los agraviados mencionados en el párrafo inmediato anterior, así como de otras personas, y les solicita corroboren las nacionalidades de los mismos.

6. Informe del 30 de abril de 2007, que los agentes federales de migración AFM4, AFM5, AFM6 y AFM7, , rindieron sobre los hechos constitutivos de la queja.

Expediente 2007/1701/5/Q

A. Acta circunstanciada del 12 de abril de 2007, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual consta la queja presentada por los migrantes EEG, EJJ, JPM, JNG, JPP, NPM, AH, LAHL y EC.

B. Oficio D.N./0578/2007 del 7 de mayo de 2007, por el que el Director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional el oficio número DLTGZ/1723/2007 de la misma fecha, mediante el cual el ex Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite su informe relativo al caso, así como copia, entre otra, de la documentación que a continuación se indica:

1. Oficio sin número de fecha 11 de abril de 2007, por medio del cual la agente Federal de Migración Adriana López Meléndez, puso a disposición del entonces Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los migrantes EEG, EJJ, EC, NPM, JPM, JNJ, JPP, LAHL y JAH, cuyo sello de recibido es ilegible.

2. Parte de novedades del 12 de abril de 2007, signado por las agentes Federales de Migración comisionadas a la volanta Tuxtla Gutiérrez AFM14 y AFM15, dirigido al ex Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el que rindieron un informe sobre el aseguramiento de 22 migrantes, entre los cuales se encontraban los agraviados.
3. Certificado médico del 13 de abril de 2007, en los que la doctora Gladys Georgina García Herrera hizo constar que los señores EEG, EJJ, JPM, JPP, JAH, NPM, JNG y otros migrantes, se encontraban física y mentalmente sanos, sin lesiones evidentes recientes.
4. Nueve formatos de solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio, correspondientes a los migrantes EEG, EJJ, EC, NPM, JPM, JNJ, JPP, LAHL y JAH.
5. Oficio sin número del 14 de abril de 2007, dirigido al Cónsul de Guatemala en Comitán de Domínguez, Chiapas, mediante el cual el ex Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, le notifica el aseguramiento de 19 migrantes, entre los cuales se encontraban los agraviados EEG, EJJ, NPM, JPM, JNJ, JPP y JAH, y le solicitó corroborara la nacionalidad de los mismos.
6. Foja del libro de gobierno de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en que se asentó, entre otras cosas, que a las 23:20 horas (sin señalar fecha) fueron recibidos en esa oficina, por parte de la volanta Tuxtla Gutiérrez, los extranjeros EEG, EJJ, EC, NPM, JPM, JNJ, JPP, LAHL y JAH.
7. Informe del 7 de mayo de 2007, que las agentes Federales de Migración AFM14 y AFM15, rindieron al entonces Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sobre los hechos constitutivos de la queja.

Expediente 2007/5162/5/Q

A. Acta circunstanciada del 5 de diciembre de 2007, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual consta la queja presentada por los migrantes EPG, RMR, PMA y MLB, de nacionalidad guatemalteca.

B. Oficio CJ/DN/DH/067/2008 del 25 de enero de 2008, por el que la Directora de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional el oficio número DLTGZ/0026/07 del 3 de enero de 2007, mediante el cual el Subdelegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite su informe relativo al caso, así como copia certificada, entre otra, de la documentación que a continuación se indica:

1. Oficio sin número de fecha 4 de diciembre de 2007, por medio del cual los agentes Federales de Migración AFM8, AFM9, AFM10 y AFM11, pusieron a disposición del Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los migrantes AMR, EPG, PMA y MLB, quienes fueron asegurados en la volanta Autopista Las Choapas, ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz. En dicho documento obra un sello de recibido de la guardia del INM en Tuxtla Gutiérrez, en el que señala las 09:05 horas del 5 de diciembre de 2007.

2. Parte informativo del 5 de diciembre de 2007, signado por los agentes Federales de Migración AFM8, AFM9, AFM10 y AFM11, dirigido al Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual dan a conocer la forma en que se dio el aseguramiento de los agraviados y su posterior traslado a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
3. Cuatro actas de inicio de procedimiento administrativo correspondiente a los migrantes AMR, EPG, PMA y MLB, expedientes en los que no se dictó resolución alguna.
4. Cuatro certificados médicos, mediante los cuales la doctora Gladys Georgina García Herrera hizo constar que los migrantes PMA, AMR, MLB y EPG, no presentaban huellas de lesiones externas recientes. Dichos documentos se encuentran fechados el 6 de diciembre de 2007, a las 12:30, 13:00, 13:20 y 13:50 horas, respectivamente.
5. Oficio DLTGZ/4328/2007 del 6 de diciembre de 2007, mediante el cual el Subdelegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, notifica al Cónsul de Guatemala, con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas, el aseguramiento de 21 migrantes, entre los cuales se encontraban los agraviados.
6. Cuatro formatos de solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio, correspondientes a los migrantes MLB, AMR, PMA y EPG, en los cuales se indica que se sujetan "a los beneficios del derecho a la repatriación".
- C. Oficio SEIP/PFP/CSR/CRVII/0239/08 del 12 de febrero de 2008, por el que el Comisario de la Comandancia Regional VII Chiapas de la Policía Federal Preventiva, informó que esa dependencia no tiene registrado incidente alguno el día 5 de diciembre de 2007, en la autopista Ocozocoautla, Chiapas-las Choapas, Veracruz, que provocara la interrupción del tráfico vehicular.
- D. Oficio GCH/000137/2008 del 14 de febrero de 2008, por el que el Gerente Tramo Chiapas de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, señaló que el 5 de diciembre de 2007, en el tramo carretero Las Choapas-Raudales-Ocozocoautla, no ocurrió incidente alguno que provocara la interrupción del tránsito vehicular, y anexó dos reportes de novedades de las plazas de cobro, que abarcan del periodo comprendido de las 08:00 horas del 4 de diciembre de 2007 a las 08:00 horas del 6 de diciembre de 2007, firmado por dos radioperadores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional pudo establecer que los días 14 de febrero, 5 de marzo, 15 de marzo, 11 de abril y 5 de diciembre de 2007, 34 migrantes de nacionalidad guatemalteca y salvadoreña, fueron asegurados en las casetas de verificación migratoria del INM ubicadas en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, y en el lugar conocido como La Pochota a la salida de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, que personal del INM los introdujo en vehículos del INM, en grupos que iban desde tres hasta 12 personas, por lapsos que comprenden desde tres

hasta 12 horas, en condiciones indignas, para luego ser puestos a disposición de la Delegación Local de ese Instituto en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De igual forma, que a los migrantes no se les practicó en forma oportuna el examen médico a su ingreso a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se les expulsó sin que se substanciará el procedimiento migratorio respectivo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran los expedientes de queja 2007/792/5/Q, 2007/1100/5/Q, 2007/1354/5/Q, 2007/1701/5/Q y 2007/5162/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del INM violentaron los derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso de los agraviados, cometidas por servidores públicos del INM, adscritos a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con base en las siguientes consideraciones:

Expediente 2007/792/5/Q

El 14 de febrero de 2007, aproximadamente a las 20:00 horas, los agraviados MMM, MPL, MG, AMJ, MAD, CHO, MMS, MMB, VMS, HEMC, JCCP y JISM, fueron asegurados por elementos del INM comisionados en la volanta ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz. Con motivo de ello, los 12 migrantes, entre los que se encontraban seis mujeres, cinco hombres y una menor de 16 años de edad, fueron introducidos en un vehículo del INM, tipo pick-up, donde permanecieron hasta las 01:15 horas del 15 de febrero de 2007, es decir por un lapso aproximado de más de cinco horas.

Cabe enfatizar que la agraviada HEMC, de 16 años de edad, fue mantenida en esa condiciones en el vehículo, durante el periodo señalado, junto con los cinco hombres y las seis mujeres migrantes.

En sus informes, dirigidos, el primero al Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y los dos últimos al Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de ese Instituto en esa entidad, los agentes Federales de Migración AFM1, AFM2 y AFM3, señalaron que los agraviados fueron asegurados “de las 20:00 horas en adelante” y en diferentes horarios; y que no fue posible realizar el traslado inmediato a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que estaba lloviendo y había niebla, razón por la cual la puesta a disposición de los migrantes se efectuó a las 01:15 horas del 15 de febrero de 2007.

Sobre el particular, el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, reconoció en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, que “según se van asegurando, los extranjeros permanecen en la camioneta oficial que tiene asignada la volanta, en el km 113 de la autopista mencionada”.

No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional, que los agentes Federales de Migración no señalan las horas exactas en que realizaron los aseguramientos de los agraviados; únicamente se limitan a decir que los mismos se efectuaron a partir de las 20:00 horas en diferentes horarios. En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditado el dicho de los agraviados en el sentido de que fueron asegurados alrededor de las 20:00 horas del 14 de febrero de 2007 y puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chia-

pas, hasta las 01:15 horas del 15 de febrero de 2007; es decir, que tanto hombres como mujeres y una menor de edad estuvieron más de cinco horas encerrados en la parte trasera de una camioneta, propiedad de ese Instituto, hasta la madrugada del día 15 de ese mismo mes, situación que constituye, sin lugar a dudas, una transgresión al derecho al trato digno.

Expediente 2007/1354/5/Q

Los agraviados JRRA y MEFR, de nacionalidad guatemalteca, fueron asegurados aproximadamente a las 19:00 horas del 15 de marzo de 2007, mientras viajaban en un autobús que abordaron en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por elementos del INM que se encontraban en la volanta móvil ubicada sobre la autopista Ocozocoautla, Chiapas – Las Choapas, Veracruz, a un costado de una caseta de peaje, para luego ser introducidos en la parte trasera de una camioneta pick-up, color blanco, propiedad de ese Instituto.

Los agraviados JGAB y RAVP fueron asegurados en el mismo lugar que los migrantes antes señalados, también por elementos del INM, alrededor de las 20:00 horas del 15 de marzo de 2007, cuando viajaban en un autobús, el cual abordaron en Malpaso, Chiapas, con rumbo a Coatzacoalcos, Veracruz. Después de su detención fueron introducidos en la parte trasera de la misma camioneta pick-up, color blanco, propiedad del INM, donde estaban los dos agraviados referidos en el párrafo anterior, sitio en el que permanecieron hasta las 07:15 horas del 16 de marzo de 2007, momento en el que fueron trasladados a las instalaciones de ese Instituto en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Los agraviados FGS y AMJ, fueron asegurados en el mismo sitio que los otros agraviados, alrededor de las 02:00 horas del 16 de marzo de 2007, cuando viajaban en un autobús que abordaron en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Después de su detención, fueron introducidos en la parte trasera de la misma camioneta pick-up, donde se encontraban los otros cuatro migrantes, y a las 06:00 horas de esa misma fecha se les trasladó a las instalaciones del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a donde arribaron a las 07:15 horas de ese día.

En tal virtud, los seis migrantes, entre los cuales se encontraba una mujer, permanecieron encerrados juntos durante más de cinco horas, en un vehículo tipo pick-up, propiedad del INM.

Al respecto, en el informe de fecha 30 de abril de 2007, que rindieron los agentes Federales de Migración AFM4, AFM5, AFM6 y AFM7 ante el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señalaron textualmente que “el día 15 de abril (*sic*) nos encontrábamos laborando en la volanta denominada Las Choapas y se aseguraron un total de 6 extranjeros cuatro de nacionalidad guatemalteca y dos de nacionalidad salvadoreña de ellos cinco del sexo masculino y 1 del sexo femenino los cuales no portaban documento alguno que avalara su estancia legal en México...” Asimismo, agregaron que “dichos extranjeros permanecieron en el punto donde se aseguraron por espacio de cuatro horas desde el momento de su aseguramiento hasta el momento de su traslado”.

Expediente 2007/1701/5/Q

Los agraviados fueron asegurados el 11 de abril de 2007, en la volanta del INM denominada La Pochota, ubicada en una de las salidas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, aproximadamente a las 20:00 horas; sin embargo, permanecieron encerrados y hacinados en un vehículo pick-up, propiedad de ese Instituto, sien-

do puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, alrededor de las 23:30 horas de esa misma fecha.

El 12 de abril de 2007, los migrantes precisaron a personal de esta Comisión Nacional, que su aseguramiento ocurrió, en el caso de EEG y EJJ, a las 19:00 horas; LAHL y EC, a las 19:30 horas; JPM, JNG, JPP y NPM, a las 20:00 horas; y AH, a las 21:00 horas.

Asimismo, refirieron que el trato recibido fue inhumano, ya que el vehículo en que permanecieron encerrados carece de suficiente ventilación; además, de que el INM no puede alegar que la estación migratoria se encontraba lejos del lugar de su aseguramiento, puesto que se ubica aproximadamente a 15 minutos de distancia en vehículo.

Lo anterior, consta en el acta circunstanciada respectiva, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

Al respecto, las agentes Federales de Migración AFM14 y AFM15, en el parte de novedades del 12 de abril de 2007, que rindieron ante el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se limitaron a informar que el aseguramiento de los agraviados lo realizaron entre las 20:00 y las 23:00 horas del 11 de abril de 2007, y que éstos fueron puestos a disposición del INM a las 23:20 horas de esa misma fecha.

De igual forma, en el informe de fecha 7 de mayo de 2007, que rindieron sobre los hechos constitutivos de la queja, ante el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las agentes Federales de Migración mencionaron que el aseguramiento de los agraviados se realizó a las 20:20 horas, respecto de dos de ellos; a las 20:50 horas, por cuanto hace a otros dos; a las 21:00 horas, en lo que toca a otros cuatro; y a las 21:20 horas, respecto del último. Asimismo, señalaron textualmente que "como sólo eran 9 extranjeros, se optó por tenerlos asegurados dentro del vehículo oficial asignado a la volanta denominada Tuxtla Gutiérrez..."

Así las cosas, esta Comisión Nacional logró acreditar que a los agraviados, entre los que se encontraba una mujer, se les mantuvo encerrados y hacinados, entre dos y tres horas, en un vehículo tipo pick-up, propiedad de esa dependencia, el cual carecía de ventilación, a pesar del intenso calor que imperaba en el lugar, no obstante que pudieron haber sido trasladados inmediatamente a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se ubica aproximadamente a 10 kilómetros de distancia del sitio del aseguramiento, por lo que el viaje en automóvil no demora más de 15 minutos, tomando en consideración que la arteria por la que se transita, misma que se denomina Libramiento Norte de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es una vía rápida.

Expediente 2007/5162/5/Q

Esta Comisión Nacional logró acreditar que los agraviados en este expediente fueron asegurados en la caseta de verificación migratoria ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, y desde su detención hasta su puesta a disposición en la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, permanecieron encerrados en el interior de una camioneta pick-up, propiedad del Instituto, situación que consideraron inhumana.

El agraviado EPG manifestó que fue asegurado a las 22:30 horas del 4 de diciembre de 2007, mientras viajaba a bordo de un vehículo de transporte de la línea ADO, junto con el señor RMR. Que aproximadamente a las 03:00 horas del día 5 de ese mes, mientras permanecían en el interior del vehículo, fueron introducidos en el mismo automóvil otros dos migrantes, un hombre y una mujer.

Por su parte, el agraviado RMR señaló que fue asegurado el día 4 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 22:30, mientras viajaba en un vehículo de la línea de transporte ADO; que junto con él viajaba otro migrante que responde al nombre de EPG, quien también fue detenido. Agregó, que inmediatamente después de su aseguramiento fueron subidos a una camioneta cerrada del INM, donde permanecieron toda la noche, hasta que finalmente se les trasladó a la estación migratoria de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a donde llegaron aproximadamente a las 09:00 horas del día 5 de ese mismo mes; que en el sitio, en la madrugada, también fueron asegurados un hombre y una mujer guatemaltecos, quienes permanecieron, al igual que él y su compañero, encerrados en el interior del vehículo propiedad del INM.

Al respecto, el señor PMA indicó que fue asegurado junto con la migrante guatemalteca MLB; que su detención ocurrió a las 02:30 horas y que fueron introducidos inmediatamente a la parte trasera de una camioneta propiedad del INM, que se encuentra completamente cerrada, donde habían dos migrantes más de nacionalidad guatemalteca; que fue hasta las 09:00 horas de esa misma fecha cuando fueron trasladados a la estación migratoria de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Finalmente, la agraviada MLB manifestó que viajaba a bordo de un vehículo de transporte de la línea ADO, en compañía del migrante PMA; sin embargo, alrededor de las 02:30 horas del 5 de diciembre de 2007, fueron asegurados y encerrados en la parte trasera de un vehículo de ese Instituto, sitio en el que se encontraban dos migrantes guatemaltecos, mismos que, al igual que ellos, fueron remitidos a la estación migratoria de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En el parte informativo del 5 de diciembre de 2007, que los agentes Federales de Migración AFM8, AFM9, AFM10 y AFM11, rindieron al Subdelegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mencionaron que los migrantes fueron asegurados aproximadamente a las 02:00 horas de esa misma fecha, agregando que “como novedad relevante le informamos que los antes mencionados extranjeros fueron trasladados a la estación migratoria saliendo como a las 06:00 hrs. ya que no había paso porque había un hundimiento en la cinta asfáltica aproximadamente en el kilómetro 165 de autopista Ocozacoautla-Las Choapas y hasta esa hora abrió paso la P.F.P. Llegando como a las 09:00 hrs. A la estación migratoria El Cupape en esta ciudad”.

Cabe señalar que si bien los agentes Federales de Migración no hacen alusión alguna al lugar en que permanecieron los agraviados después de ser asegurados, el Subdelegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el informe que rindió sobre los hechos constitutivos de la queja reconoció que “debido a que no se cuenta en este punto con un espacio para que permanezcan los extranjeros, el servicio es considerado como volanta, así que cuando son asegurados son introducidos al vehículo oficial asignado a esta volanta y trasladados inmediatamente a la estación migratoria, sin embargo en esa ocasión se demoraron debido al colapso que sufrió la carretera”.

Sin embargo, no obstante lo informado por los servidores públicos del INM, en el sentido de que la demora en el traslado de los agraviados a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sus afirmaciones quedan desvirtuadas con los informes rendidos a esta Comisión Nacional por la Policía Federal Preventiva, y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, instituciones que coincidieron en señalar, por separado, que el 5 de diciembre de 2007, en el tramo carretero antes señalado, en las horas mencionadas por ese Instituto, no ocurrió incidente alguno que ameritara la suspensión del tráfico vehicular.

Aunado a lo anterior, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el oficio de puesta a disposición de los migrantes ante la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, está fechado el 4 de diciembre de 2007, por lo que no es posible tener certidumbre de lo señalado por el personal de ese Instituto por cuanto hace a las horas de aseguramiento de los migrantes.

En este sentido, en relación a las observaciones referidas respecto a los cuatro expedientes, para esta Comisión Nacional los agentes Federales de Migración, al mantener a migrantes indocumentados encerrados en la parte trasera de vehículos tipo pick-up propiedad del INM, en grupos que van desde tres hasta 12 personas, por lapsos de tres a 12 horas, tanto a altas temperaturas durante el día, como en la madrugada, transgredieron su derecho al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que con su actuación los servidores públicos que aseguraron y mantuvieron retenidos a los agraviados a que se refieren los expedientes 2007/792/5/Q, 2007/1354/5/Q, 2007/1701/5/Q y 2007/5162/5/Q, contravinieron lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley General de Población; el cual establece, en términos generales, que cuando se asegure a un extranjero o extranjera, será puesto de inmediato a disposición del responsable de la estación migratoria.

Asimismo, dejaron de observar los principios 1, 5.1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establecen que toda persona detenida se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define *supra*; que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; además, que estos principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado; y que a ninguna persona bajo cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como en el presente caso aconteció.

Asimismo, por hechos similares a los antes señalados, atribuibles también a servidores públicos de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 25 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional formuló propuesta de conciliación relacionada con el expediente 2006/3973/5/Q, la cual fue aceptada el 11 de junio de ese mismo año; sin embargo, esta mala práctica administrativa continúa llevándose a cabo en detrimento de los Derechos Humanos de los migrantes indocumentados, a pesar de que el INM se comprometió a realizar lo conducente para evitar ese tipo de irregularidades.

Por otra parte, en ninguno de los cinco expedientes de queja materia de la presente Recomendación existe constancia de que a los agraviados se les hubiere practicado examen médico a su ingreso a la estación migratoria de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que los mismos fueron realizados de 17 hasta 47 horas después de su llegada a ese centro de detención migratoria, debido a que no fueron puestos inmediatamente a disposición de esa autoridad.

En particular, respecto a los migrantes LAHL y EC, agraviados en el expediente 2007/1701/5/Q, el INM no aportó constancia alguna a esta Comisión Nacional con la que acredite haberles practicado el examen médico respectivo en ningún momento.

En virtud de lo anterior, el personal de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentó lo previsto por los artículos 209, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, y 19 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, que establecen que cuando se asegure a un extranjero en la estación migratoria, a su ingreso se procederá a practicarle un examen médico, a fin de certificar sus condiciones psicofísicas y así estar en posibilidad de proporcionarle, si lo requiere, atención médica especializada.

Asimismo, con esa omisión se dejaron de observar las disposiciones del lineamiento 2.1, inciso B), de la Circular por la que se Expiden Lineamientos por los que se Instruye a los Servidores Públicos del INM en Materia del Procedimiento Migratorio, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de junio de 1999, que dispone que cuando se notifique al INM la puesta a disposición de un extranjero por presuntas violaciones a la legislación migratoria, el responsable de la unidad administrativa correspondiente procederá de inmediato y sin dilación alguna a ordenar la revisión médica de éste y la expedición del certificado médico respectivo en caso de no contar con el mismo.

Por otra parte, el INM no aportó constancia alguna con la que acredite que a los agraviados en los expedientes 2007/792/5/Q, 2007/1100/5/Q, 2007/1354/5/Q y 2007/1701/5/Q, se les haya preguntado si era su deseo que se notificara al Cónsul de su país sobre su aseguramiento.

En este contexto, aún cuando el INM hizo llegar las notificaciones a los respectivos Cónsules acreditados en México, sobre el aseguramiento de los agraviados en los cinco expedientes de queja, esos avisos se dieron después de que los migrantes abandonaron la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como se desprende del análisis al contenido de los mencionados documentos, en los que se indica que las notificaciones se realizaron los días 16 de febrero de 2007, en el caso del expediente 2007/792/5/Q; 6 de marzo de 2007, por cuanto hace al expediente 2007/1100/5/Q; 18 de marzo de 2007, respecto del expediente 2007/1354/5/Q; 14 de abril del año próximo pasado, en lo que atañe al expediente 2007/1701/5/Q, y 6 de diciembre de 2007, en el caso del expediente 2007/5162/5/Q; lo que constituye una inobservancia al contenido del artículo 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población, el cual establece que cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria, se notificará de inmediato a su representante consular, situación que, como ha quedado de manifiesto, en estos casos no ocurrió.

Aunado a lo anterior, el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hizo llegar a esta Comisión Nacional 34 formatos en los que se menciona que los agraviados, en todos los casos, se acogieron voluntariamente a los beneficios del derecho a la repatriación prevista en el derecho internacional.

Al respecto, cabe señalar que 21 de esos documentos no tienen la firma de la autoridad actuante, mientras que en 32 más carecen de uno o varios datos, tales como número de expediente, lugar en que se encontró el asegurado, los datos del agente que realiza el informe, la fecha de ingreso al país del migrante, la fecha de localización en territorio mexicano. Asimismo, no se señala que el extranjero se haya enterado de su contenido, ya sea porque lo hubiera leído él mismo u otra persona lo hubiere hecho; además, no se asentó el dato de la fecha, cuyo espacio en blanco se ubica a un costado de la firma del extranjero; y finalmente, no se asienta la fecha y hora en que se requisitó el formulario.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación vulneraron, en

perjuicio de los agraviados, sus derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 9.1. del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente, se dejó de observar lo establecido por los artículos 7, último párrafo, y 151, de la Ley General de Población; 209, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley General de Población, y 19 y 29 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, así como el lineamiento 2.1, inciso B), de la Circular por la que se Expiden Lineamientos por los que se Instruye a los Servidores Públicos del INM en Materia del Procedimiento Migratorio, que en términos generales se refieren a que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; a la protección de los derechos a la legalidad, y a la seguridad jurídica, así como a las formalidades del procedimiento administrativo en materia migratoria.

Asimismo, con su conducta los servidores públicos del INM muy probablemente incumplieron con lo dispuesto por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que todo funcionario tiene de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, o el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señora Comisionada del INM, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes Federales de Migración, con motivo de las irregularidades en que incurrieron durante el aseguramiento de los agraviados, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron practicar examen médico a los migrantes LAHL y EC, así como en contra de quienes realizaron con dilación la certificación médica de los demás agraviados.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo migratorio instruido a los agraviados para determinar su situación migratoria.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias a efecto de que los migrantes que son asegurados por los agentes Federales de Migración sean trasladados inme-

diatamente a las estaciones migratorias correspondientes, y de esta forma se eviten hechos similares como los ocurridos a los agraviados.

QUINTA. Se efectúen las acciones necesarias para que el personal de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, reciba la capacitación necesaria, a fin de evitar incurran en violaciones a Derechos Humanos de los migrantes, como las sucedidas en el presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 64/2008

Sobre el caso de los trabajadores de la empresa industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos)

SÍNTESIS: El 19 de febrero de 2006 se produjo una explosión en la mina Pasta de Conchos, ubicada en San Juan Sabinas, Coahuila, quedando atrapados 65 trabajadores; de estos hechos tuvo conocimiento este Organismo Nacional y el 17 de julio de 2006 emitió la Recomendación 26/2006, dirigida al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que, entre otras acciones, se coordinaran las labores de protección civil por parte de las autoridades de los tres órdenes de Gobierno. Para ese entonces sólo se habían recuperado los cuerpos de los señores Felipe de Jesús Torres Reyna y José Manuel Peña Saucedo, faltando 63 mineros por rescatar.

El 20 de agosto de 2007, familiares de los trabajadores mineros que perdieron la vida en los hechos referidos presentaron una queja ante esta Comisión Nacional, haciendo valer actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de diversas dependencias, entre ellas la Procuraduría General de la República, toda vez que el 4 de abril de 2007 la empresa Industria Minera México, S. A. de C. V., suspendió los trabajos de rescate de los cuerpos de sus familiares, sin que ninguna autoridad lo impidiera, y que después de 18 meses de los hechos en que perdieron la vida, la averiguación previa aún no se había determinado.

Esta Comisión Nacional inició, el 21 de agosto de 2007, el expediente de queja 2007/3552/2/Q, y después de analizar y valorar las constancias que lo integran, advierte que existen violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como ejercicio indebido de la función pública y deficiente integración de averiguación previa, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en atención a que se observan deficiencias en la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, dado que el Agente del Ministerio Público de la Federación omitió pronunciarse de manera fundada y motivada sobre los planteamientos que le fueron formulados por los peritos oficiales de la propia institución para solicitar la intervención de expertos en materia de minería a efecto de contar con evidencias que permitieran determinar las causas de la explosión ocurrida el 19 de febrero de 2006, aunado esto a que en ningún momento solicitó la intervención de los expertos propuestos por los peritos en materia de incendios y explosiones, cuando resultaba claro que la investigación exigía determinar las causas de la explosión; sin embargo, el Representante Social no acordó la petición, por lo que al desatenderla incurrió en una responsabilidad administrativa, ya que su obligación consiste, precisamente, en determinar cuáles diligencias practicar y por qué, o cuáles no practicar y por qué, y en ambos casos deberá dar sus razones, de manera fundada y motivada, para llegar a la verdad histórica de los hechos. Tampoco se valoró la posibilidad de requerir la emisión de los dictámenes solicitados por los peritos oficiales.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que las violaciones a los derechos fundamentales mencionados son atribuibles al Agente del Ministerio Público Investigador de la Federación adscrito a la Zona Carbonífera de Sabinas, Coahuila; al Representante Social de la Federación adscrito a la Mesa XII de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparos en Coahuila, y al Director de Servicios Periciales en la citada Procuraduría, ya que los tres primeros omitieron pronunciarse conforme a Derecho respecto de las solicitudes realizadas por los peritos

de la Procuraduría General de la República, y el último omitió dar contestación a la petición realizada por el Agente del Ministerio Público Federal el 14 de marzo de 2007, aun cuando es su obligación atender todos los requerimientos hechos por el Representante Social.

En igual medida, al actuar sin la debida diligencia que el ejercicio de su función les exige, los servidores públicos responsables de la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 inobservaron las disposiciones previstas en los artículos 4, fracción I, inciso A, subinciso c), fracción V; 53, fracción IV, y 69, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en lo sustancial refieren que el Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, completa y debida procuración de justicia, con lo cual se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, lo que en los hechos se tradujo en actitudes que propician la impunidad de los probables responsables, más aún si se toma en cuenta que el ex Delegado y el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, respectivamente, así como dos Inspectores Federales del Trabajo en Sabinas, Coahuila, fueron sancionados administrativamente por la Secretaría de la Función Pública al considerarlos como administrativamente responsables de los hechos sucedidos en la Mina 8 Pasta de Conchos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte también que el Titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia y el Jefe de la Unidad Fiscal Especializada, encargado de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora, en la Procuraduría General de la República, incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al haber autorizado la propuesta de consulta de reserva de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, que elaboró el Agente del Ministerio Público Federal, al considerar erróneamente que no existían dictámenes que determinaran objetivamente las causas del accidente ocurrido en la Mina 8 Pasta de Conchos, valoración que, en opinión de esta Comisión Nacional, carece de sustento, pues en dicha indagatoria obran diversos dictámenes en materia de minería; la inspección ocular practicada en la mina por personal ministerial; el dictamen basado en el estudio realizado por el Panel Internacional de Expertos en Seguridad en Minas y las opiniones del Consejo Consultivo Minero denominado Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A. C.; el dictamen del Servicio Geológico Mexicano, así como la comparecencia del 25 de enero de 2007, a cargo de los peritos en materia de incendios y explosiones de la propia Procuraduría General de la República.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República encargados de la integración de la indagatoria mencionada, así como aquellos que debieron coadyuvar en su tramitación, al no practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y los perjuicios causados, incurrieron en una violación a los Derechos Humanos, que claramente inobserva los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien está obligado a buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Al omitir la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, se vulneraron también las disposiciones de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad

y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de Derechos Humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe, además, asegurar, en un tiempo razonable, el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos de prueba aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todos los elementos de prueba, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

En el mismo supuesto se encuentran el Titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, y el Jefe de la Unidad Fiscal Especializada, Encargado de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora en la Procuraduría General de la República, ya que con su actuación incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al consentir las omisiones en que incurrió el personal encargado de la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República dejaron de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 7o.; y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que se debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra. El referido precepto señala, en su fracción I, que los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier cargo o comisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Por otra parte, la fracción XXIV prevé la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 19 de diciembre de 2008, emitió la Recomendación 64/2008, dirigida al Procurador General de la República, señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, y se realicen los dictámenes periciales solicitados por los propios peritos oficiales de esa Procuraduría, así como que se practiquen las diligencias que se requieran a fin de perfeccionar la indagatoria de referencia y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a Derecho corresponda, lo anterior por las omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al Titular de Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que intervinieron desde su inicio en la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007. Asimismo, de configurarse la integración de un delito, se inicie la averiguación previa procedente y, en su oportunidad, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

México, D. F., 19 de diciembre de 2008

**Sobre el caso de los trabajadores de la empresa industrial
Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos)**

Lic. Eduardo Medina Mora Icaza,
Procurador General de la República

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46; 51, y 84, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/3552/2/Q, relacionados con el caso de los trabajadores de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- A.** El 19 de febrero de 2006 se produjo una explosión en la mina Pasta de Conchos, ubicada en San Juan Sabinas, en el estado de Coahuila, quedando atrapados 65 trabajadores.
- B.** El 17 de julio de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 26/2006 dirigida al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que, entre otras acciones, se coordinaran las labores de protección civil por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Para ese entonces sólo se habían recuperado los cuerpos de los señores Felipe de Jesús Torres Reyna y José Manuel Peña Saucedo, faltando 63 mineros por rescatar.
- C.** El 20 de agosto de 2007 familiares de los trabajadores mineros de que perdieron la vida en los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006 presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el cual hicieron valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de diversas dependencias, entre ellas la Procuraduría General de la República, toda vez que el 4 de abril de 2007, la empresa Industria Minera México, S. A. de C. V., suspendió los trabajos de rescate de los cuerpos de sus familiares, sin que ninguna autoridad lo impidiera y que, después de 18 meses de los hechos en que perdieron la vida los trabajadores, la averiguación previa aún no se había determinado.
- D.** Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el 21 de agosto de 2007 el expediente de queja 2007/3552/2/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, los que se obsequiaron en su oportunidad, y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 20 de agosto de 2007 ante esta Comisión Nacional por los familiares de los trabajadores mineros que perdieron la vida en el accidente ocurrido el 19 de febrero de 2006 en la Mina 8 Pasta de Conchos, en el cual hicieron valer hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos cometidos por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, toda vez que, según refirieron, existía una irregular integración de la averiguación previa, ya que 18 meses después de haberse iniciado aún no se había determinado.

B. El oficio 219/08DGPCDHAQI, del 18 de enero de 2008, por el que el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República informa que la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 se encuentra radicada en la mesa XII-UEIDCSPCAJ, y debido a su magnitud se ponía a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta.

C. El acta circunstanciada del 27 de febrero de 2008, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar los resultados de la consulta realizada a la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, los días 25 a 27 del mes y año en cita.

D. El acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2008, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar los resultados de la consulta realizada en esa fecha a la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007.

E. El oficio V2/43099, del 6 de noviembre de 2008, por el que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló una Propuesta de Conciliación al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al concluir que se habían conculcado los Derechos Humanos de los quejosos.

F. El oficio DGARACDH/3204/08, del 21 de noviembre de 2008, por el que el Director General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República señaló, en relación con la propuesta de conciliación emitida por esta Comisión Nacional, que no era posible aceptarla ya que los servidores públicos de esa Procuraduría involucrados en la tramitación de las indagatorias no incurrieron en ninguna violación a los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de febrero de 2006, se suscitó un siniestro en la mina 8 (Unidad Pasta de Conchos), propiedad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., en el que 65 personas perdieron la vida y 11 sufrieron lesiones, motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, a través del agente del Ministerio Público de la ciudad de Nueva Rosita, municipio de Sabinas, inició la averiguación previa 73/2006, en contra de quien o quienes resulten responsables.

El 31 de marzo de 2006, el Ministerio Público de la Federación solicitó al Delegado de la Procuraduría General de Justicia en la zona carbonífera en Sabinas, en ese estado, que remitiera copia certificada de la indagatoria iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006 en la mina de carbón Pasta de Conchos, la cual fue enviada el 15 de mayo del mismo año, radicándose con el número AP/PGR/COAH/SAB-I/41/DD/06.

El 16 de febrero de 2007, la Delegada Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República ordenó remitir la referida averiguación previa al Director General de Control de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, a fin de que continuara con la integración y perfeccionamiento de la misma, por lo que el 19 de febrero de 2007 se recibió en México, Distrito Federal, radicándose en esa fecha con el número AP/PGR/DGCAP/DF/01/2007.

El 26 de marzo de 2007, el Director General de Control de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría remitió la citada indagatoria a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, dándose inicio a la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007.

El 28 de julio de 2008, al considerar que la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 estaba integrada, el agente del Ministerio Público de la Federación propuso la consulta de reserva de la misma, pues estimó que si bien existían dictámenes encaminados a determinar fehacientemente las causas que ocasionaron la explosión en la Mina 8 Pasta de Conchos, ninguno de ellos determinaba objetivamente las causas de ésta, por lo que a la fecha de emisión del presente documento la averiguación previa antes señalada se encuentra en reserva.

El 6 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional formuló a la Procuraduría General de la República una propuesta de conciliación consistente en:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, y se realicen tantos dictámenes periciales como sean necesarios, así como las diligencias que se requieran a fin de perfeccionar la indagatoria de referencia y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a Derecho corresponda, lo anterior por las omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al Titular de Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que intervinieron desde su inicio en la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007. Asimismo, de configurarse la integración de un delito, se inicie la averiguación previa precedente y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

El 21 de noviembre de 2008, el Director General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República respondió a este Organismo Nacional la negativa de aceptación de la antecitada propuesta de conciliación, señalando que no era posible aceptarla ya que, en su opinión, los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría no incurrieron en ninguna violación a los Derechos Humanos, argumentando que esta Comisión Nacional invadía la esfera de competencia del Ministerio Público, ya que a éste compete la investigación y persecución de los delitos y por ende

es a quien corresponde exclusivamente practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional hace patente su desacuerdo con la Procuraduría General de la República, pues al no aceptar la propuesta de conciliación planteada se propicia la impunidad toda vez que permanece sin determinar la responsabilidad de carácter penal de los presuntos responsables dentro de la averiguación previa 20/UEIDC-SPCAJ/2007, lo que consecuentemente obliga a formular el presente documento con base en lo establecido en los artículos 6o., fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 123 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se emite ante la violación a los Derechos Humanos que logró acreditar esta Comisión Nacional, con la finalidad de que se agoten todas las diligencias de investigación pendientes, tales como que el agente del Ministerio Público de la Federación atienda las solicitudes planteadas por los peritos en materia de incendios y explosiones de la mencionada Procuraduría. Lo anterior sin perjuicio de que la indagatoria se determine conforme a Derecho.

Resulta inconducente el planteamiento vertido por el Director General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el oficio DGARQCDH/3204/08, del 21 de noviembre de 2008, en el sentido de que esta Comisión Nacional invade la esfera de competencia del Ministerio Público, ya que ese órgano es el encargado de investigar y perseguir los delitos, así como de ordenar la realización de todas las diligencias conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, puesto que, en el caso que por esta vía se resuelve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abocó al estudio de presuntas violaciones a Derechos Humanos, sin que ello implique una invasión a la facultad investigadora conferida constitucionalmente a la institución del Ministerio Público. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional cuenta con la facultad para conocer de autos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, por lo que en el presente asunto es procedente conocer de las actuaciones realizadas por personal de la Procuraduría General de la República que vulneren Derechos Humanos. Desde luego, no cabe interpretación alguna en el sentido de que esta Comisión Nacional pretenda calificar la actualización de conductas delictivas sino, como ya se apuntó, de violaciones a Derechos Humanos.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento en el sentido de que servidores públicos de esa Procuraduría no incurrieron en ninguna violación a Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, después de analizar y valorar las constancias que integran el expediente de queja, advierte que existen violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como ejercicio indebido de la función pública y deficiente integración de averiguación previa, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que si bien es cierto que los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las facultades del Ministerio Público, entre las cuales se encuentra la investigación y persecución de los delitos, así como la de realizar las diligencias que surjan de la indagatoria, también lo es que el agente del Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 omitió pronunciarse de manera fundada y motivada sobre los planteamientos que le fueron formulados por los peritos oficiales, en el sentido de solicitar la intervención de expertos en materia de minería a efecto de contar con evidencias que permitieran determinar las causas de la explosión ocurrida en la mina Pasta de Conchos el 19 de febrero de 2006.

Asimismo, es de señalar que, contrario a lo que sustenta esa Procuraduría, sí se cometieron violaciones a Derechos Humanos por servidores públicos de la misma, ya que, como se sustenta en el oficio de negativa de aceptación de la propuesta de conciliación, el agente del Ministerio Público en ningún momento solicitó la intervención de los expertos propuestos por los peritos en materia de incendios y explosiones, cuando resultaba claro que la investigación exigía determinar las causas de la explosión; sin embargo, el Representante Social no acordó la petición, por lo que al desatender esa solicitud incurrió en una responsabilidad administrativa, ya que su obligación consiste, precisamente, en determinar cuáles diligencias practicar y por qué, o cuáles no practicar y porqué, y en ambos casos deberá dar sus razones, de manera fundada y motivada, para llegar a la verdad histórica de los hechos.

De igual forma, es oportuno subrayar que, contrario a lo que sustenta la mencionada autoridad, si bien es cierto que el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que si de las diligencias no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, se reservará el expediente hasta que aparezcan otros datos; también lo es que el precepto legal antes señalado indica textualmente la condición suspensiva: "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos", lo que lleva a corroborar en la especie la violación en que incurrió el Representante Social de la Federación, pues en ningún momento valoró la posibilidad de requerir la emisión de los dictámenes solicitados por los peritos oficiales. Además, de haberse realizado tal diligencia los mencionados servidores públicos se hubieran colocado en posibilidad de rendir los dictámenes solicitados y así llegar a la verdad de los hechos, de tal suerte que esa dependencia incumplió con la obligación que le impone la ley.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que si bien es cierto que dentro de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 obran diversos dictámenes en materia de minería, entre los que se encuentran los realizados por los peritos norteamericanos Kenneth Ely, Daniel Wooton, Donald McBride, la inspección ocular practicada en la mina por personal ministerial, el dictamen basado en el estudio realizado por el Panel Internacional de Expertos en Seguridad en Minas y las opiniones del Consejo Consultivo Minero denominado Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A. C., así como el dictamen del Servicio Geológico Mexicano, también lo es que el agente del Ministerio Público de la Federación debió acordar conforme a la investigación que se pretendía realizar para llegar a la verdad histórica de los hechos y, en consecuencia, atender las solicitudes planteadas por sus propios

auxiliares; sin embargo, al no efectuar pronunciamiento alguno incurrió en violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no agotó las diligencias que estaban a su alcance para allegarse de elementos de convicción para determinar la citada indagatoria.

En consecuencia, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja que por esta vía se resuelve, esta Comisión Nacional advierte la existencia de violaciones a Derechos Humanos cometidas por el agente del Ministerio Público Investigador de la Federación adscrito a la zona carbonífera de Sabinas, Coahuila, el Representante Social de la Federación adscrito a la Mesa XII de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia y por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparos en Coahuila, y el Director de Servicios Periciales en la citada Procuraduría, ya que los tres primeros omitieron pronunciarse conforme a Derecho respecto a las solicitudes realizadas por los peritos en materia de incendios y explosiones de la Procuraduría General de la República y el último fue omiso en dar contestación a la petición realizada por el agente del Ministerio Público Federal el 14 de marzo de 2007, aun cuando es su obligación atender todos los requerimientos hechos por el Representante Social.

Igualmente, al actuar sin la debida diligencia que el ejercicio de su función les exige, los servidores públicos responsables de la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 dejaron de observar las disposiciones previstas en los artículos 4, fracciones I, inciso A, subinciso c), y V; 53, fracción IV, y 69, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en lo sustancial refieren que el Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación inherente de actuar con diligencia para la pronta, completa y debida procuración de justicia, con lo cual se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, lo que en los hechos se tradujo en actitudes tolerantes que propician la impunidad de los probables responsables, más aún si se toma en cuenta que el ex Delegado y el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, respectivamente, así como los dos inspectores federales del trabajo en la Oficina Federal del Trabajo en Sabinas, Coahuila, fueron sancionados administrativamente por la Secretaría de la Función Pública al considerarlos como administrativamente responsables de los hechos sucedidos en la Mina 8 Pasta de Conchos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte también que el titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia y el Jefe de la Unidad Fiscal Especializada, encargado de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora en la Procuraduría General de la República, incurrieron en ejercicio indebido de la función pública al haber autorizado la propuesta de consulta de reserva de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, que elaboró el agente del Ministerio Público Federal, al considerar erróneamente que no existían dictámenes que determinaran objetivamente las causas del accidente ocurrido en la Mina 8 Pasta de Conchos, valoración que en opinión de esta Comisión Nacional carece de sustento pues, como se ha señalado, consta en autos del expediente de queja la comparecencia del 25 de enero de 2007, a cargo de los peritos en materia de incendios y explosiones de la Procuraduría General de la República, en la que manifestaron textualmente que “una vez que me impuse de los autos que integran dicha indagatoria, además de haberme constituido físicamente en

la empresa industrial Minera México, S. A. de C. V., Mina número 8, Unidad Pasta de Conchos, ubicada en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, al respecto hago del conocimiento que para estar en posibilidades de emitir un dictamen técnicamente fundado, solicito a esta Unidad, me sea proporcionada copia simple del expediente y las documentales técnicas que le han sido solicitadas a la empresa afecta... Además del peritaje de la mina que incluya condiciones de operación y seguridad al momento o antes del siniestro investigado, el cual deberá ser practicado por ingenieros en minería...”

En dicha comparecencia, los servidores públicos mencionados observan que “una vez terminadas las operaciones de desescombros, rescate de cadáveres y desgasificación de la zona motivo del estudio en el interior de la mina se recomienda practicar el peritaje de química forense en las ropas de los trabajadores con el fin de buscar e identificar sustancias explosivas; lo anterior, para efecto de estar en posibilidades de emitir una fundada opinión técnica”.

Del mismo modo, es de observarse que si bien el 14 de marzo de 2007 el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Director General de Servicios Periciales de esa Procuraduría que se requiriera la participación de profesionistas de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional para acudir a la Mina 8 Pasta de Conchos, no existe respuesta alguna por parte del personal de la Dirección mencionada, situación que de igual forma constituye una violación a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, al omitir la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. Más aún, que las cosas ocurrieran así conllevó en los hechos una deficiente integración de la averiguación previa de que se trata.

Asimismo, en autos corre agregado el oficio con folio 16350 por el que, el 15 de marzo de 2007, el perito oficial en incendios y explosiones de la Procuraduría General de la República informó al Representante Social de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparos de la Procuraduría General de la República, lo siguiente: “me permito presentar a usted el siguiente: Planteamiento de problema: Del oficio en mención se tiene... Que otros profesionistas del área de ingeniería o de diversa profesión y/o técnica, tanto de la UNAM, del Instituto Politécnico Nacional y/o de diversa institución o casa de estudios, son los idóneos para que asistan al lugar de los hechos en la Mina número 8, Pasta de Conchos, del municipio de San Juan Sabinas, Coahuila, que nos ocupa, en compañía de peritos de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales... y determinen... I.- Si los trabajos que lleva a cabo la empresa contratada por Industrial Minera, S. A. de C. V., son los idóneos para la excavación y remoción de escombros en la búsqueda y rescate de los cadáveres de los 63 mineros que en el lugar se encuentran así como para arribar al origen de la conflagración. II.- Si las obras en comento se practican con las adecuadas medidas de seguridad para el personal que participa. En atención a su consulta es conveniente contar con la presencia de ingenieros en minas, ingenieros geólogos, ingenieros metalúrgicos, expertos en seguridad e higiene...” El perito mencionado señaló a continuación una lista amplia de académicos pertenecientes a diversas instituciones de educación superior tales como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la Universidad Autónoma de Nuevo León, la Universidad de Sonora y la Universidad Autónoma de Zacatecas, entre otras, de quienes la Representación Social podía auxiliarse para contar con los elementos que le permitieran determinar la indagatoria en comento.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional reitera que las irregularidades y omisiones en que incurrieron el agente del Ministerio Público Investigador de la Federación adscrito a la zona carbonífera de Sabinas, Coahuila; el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparos en Coahuila, así como el Director General de Servicios Periciales y el Representante Social de la Federación adscrito a la Mesa XII de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, todos de la Procuraduría General de la República, al no practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y los perjuicios causados, constituyeron una violación a Derechos Humanos que claramente inobserva los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, así como la obligación de éste de buscar y presentar las pruebas que acrediten la probable responsabilidad de los inculpados y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

En este sentido, al abstenerse de realizar las diligencias que se requerían para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, la Representación Social obstaculizó la posibilidad de contar con elementos idóneos que ayudaran a mostrar la forma en que los hechos tuvieron lugar en la realidad. Esta Comisión Nacional estima aplicable al caso la tesis jurisprudencial jurisprudencia I.3o.C.J/33, que enseguida se cita, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XX, julio de 2004, página 1490, bajo el rubro:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LOS SISTEMAS.

Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de su relación con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Al omitir la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, se vulneraron también las disposiciones del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de Derechos Humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos de prueba aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todos los elementos de prueba, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

En el mismo supuesto se encuentran el titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, y el Jefe de la Unidad Fiscal Especializada, encargado de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora en la Procuraduría General de la República, ya que con su actuación incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al consentir las omisiones en que incurrió el personal encargado de la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República dejaron de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que se debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra. El referido precepto señala, en su fracción I, que los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier cargo o comisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Por otra parte, la fracción XXIV prevé la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Debido a lo anterior, el 6 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional, mediante oficio V2/43099, formuló a la Procuraduría General de la República una propuesta de conciliación; sin embargo, el 21 de noviembre de 2008, el Director General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República respondió a esta Comisión Nacional la negativa de aceptación de la citada propuesta de conciliación, señalando que no era posible aceptarla pues en su opinión los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría no incurrieron en ninguna violación a los Derechos Humanos, argumentando que este Organismo Nacional invadía la esfera de competencia del Ministerio Público, ya que a éste compete la investigación y persecución de los delitos y, por ende, es a quien corresponde exclusivamente practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

Por las consideraciones jurídicas hechas valer en el cuerpo del presente documento, esta Comisión Nacional estima necesario que la averiguación previa 20/

UEIDCSPCAJ/2007 sea extraída de la reserva, a fin de que se practiquen tantos dictámenes periciales y diligencias como sean necesarias para que el agente del Ministerio Público se allegue de los elementos de convicción que le permitan conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos y así poder determinar la causa-efecto que motivó el accidente ocurrido el 19 de febrero de 2006, en la Mina 8 Pasta de Conchos, y con ello resolver conforme a Derecho la mencionada indagatoria en el momento procesal oportuno.

Asimismo, este Organismo Nacional advierte la necesidad de que se investiguen administrativa y penalmente las diversas irregularidades y omisiones descritas en el presente apartado, atribuidas al personal señalado y que tuvo a su cargo la integración de la investigación ministerial 20/UEIDCSPCAJ/2007, con el propósito de que conductas como las aquí descritas sean sancionadas y evitar, con ello, que se repitan nuevamente.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera pertinente formular a usted, respetuosamente, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, y se realicen los dictámenes periciales solicitados por los propios peritos oficiales de esa Procuraduría, así como que se practiquen las diligencias que se requieran a fin de perfeccionar la indagatoria de referencia y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a Derecho corresponda, lo anterior por las omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al titular de Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que intervinieron desde su inicio en la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007. Asimismo, de configurarse la integración de un delito, se inicie la averiguación previa procedente y, en su oportunidad, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 65/2008

Sobre el recurso de impugnación de la señora Ana Rosa Baeza Berzunza

SÍNTESIS: El 19 de diciembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche envió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, el cual se recibió el 27 del mes y año citados, en el que manifestó que el 29 de noviembre de 2007 recibió una notificación en relación con que el expediente "005/2007/VG" sería enviado al archivo definitivo como Recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio, situación con la que no estaba de acuerdo, toda vez que la contaminación ambiental producida durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural y del Carnaval, eventos que se celebra en el municipio de Calkiní, Campeche, seguía afectándola.

Del análisis realizado a las evidencias de que se allegó este Organismo Nacional, se desprende que el 13 de abril de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche radicó el expediente 055/2007-VG, con motivo de la queja presentada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, al no dar cumplimiento a una minuta del 30 de junio de 2006, a fin de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como del Carnaval en ese municipio, por lo que solicitó en esa fecha, así como el 16 de mayo de 2007, a ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados por la quejosa, a los cuales no se les dio respuesta.

En tal virtud, el 12 de julio de 2007, personal del Organismo Local realizó diligencias de campo en las inmediaciones del domicilio particular de la agraviada, en las que vecinos del lugar hicieron constar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Calkiní de esa entidad federativa no cumplieron con lo acordado con la agraviada dentro de la minuta del 30 de junio de 2006, por lo que una vez concluidas las diligencias de referencia se notificó el proyecto de resolución respectivo el 31 de julio de 2007 al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, y a la quejosa el 2 de agosto del año citado.

El 23 de agosto de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche recibió el oficio HC/PM/0155/2007, del 6 de agosto del año citado, suscrito por esa Presidencia Municipal, mediante el cual informó la aceptación de la Recomendación, por lo que el 9 de octubre de 2007 se emitió el acuerdo de conclusión del expediente 055/2007-VG, como Recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio, al considerar que se cumplieron sus dos primeros puntos, no así el tercero, situación que se informó a la quejosa el 29 de noviembre de 2007.

Por lo anterior, la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, el 18 de diciembre de 2007, presentó un recurso de impugnación ante ese Organismo Local, el cual, el 19 de diciembre de 2007, fue enviado a esta Comisión Nacional, mismo que se recibió el 27 del mes y año citados.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional considera que los agravios expresados por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza son fundados al existir violaciones al derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no aplicarse las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido y olores perjudiciales para el equilibrio ecoló-

gico y del ambiente, durante la Feria Artesanal y Cultural, así como el carnaval en el municipio de Calkiní, Campeche.

Al respecto, no pasó inadvertido que previo a la emisión de la Recomendación emitida por el Organismo Local existía un antecedente sobre la misma problemática, que originó la celebración de una minuta el 30 de junio de 2006 entre la recurrente, el Secretario y el Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, así como que la autoridad no acreditó cumplir los puntos de dicha minuta como tampoco los del acuerdo del 21 de septiembre de 2007, celebrados con la señora Ana Rosa Baeza Berzunza.

Por lo anterior, se violentó lo dispuesto en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo estipulado en los artículos 11, fracciones II, VIII y XVI; 110; 112, y 113, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 118, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche; asimismo, se vulneró lo previsto en la Norma Oficial Mexicana 081-Ecol-1994, y en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como lo marcado en el principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche se encuentra insuficientemente cumplida, por lo que formuló al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, la siguiente recomendación:

Con objeto de resolver la problemática planteada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, relacionada con las festividades referidas, se dé cabal cumplimiento a la minuta de acuerdo del 30 de junio de 2006, por parte de ese H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, y con la misma finalidad se cumpla el acuerdo del 21 de septiembre de 2007, por parte del mismo H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, con objeto de prevenir futuros agravios a la recurrente; se siga el procedimiento respectivo y se apruebe la determinación que conforme a Derecho corresponda en términos del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y se emitan los lineamientos administrativos por parte de ese H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, con la finalidad de que durante los futuros eventos públicos que se verifiquen en el lugar se garanticen los Derechos Humanos de los pobladores de dicho lugar.

México, D. F., 22 de diciembre de 2008

Sobre el recurso de impugnación de la señora Ana Rosa Baeza Berzunza

H. Ayuntamiento Constitucional de Calkiní, Campeche

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24 fracciones I y IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de abril de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche radicó el expediente 055/2007-VG, con motivo de la queja presentada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente del Presidente Municipal y del Presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural de esa localidad, al considerar que derivado de las gestiones realizadas por ese organismo en integración del expediente de queja 220/005 se obtuvo como resultado una minuta de acuerdo del 30 de junio de 2006, entre la quejosa y el mismo H. Ayuntamiento de Calkiní a fin de garantizar el respeto a sus Derechos Humanos durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como del Carnaval; sin embargo, a pesar de la existencia de dicho documento y de haber solicitado con anticipación a la autoridad denunciada se diera cumplimiento a todos los acuerdos contemplados en el mismo, a través de sus escritos enviados a esa comuna el 23 de noviembre de 2006 y el 7 de febrero de 2007, respectivamente, llegadas las fechas de los festejos mencionados no se dio cumplimiento a los puntos relativos a la ubicación de la cantina y a la vigilancia policiales, persistiendo en las inmediaciones de su domicilio las molestias de ruido y de mal olor como consecuencia de las necesidades fisiológicas que los parroquianos realizan en la vía pública, con lo que dicha autoridad no brindó atención a sus escritos.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, calificó los hechos como violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica consistente en negativa de derecho de petición y violaciones a los derechos colectivos, específicamente el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo cual solicitó a ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados por la quejosa, a los cuales no se les dio respuesta.

B. El 12 de julio de 2007, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche realizó diligencias de campo en las inmediaciones del domicilio particular de la agraviada, en las que vecinos del lugar hicieron constar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Calkiní de esa entidad federativa no cumplieron con lo acordado el 30 de junio de 2006, por lo que una vez concluidas las diligencias de referencia, el 23 de julio de 2007 el Organismo Local dirigió al citado H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, una Recomendación en los términos siguientes:

PRIMERA: Que con el objeto de prevenir se origine, en perjuicio de la C. Ana Rosa Baeza Berzunza y vecinos, contaminación ambiental por olores en la celebración de las fiestas tradicionales de ese municipio, sean reubicados los puntos de ventas de bebidas alcohólicas, en lugares en los que no se cause agravios a la población.

SEGUNDA: Que en el marco de las festividades referidas se establezcan y apliquen las medidas que en materia administrativa, de logística y de seguridad pública, sean necesarias para hacer efectiva la prohibición legal de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, buscando un justo equilibrio en aras de lograr la armonía y paz social.

TERCERA: Se agoten las actuaciones y diligencias necesarias para determinar la identidad del servidor público quien es directamente responsable de haber omitido rendir el informe solicitado por esta Comisión y, hecho lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en dicho incumplimiento.

E. Dicha resolución fue notificada el 31 de julio de 2007 al multicitado H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, y a la quejosa el 2 de agosto del mismo año, y el 23 de agosto de 2007, la Comisión de Derechos Humanos Local recibió el oficio HC/PM/0155/2007 del 6 de agosto del mismo año, suscrito por esa Presidencia Municipal, mediante el cual se informó la aceptación a la referida Recomendación.

F. Por lo anterior, el 9 de octubre de 2007, el Organismo Local de Derechos Humanos emitió el acuerdo de conclusión del expediente 055/2007-VG, como Recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio, al considerar que se dieron por cumplidos los puntos recomendatorios primero y segundo, no así el tercero, ya que la llamada de atención impuesta al servidor público responsable de no otorgar respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos Local no cumplió con lo señalado en el artículo II del título tercero de la ley reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

G. El 29 de noviembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche notificó esa determinación a la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, por medio del oficio ST/176/2007 del 15 de ese mes y año, por lo que el 18 de diciembre del mismo año la recurrente presentó recurso de impugnación ante esa Comisión Estatal.

H. El 19 de diciembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por medio del oficio VG/2859/2007 envió a esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, el cual se recibió el 27 de ese mes y año, en el que manifestó: que el 29 de noviembre de 2007, recibió notificación en relación a que el expediente "005/2007/VG" sería enviado al archivo definitivo como Recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio, situación con la que no estaba de acuerdo, toda vez que la contaminación ambiental producida durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como en el Carnaval que se celebran en el municipio de Calkiní, Campeche, seguía afectándola.

I. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/1/2008/1/RI, y el 6 de marzo de 2008 con objeto de contar con mayores elementos de juicio para emitir la determinación procedente, se solicitó al Presidente Municipal y del Presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural de esa localidad, así como a la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, los informes correspondientes, obsequiándose lo requerido a través de los oficios VG/606/2008 y sin número, recibidos en esta Comisión Nacional el 31 de marzo y 1 de abril de 2008, respectivamente; así también, el 30 de octubre de 2008, personal de esta Institución Nacional realizó

gestión telefónica con la recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio VG/2859/2007, del 19 de diciembre de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de ese mes y año, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche remitió a esta Comisión Nacional la copia certificada del expediente 055/2007-VG, del que se desprenden las siguientes constancias:

1. La copia de la minuta de acuerdo del 30 de junio de 2006, en la que el Secretario y el Asesor Jurídico, ambos del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, acordaron con la recurrente que durante las actividades anuales de la feria artesanal y cultural, así como del carnaval, se llevarían a cabo diversas acciones por el personal de ese Ayuntamiento, tendentes a que la instalación de los juegos mecánicos no colindaran con el predio de la recurrente, así como que el horario de su instalación sería limitado, se instalaría de manera provisional un reflector en el poste que se encuentra ubicado a un costado de la propiedad de la misma, la instalación de la cantina se trasladaría cerca de los sanitarios públicos de la misma plaza pública, se respetaría la medida de decibeles del sonido que emiten los equipos de luz y sonido, se redoblaría la vigilancia policial en los eventos artísticos y culturales y se respetarían “los acuerdos” señalados en un documento que se realizara con antelación a esas festividades, mismo que también fuera enviado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 17 de enero de 2006.

2. El escrito de queja de la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, interpuesto el 12 de abril de 2007, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3. Los oficios VG/617/2007 y VG/832/2007, del 13 de abril y 16 de mayo de 2007, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados por la quejosa, a los cuales no se les dio respuesta.

4. Las diligencias de campo del 12 de julio de 2007, realizadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, en las inmediaciones del domicilio particular de la agraviada, en las que vecinos del lugar hicieron constar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Calkiní de esa entidad federativa no cumplieron con lo acordado el 30 de junio de 2006.

5. El oficio VG/1536/2007, del 23 de julio de 2007, mediante el cual la titular del Organismo Local Protector de los Derechos Humanos de Campeche emitió la Recomendación correspondiente.

6. El oficio HC/PM/0155/2007, del 6 de agosto de 2007, mediante el cual esa Presidencia Municipal informó a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche la aceptación de la Recomendación emitida dentro del expediente 055/2007/VG.

7. El acuerdo del 21 de septiembre de 2007, celebrado entre el Presidente Municipal, el Presidente del Comité de la Feria Artesanal y el Contralor del municipio de Calkiní, Campeche, en el cual se acordó prevenir perjuicios a la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, y se consideró totalmente independiente a la Recomendación del 23 de julio de 2007, emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos.

8. El recurso de impugnación del 18 de diciembre de 2007, interpuesto por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

B. El diverso VG/606/208, del 19 de marzo de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de abril del año en curso, con el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche envió a esta Comisión Nacional el informe requerido.

C. El oficio sin número del 25 de marzo de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de abril del presente año, mediante el cual esa Presidencia Municipal rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional en relación al referido recurso de impugnación, al que acompañó las siguientes constancias:

1. La copia de la audiencia del 24 de agosto de 2007, en la cual el Coordinador "A" de la Secretaría Particular de ese Ayuntamiento reconoció la omisión en rendir el informe solicitado por el Organismo Local en relación a la queja interpuesta el 12 de abril de 2007 por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza.

2. El oficio CM/2007/140, del 11 de septiembre de 2007, a través del cual el Contralor Municipal de Calkiní, Campeche, informó al Coordinador "A" de la Secretaría Particular de ese Ayuntamiento que se hizo acreedor de una severa llamada de atención, y en caso de reincidencia, se le aplicaría una sanción económica o separación del cargo.

3. El oficio CM/2007/152, del 25 de septiembre de 2007, mediante el cual esa Presidencia Municipal le informó a la titular de la Comisión de Derechos Humanos de Campeche que el 21 de ese mes y año se reunió con el Presidente del Comité de la Feria Artesanal y el Contralor Municipal, y se efectuaron diversos puntos de acuerdo para resolver la problemática planteada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza.

D. El acta circunstanciada del 30 de octubre de 2008, en que la consta la gestión telefónica de esta Comisión Nacional con la recurrente, en la cual ésta manifestó que las medidas tomadas por el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, durante el Carnaval que se celebró del 16 al 25 de febrero del año en curso no fueron suficientes para dar solución a la problemática materia de su queja, por lo que teme que los hechos descritos puedan repetirse.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de abril de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche radicó el expediente 055/2007-VG, con motivo de la queja presentada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní,

Campeche, al no dar cumplimiento a una minuta del 30 de junio de 2006, a fin de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como del Carnaval en ese municipio, por lo que solicitó en esa fecha así como el 16 de mayo de 2007, a ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados por la quejosa, a los cuales no se les dio respuesta.

En tal virtud, el 12 de julio de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche realizó diligencias de campo en las inmediaciones del domicilio particular de la agraviada, en las que vecinos del lugar hicieron constar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Calkiní de esa entidad federativa, no cumplieron con lo acordado con la agraviada dentro de la minuta del 30 de junio de 2006, por lo que una vez concluidas las diligencias de referencia se notificó el proyecto de resolución respectivo el 31 de julio de 2007 al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, y a la quejosa el 2 de agosto del mismo año.

El 23 de agosto de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche recibió el oficio HC/PM/0155/2007, del 6 de agosto del mismo año, suscrito por esa Presidencia Municipal, mediante el cual se informó la aceptación a la Recomendación, por lo que el 9 de octubre de 2007 se emitió el acuerdo de conclusión del expediente 055/2007-VG, como Recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio al considerar que se cumplieron sus dos primeros puntos, no así el tercero, situación que se informó a la quejosa el 29 de noviembre de 2007.

Por lo anterior, y en virtud de no estar de acuerdo con la resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, el 18 de diciembre de 2007, presentó recurso de impugnación ante ese Organismo Local, el cual el 19 de diciembre de 2007, fue enviado a esta Comisión Nacional, mismo que se recibió el 27 de ese mes y año.

En ese sentido, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/1/2008/1/RI, y con objeto de contar con mayores elementos de juicio para emitir la determinación procedente, el 6 de marzo de 2008 se solicitó al Presidente Municipal y del Presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural de esa localidad, así como a la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, los informes correspondientes, obsequiándose lo requerido a través de los oficios VG/606/2008 y sin número, recibidos en esta Comisión Nacional el 31 de marzo y 1 de abril de 2008, respectivamente; además, se efectuó gestión telefónica el 30 de octubre de 2008, por personal de este Comisión Nacional con la recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional considera que los agravios expresados por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza son fundados al existir violaciones al derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no aplicarse las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y del ambiente, durante la feria artesanal y cultural, así como el carnaval en el municipio de Calkiní, Campeche.

Cabe destacar que en el documento recomendatorio emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche se evidenció que el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, omitió brindar los informes requeridos por esa institución, circunstancia que motivó que se consideraran como ciertos los hechos denunciados por la recurrente, al contravenir la autoridad responsable de violaciones a Derechos Humanos lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Asimismo, es conveniente destacar que el 12 de julio de 2007, durante las diligencias testimoniales practicadas por el personal del Organismo Local en las inmediaciones del domicilio particular de la recurrente, varios vecinos del lugar fueron coincidentes en indicar que “los organizadores de dichos eventos siguen teniendo la misma distribución para poner los depósitos de cervezas, ya que los ubican a un costado del domicilio de la señora Ana Rosa Baeza, al igual que unos baños portátiles que no son utilizados por toda la gente del pueblo debido a que son sólo tres baños pero la gente es demasiada, por lo que las personas que ingieren bebidas embriagantes hacen sus necesidades fisiológicas en la vía pública [...] afectan a varios vecinos debido a los ruidos de los equipos de sonido que son muy fuertes de volumen y a altas horas de la noche...”

Con lo anteriormente descrito, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche pudo acreditar la omisión de las medidas correspondientes por parte del H. Ayuntamiento de referencia, sobre la ubicación de los expendios de bebidas alcohólicas, la insuficiencia de la cantidad de sanitarios portátiles, lo cual motiva que la gente realice sus necesidades fisiológicas en plena vía pública, así como el ruido estridente que generan los equipos de sonido hasta altas horas de la noche.

Al respecto, no pasó desapercibido que previo a la emisión de la Recomendación emitida por el Organismo Local, ya existía un antecedente importante sobre la misma problemática, que originó la celebración de una minuta el 30 de junio de 2006 entre la recurrente, el Secretario y el Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, en cuyos puntos se estableció que, durante las actividades anuales de la feria artesanal y cultural, así como en el carnaval, que se llevan a cabo en ese Ayuntamiento no se instalarían los juegos mecánicos cerca del predio de la agraviada; que el horario de la instalación sería de manera limitada; que se instalaría de manera provisional un reflector en el poste que se encuentra ubicado a un costado de la propiedad de la recurrente en la calle 20-A por 19 en el momento de la realización de dichas actividades; que la instalación de la cantina se trasladaría cerca de los sanitarios públicos de la misma plaza pública; que se respetaría la medida de decibeles de sonidos que emiten en la realización de luz y sonido y se redoblaría la vigilancia policial en los eventos artísticos y culturales del municipio de Calkiní.

Tampoco debe pasarse por alto que, de las evidencias que se allegó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable no acreditó fehacientemente haber cumplido con todos y cada uno de los puntos acordados en la minuta del 30 de junio de 2006; asimismo, al momento de emitir su Recomendación estimó que ante la falta de rendición de informes por parte de ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, se consideraron como ciertos los hechos denunciados por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, en contra de las autoridades locales.

En consecuencia, quedó demostrado que se conculcó en perjuicio de la agraviada el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecido en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que corresponde a los municipios, de conformidad con la ley en comento y las leyes locales en la materia, la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal.

Asimismo, el Organismo Local valoró que tanto esa Presidencia Municipal como el Secretario, Presidente del Comité de la Feria Artesanal y Asesora Jurídica, adscritos al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a su cargo, actuaron en forma incorrecta al no cumplir con lo pactado con la recurrente, estimando igualmente que existió un ejercicio indebido de la función pública por parte del Coordinador "A" de la Secretaría Particular de ese Ayuntamiento a su cargo, al no rendir el informe relacionado a los hechos narrados por la quejosa el 12 de abril de 2007, solicitado a través de los oficios VG/617/2007 y VG/832/2007, del 13 de abril y 16 de mayo de 2007, respectivamente, por lo que con su actitud contravino lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a la Comisión Estatal, e incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 53, fracción XXIV, de la Ley reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

No obstante lo anterior, cabe precisar que el 11 de septiembre de 2007, con el oficio CM/2007/140, el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, informó al Coordinador "A" de la Secretaría Particular de ese H. Ayuntamiento, que con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se hizo acreedor a una severa llamada de atención; sin embargo, tanto para el Organismo Local como para esta Comisión Nacional, no fue ignorado que la referida llamada de atención no se encuentra prevista como sanción de conformidad con el artículo 58 de la ley en comento, como sí lo es la amonestación privada o pública prevista en la fracción I.

Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que no obstante que con posterioridad al 23 de julio de 2007, fecha en que fue emitida la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 21 de septiembre de 2007, también se realizó un acuerdo independiente a ese pronunciamiento, celebrado entre el Presidente Municipal, el Presidente del Comité de la Feria Artesanal y el Contralor del municipio de Calkiní, Campeche, en el cual se acordó que con objeto de prevenir perjuicios a la señora Ana Rosa Baeza Berzunza se colocarían unas mamparas de 2.50 metros de altura donde inicia la plaza cívica, dejando libre la calle 19 entre 20 y 22; se reubicaría el punto de venta de bebidas alcohólicas al otro extremo de la vivienda de la recurrente; se instalarían servicios sanitarios portátiles adicionales a los ya existentes para evitar olores y contaminaciones ambientales, se ubicaría una unidad de seguridad pública y se instalarían reflectores para la iluminación entre el domicilio de la agraviada y el local comercial denominado "Aurora", para evitar que las personas realizaran sus necesidades fisiológicas en la vía pública y así contaminaran el medio ambiente, además de tomar las medidas necesarias para evitar un volumen de sonido alto durante el baile de feria, lo que tampoco fue cumplido.

Cabe destacar que el 30 de octubre de 2008, personal de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con la recurrente y ésta indicó que, respecto a la problemática planteada, durante las festividades del Carnaval que se celebra-

ron del 16 al 25 de febrero del año en curso, advirtió que los acuerdos del 30 de junio de 2006, así como del 21 de septiembre de 2007, no han sido cumplidos en su totalidad, toda vez que no se han tomado medidas contra las emisiones de sonido; además agregó que a un costado de la cochera de su domicilio se estacionó un camión grande que en su plataforma traía una planta de energía eléctrica que arrancaban aproximadamente de las 18:00 horas hasta las 04:00 o 06:00 horas de la madrugada del día siguiente, por lo que su familia tuvo que adaptarse al zumbido que ésta emitía, lo anterior aunado a que enseguida de ese vehículo estacionaron otro camión que transportaba los instrumentos musicales del conjunto musical, y junto a éste, un autobús que transportaba a los integrantes del mismo, circunstancia que provocó que mucha gente aprovechara la ubicación de los vehículos para ocultarse detrás y hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública junto a sus ruedas, lo anterior a pesar de que aumentó considerablemente el número de sanitarios portátiles ubicados en la zona periférica de su domicilio de uno a ocho compartimientos. Respecto a la ubicación de la cantina, ésta se colocó a unos diez metros de su cochera y a veinte de la entrada principal de su domicilio. La vigilancia sí mejoró, ya que advirtió que se realizaban rondines por parte de elementos de la Policía Municipal en grupos de tres efectivos; sin embargo, considera que fueron muy esporádicos, puesto que pasaban y hacían guardia por unos veinte o treinta minutos y después se retiraban para después volver en periodos de 3 o 4 horas, por lo que considera que las medidas tomadas por el H. Ayuntamiento Municipal de Calkiní, Campeche, fueron insuficientes para resolver de manera integral la citada problemática.

Por otra parte, precisó que toda vez que en el lugar se realizan diversos eventos públicos de forma periódica teme que los hechos anteriormente descritos se repitan.

En ese orden de ideas, y del contenido de las documentales que integran el presente recurso, así como de la información proporcionada por el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los servidores públicos adscritos al mismo no cumplieron con todos y cada uno de los puntos contenidos en la minuta del 30 de junio de 2006 y los del acuerdo del 21 de septiembre de 2007, celebrados con la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, toda vez que no aportaron las evidencias respectivas que acreditaran que durante las actividades anuales de la feria artesanal y cultural, así como en el carnaval, se llevara a cabo la reinstalación de los juegos mecánicos, la instalación provisional de un reflector en el poste ubicado a un costado de la propiedad de la recurrente, la reubicación de la cantina cerca de los sanitarios públicos de la misma plaza cívica, redoblar la vigilancia policiaca, la colocación de mamparas, colocar servicios sanitarios portátiles adicionales a los ya existentes, instalación de reflectores para iluminación.

Por lo anterior, se violentó lo dispuesto en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que corresponde a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones, que en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles, situación que en el presente caso no aconteció; y lo estipulado en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, que establece en sus artículos 11, fracciones II, VIII y XVI; 110; 112, y 113, que corresponde a

los Gobiernos Municipales aplicar en sus circunscripciones territoriales ordenamientos en materias de su competencia, normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos que expida la Federación, vigilando su observancia y establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente en las zonas de jurisdicción municipal, además de aplicar las sanciones administrativas por su violación; el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, que en su artículo 118, fracciones VI y VIII, así como la Norma Oficial Mexicana número 081-Ecol-1994, en los que se establece que el titular del Ayuntamiento es el responsable de asumir la inspección vigilancia, aplicación y concertación de las acciones entre los sectores público y privado en materia de protección al ambiente.

Asimismo, se vulneró lo previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala en su artículo 12.1 que los Estados parte en el mismo reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, que destaca que entre otros el ser humano tiene el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, por lo cual tiene el deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que la Recomendación con número de expediente 055/2007-VG, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche se encuentra insuficientemente cumplida, por lo que con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declara el incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche por parte de la autoridad local a la cual fue dirigida, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes señores del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, lo siguiente:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con objeto de resolver la problemática planteada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, relacionada con las festividades referidas, se dé cabal cumplimiento a la minuta de acuerdo del 30 de junio de 2006, por parte de ese H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, y con la misma finalidad se cumpla el acuerdo del 21 de septiembre de 2007, por parte del mismo H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, con objeto de prevenir futuros agravios a la recurrente.

SEGUNDA. Se siga el procedimiento respectivo y se apruebe la determinación que conforme a Derecho corresponda en términos del capítulo XVII, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERA. Se emitan los lineamientos administrativos por parte de ese H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, con la finalidad de que durante los futuros eventos públicos que se verifiquen en el lugar, se garanticen los Derechos Humanos de los pobladores de dicho lugar.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes para que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 66/2008

Sobre el caso de la menor M1

SÍNTESIS: El 26 de mayo de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja formulado por Q1, quien manifestó que el 1 de octubre de 2007 llevó a su menor hija de tres años de edad a la Guardería ADIS del Seguro Social, ubicada en el estado de Coahuila; que al llegar a su casa la revisó y se percató que la niña estaba sangrando, por lo que la trasladaron al Área de Urgencias de la Clínica Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le comentaron que no había sido violada, pero sí había recibido tocamientos, por lo que al día siguiente acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila a interponer su denuncia, en contra de una trabajadora de esa guardería, a quien la niña señaló como la responsable del acto, agregando que su denuncia no ha prosperado pues no han citado a las personas.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente se cuenta con elementos de convicción que acreditan violaciones al derecho a la integridad de la menor, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, ya que la SP1, quien tiene bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, ha omitido realizar las diligencias pertinentes y necesarias que permitan el pronto y expedito esclarecimiento de los hechos denunciados, y ha dejado de actuar de forma continua en la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa provocando así una dilación de más de un año en la integración y determinación de la mencionada averiguación previa, y contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 20 apartado B, fracciones I, II, III, IV y V, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, y 111, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 18 y 193 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de incumplir presumiblemente con las obligaciones contenidas en el artículo 52, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza; acciones con las que de igual forma dejó de observar las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19.1.

Por otra parte, no pasó inadvertido que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su informe, aclaró que la Guardería Estancia Infantil ADIS se trata de una guardería participativa, cuyos empleados no son considerados personal del Instituto; asimismo, que el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades adscrito al estado de Coahuila informó que se trata de una guardería del esquema vecinal comunitario único, cuyo propietario es un particular y el IMSS únicamente conviene mediante prestación de servicio de guarderías, por lo que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, en consideración de este Organismo Nacional es deber del Instituto Mexicano del Seguro Social velar por que los menores cuenten con un servicio de calidad en lo referente a las guarderías, lo cual no se agota en la sola firma de un convenio de subrogación, debido a que dicha institución es la obligada en primer orden de brindar los servicios de guardería, por lo que de no poder prestarlo de manera directa se convierte en corresponsable por los daños que se ocasionen por la prestación deficiente del servicio por los particulares.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formuló al Gobernador del estado de Coahuila y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes recomendaciones:

Al Gobernador del estado de Coahuila:

Se dicten las medidas pertinentes a efecto de garantizar la atención médica y psicológica que requiera la menor, para que pueda superar los problemas a los que se enfrenta, de igual forma se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las acciones realizadas para tal efecto; se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Coahuila para que gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público responsable del trámite de la averiguación previa SG7-489/2007 para que practique todas las diligencias necesarias a efecto de se determine a la brevedad y conforme a Derecho esa indagatoria; de igual forma se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las acciones realizadas para tal efecto; se dé vista al Área de Responsabilidades en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a fin de que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Agente del Ministerio Público que incurrió en la dilación en la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, así como por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informa a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los resultados; que emita las directrices necesarias para que los Agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades, informando a sus superiores de los hechos, para que de manera inmediata atiendan, prevengan y protejan a las víctimas, salvaguardando así su integridad e impidiendo con ello incurrir en una dilación en el trámite de las diligencias que son ineludibles para el pronto esclarecimiento de los hechos, tal como lo fue en el presente caso.

Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

Se dicten los lineamientos pertinentes para garantizar que en la subrogación de los servicios de guardería se asegure a los beneficiarios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; se adopten las medidas necesarias para garantizar que personal que laboran en las guarderías subrogadas cuente con la formación técnica o profesional que asegure su desempeño en la prestación de sus servicios.

México, D. F., 22 de diciembre de 2008

Sobre el caso de la menor M1

Prof. Humberto Moreira Valdés,
Gobernador Constitucional del estado de Coahuila

Mtro. Juan Molinar Horcasitas,
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo prime-

ro; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/2570/Q, relacionados con el caso de Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La quejosa manifestó que el 1 de octubre de 2007, llevó a su menor hija de tres años de edad, a la Guardería ADIS del Seguro Social, ubicada en el estado de Coahuila; que al llegar a su casa la revisó y se percató que la niña estaba sangrando, por lo que la trasladaron al Área de Urgencias de la Clínica Número 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le comentaron que no había sido violada, pero sí había recibido tocamientos, por lo que al día siguiente acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a interponer su denuncia, en contra de una trabajadora de esa guardería, a quien la niña señaló como la responsable del acto; agregando que su denuncia no ha prosperado pues no han citado a las personas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 22 de abril de 2008 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por Q1, el cual fue remitido por razones de competencia a esta Comisión Nacional el 26 de mayo del mismo año.

B. La copia del oficio 19945, del 11 de junio de 2008, a través del cual esta Comisión Nacional, solicitó al Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

C. El Oficio 09 52 17 46 B0/07759, del 24 de junio de 2008, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual rindió el informe solicitado, y anexó diversa documentación mismas que se valoran en el capítulo de observaciones del presente documento.

D. El acta circunstanciada del 11 de julio de 2008, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional, solicitó vía telefónica a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de la averiguación previa que se originó con motivo de la denuncia de Q1, así como el nombre del área y del servidor público responsable de su integración.

E. La copia del oficio 27874, del 12 de agosto de 2008, a través del cual esta Comisión Nacional, solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Coahuila, un informe relativo a la integración de la averiguación previa S-G7/346/2007, a cargo del Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados en Saltillo, Coahuila.

F. El oficio SDH-518/2008, del 4 de septiembre de 2008, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, recibido en este Organismo Nacional el 9 de septiembre de 2008, al que se anexó el informe respecto del estado que guarda la averiguación previa S-G7/346/2007, a través de la tarjeta informativa del 28 de agosto de 2008, signada por la Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, así como copia certificada de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa S-G7/346/2007, de las cuales destacan las siguientes:

1. El dictamen ginecológico del 1 de octubre de 2007, practicado a la menor por un perito médico forense en la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

2. La denuncia de hechos presentada por comparecencia de Q1, el 2 de octubre de 2007, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en contra de una trabajadora de la guardería, por los delitos de atentados al pudor impropio y demás que le resulten responsables, en agravio de su menor hija.

3. La declaración ministerial de la menor, rendida el 4 de octubre de 2007, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

G. El acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual se dio vista a Q1 de la respuesta rendida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, obteniendo como respuesta su inconformidad con la actuación del Agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa, pues ha transcurrido casi un año sin que se resuelva la misma.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de octubre de 2007, Q1, acudió ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a interponer su denuncia, en contra de una trabajadora de la Guardería ADIS, a quien la menor de tres años de edad, señaló como la responsable de los tocamientos físicos que le realizó el 1 de octubre de ese año cuando se encontraba en la citada guardería; sin que la denuncia haya prosperado, pues no se han realizado las diligencias tendentes a su determinación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las conductas que causan agravio a Q1, con motivo de la inactividad en que ha incurrido el Agente Investigador del Ministerio Públi-

co del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, derivada de la dilación de la averiguación previa S-G7/346/2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera de suma importancia el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentren en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, dignidad personal e integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente, se cuenta con elementos de convicción que acreditan violaciones al derecho a la integridad de la menor, a la legalidad, a la seguridad jurídica, y a la debida procuración de justicia, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Con el fin de integrar el expediente CNDH/1/2-008/2570, este Organismo Nacional solicitó mediante oficio 19945 del 11 de junio de 2008, al Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta esa autoridad remitió el Oficio 09 52 17 46 B0/07759 del 24 de junio de 2008, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual rindió el informe solicitado, y anexó diversa documentación aclarando que la Guardería Estancia Infantil ADIS se trata de una Guardería Participativa, cuyos empleados no son considerados personal del Instituto; asimismo, que la madre de la menor presentó denuncia penal por los hechos, y que por oficio QR726/2008 del 30 de mayo de 2008, el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades adscrito al estado de Coahuila, informó del mismo modo que se trata de una Guardería del Esquema Vecinal Comunitario Único, cuyo propietario es un particular y el IMSS únicamente conviene mediante prestación de servicio de Guarderías, por lo que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados.

De igual forma el 11 de julio de 2008, personal de esta Comisión Nacional, solicitó vía telefónica a servidores públicos de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de la averiguación previa que se originó con motivo de la denuncia presentada por Q1, así como el nombre del área y del servidor público responsable de su integración, obteniendo como respuesta el 15 del mismo mes y año, que el número de la averiguación previa es el S-G7/346/2007, la cual se integra en la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, a cargo de SP1.

No obstante lo anterior es preciso señalar que el deber del Instituto Mexicano del Seguro Social, de velar por que los menores cuente con un servicio de calidad en lo referente a las guarderías, no se agota, en la sola firma de un convenio de subrogación, debido a que dicha institución es la obligada en primer orden de brindar lo servicios de guardería, por lo que de no poder prestarlo de manera directa se convierte en corresponsable por los daños que se ocasionen por la prestación deficiente del servicio por los particulares.

B. Continuando con la integración del expediente, mediante oficio 27874 del 12 de agosto de 2008, esta Comisión Nacional, solicitó en vía de colaboración, al Pro-

curador General de Justicia del estado de Coahuila, un informe relativo a las diligencias que el Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados en Saltillo, Coahuila, responsable de la integración de la averiguación previa S-G7/346/2007, llevó a cabo para su debida integración. En respuesta a lo solicitado se envió el oficio SDH-518/2008 del 4 de septiembre de 2008, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, recibido en este Organismo Nacional el 9 de septiembre de 2008, al que se anexó el informe del estado que guarda la averiguación previa S-G7/346/2007, a través de la tarjeta informativa del 28 de agosto de 2008, signada por la Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, así como copia certificada de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa S-G7/346/2007, advirtiéndose de la misma lo siguiente:

El 2 de octubre de 2007, a las 13:30 horas, la Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, con el número de expediente "346/2007", tomó la comparecencia de Q1, quien presentó denuncia en contra de una trabajadora de la guardería ADIS, y quien o quienes resultara responsables por el delito de atentados al pudor impropio y demás que le resulten, en agravio de su menor hija; Agente del Ministerio Público que en la misma fecha acordó el inicio de la averiguación previa y solicitó al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del estado, Región Sureste, la orden de investigación respectiva.

Asimismo, designó a un perito en medicina forense, a fin de que practicara dictamen ginecológico a la menor ofendida de tres años de edad, con objeto de que dictaminara y determinara el tipo de lesiones que presentaba, de acuerdo a su naturaleza, gravedad y consecuencia, acordándose el 2 de octubre de 2008, la aceptación y protesta de dicho doctor como perito, quien el mismo día, rindió el resultado del dictamen ginecológico concluyendo que la agraviada es "menor de edad, impúber, núbil (virgen), sin datos de penetración anal y con presencia de lesión en labio mayor derecho con sangrado reciente por estigma ungueal".

De igual forma mediante oficio del 2 de octubre de 2007, sin número, la Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, remitió a su similar, la SP1 en la Mesa II, el original de la denuncia y/o querella presentada por Q1, en contra de una trabajadora de la guardería y quien o quienes resulten responsables por el delito de "atentados al pudor impropio" y demás que le resulten, para efectos de que iniciara la averiguación previa correspondiente, practicara las diligencias que fueran necesarias tendentes a la acreditación del cuerpo del delito, o delitos de que se trata, y la probable responsabilidad del inculpado, y en su oportunidad determinara lo conducente.

El 3 de octubre de 2007, la representación social acordó de recibidas dichas actuaciones, correspondiéndole el número de averiguación previa SG7-489/07; de igual forma giró orden de investigación, sin número de oficio, al Jefe de la Policía Ministerial del estado, a efecto de que designara elementos a su mando para que rindieran su informe de investigación a la brevedad posible, así como que se recabaran todas las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria, sin que esta Comisión Nacional haya advertido en actuaciones el resultado de las mismas.

Asimismo, el 4 de octubre de 2007, la menor, compareció ante la Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, quien le tomó su declaración, de cuyo contenido a preguntas de la Representante Social resalta lo siguiente:

[...] que en la Guardería ADIS, la cuidaba una maestra, con quien jugaba a las pelotas y a la doctora, que ella le dijo a su tía Mina y a su abuelita que le dolía la colita porque estaba jugando a la doctora con la maestra en el colchón blanco, que le quitó el calzón, indicando que se le llenó de sangre porque la maestra le pegó, señalando la menor el área de la vagina y pegándose en repetidas ocasiones con la mano derecha; que tienen una cortadita porque la maestra se la hizo con la lengua y le dolió...

Del mismo modo se desprende de actuaciones que el 2 de agosto de 2008, Q1, compareció ante la encargada de la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, en compañía de la niña, y manifestó a dicha autoridad ministerial que debido a su nuevo empleo le era imposible acudir ante esa Agencia Investigadora por temor a perder su trabajo, solicitando que le permitieran tener más tiempo en la empresa para la que trabaja y pedir permiso, lo cual así se asentó.

Por lo que se evidencia que la Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, aún tiene pendiente de desahogar diversas diligencias tales como la inspección del lugar, la evaluación psicológica, así como otras comparecencias con la niña para trabajar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los actos de los que fue objeto por parte la trabajadora de la guardería; lo cual se corrobora con la tarjeta informativa del 28 de septiembre de 2008, que dicha licenciada, envió a la Delegada de la Procuraduría General de Justicia del estado en la Región Sureste, en la que describe las diligencias que se han practicado a partir del 2 de octubre de 2007, en que Q1 presentó su denuncia en contra de una trabajadora de la guardería, a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, y las que aún están pendientes, además de señalar que para llevar a cabo esa diligencia se ha citado a la mamá de la menor para que comparezca con ella; información que la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, envió a esta Comisión Nacional, mediante el oficio SDH-518/2008, del 4 de septiembre de 2008.

Por todo lo expuesto, se desprende que la SP1, quien tiene bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, ha omitido realizar las diligencias pertinentes y necesarias que permitan el pronto y expedito esclarecimiento de los hechos denunciados, y ha dejado de actuar de forma continua en la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa provocando así una dilación de más de un año en la integración y determinación de la mencionada averiguación previa, y contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 20 apartado B, fracciones I, II, III, IV y V, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, y 111, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 18 y 193 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que le corresponde al Ministerio Público, promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

En consecuencia, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que la Representante Social anteriormente mencionada ha retrasado la debida actuación de

la Institución del Ministerio Público, al omitir la práctica de las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, además de incumplir presumiblemente con las obligaciones contenidas en el artículo 52, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para esta Comisión Nacional, lo anterior resulta grave ya que la Representante Social soslayó las conductas que se hicieron de su conocimiento, y omitió investigar y ordenar, con la celeridad que el caso ameritaba, las diligencias necesarias para la debida integración de la denuncia de Q1, por el delito de atentados al pudor impropio y demás que resulten, cometido en perjuicio de su hija, acciones con las que de igual forma dejó de observar las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19.1 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Asimismo, preocupa a esta Comisión Nacional que en el presente caso la Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa II, responsable de la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, valiéndose de su función pública ha cuestionado en diferentes ocasiones a Q1, para saber si desea continuar con la denuncia, reiterándole los alcances de la misma, y refiriéndole que la declaración de la menor no sirve, y la quejosa señala que cuando ha llevado a la niña sólo le hacen perder el tiempo porque no le preguntan nada, con lo cual no está de acuerdo, pues ella está dispuesta a colaborar con las diligencias que faltan para que se solucione el asunto, pero ha transcurrido casi un año sin que se resuelva la misma, circunstancia que la quejosa comunicó a personal de esta Comisión Nacional el 22 de septiembre de 2008, lo que para este Organismo Nacional constituye una probable responsabilidad administrativa cometida por dicha servidora pública, al transgredir nuevamente las obligaciones contenidas en el artículo 52, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, se hace necesario que el Área de Responsabilidades competente realice la investigación pertinente, a la Agente del Ministerio Público que incumplió con sus obligaciones, a fin de que esa Procuraduría General adopte las medidas necesarias e inmediatas para que la indagatoria respectiva sea resuelta a la brevedad y conforme a derecho corresponda, al subsistir las violaciones al derecho a que se proteja la integridad de la menor, a la legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a ustedes señor Gobernador del estado de Coahuila y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al señor Gobernador del estado de Coahuila:

PRIMERA. Se dicten las medidas pertinentes a efecto de garantizar la atención médica y psicológica que requiera la menor, para que pueda superar los problemas a los que se enfrenta, de igual forma se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las acciones realizadas para tal efecto.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Coahuila, que gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público responsable del trámite de la averiguación previa SG7-489/2007 para que practique todas las diligencias necesarias a efecto de se determine a la brevedad y conforme a derecho esa indagatoria, de igual forma se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las acciones realizadas para tal efecto.

TERCERA. Se dé vista al Área de Responsabilidades en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a fin de que inicie y determine conforme a derecho un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Agente del Ministerio Público que incurrió en la dilación en la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, así como por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informa a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los resultados.

CUARTA. Que emita las directrices necesarias para que los Agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades, informando a sus superiores de los hechos, para que de manera inmediata atiendan, prevengan y protejan a las víctimas, salvaguardando así su integridad e impidiendo con ello incurrir en una dilación en el trámite de las diligencias que son ineludibles para el pronto esclarecimiento de los hechos, tal como lo fue en el presente caso.

Al señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se dicten los lineamientos pertinentes para garantizar que en la subrogación de los servicios de guardería se asegure a los beneficiarios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias para garantizar que personal que laboran en las guarderías subrogadas cuente con la formación técnica o profesional que asegure su desempeño en la prestación de sus servicios.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 67/2008

Caso de tortura de A1 y A2

SÍNTESIS: El 18 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por Q1, en la que señaló que aproximadamente a las 18:00 horas del 17 de marzo de 2008 le informaron que su domicilio había sido asaltado, por lo que se trasladó a su inmueble en compañía de A1, y observaron que se encontraban diversos elementos del Ejército Mexicano, que manifestaron que debían denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, por lo que A1 se subió a la camioneta de dichos servidores públicos y se lo llevaron con rumbo desconocido. El 19 de marzo de 2008, Q1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional, que A1 se encontraba detenido en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, y precisó que al entrevistarse con él se pudo percatar que se encontraba lesionado.

Con motivo de la integración del presente asunto se observó que A1 fue detenido en compañía del A2, por lo que el 15 de julio de 2008 personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con A2, quien manifestó que aproximadamente a las 11:00 horas del 17 de marzo del mismo año fue aprehendido por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes lo condujeron a un cuartel militar ubicado en Torreón, Coahuila, lugar en que fue golpeado, y aproximadamente a las 16:00 horas del 18 de marzo de 2008 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a los derechos de legalidad, de seguridad jurídica, de libertad personal e integridad personal, consistentes en tortura, detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a servidores públicos del 33/o. Batallón de Infantería de la Sexta Base Militar en Torreón, Coahuila, en agravio de A1 y A2, ya que el contenido del parte informativo suscrito por los servidores públicos adscritos a dicho Batallón, así como de los testimonios y declaraciones que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que la actuación de personal del citado Batallón, no estuvo apegada a derecho, toda vez que el argumento de que A2 se encontraba en actitud "sospechosa" no constituye un elemento que facultara a los citados servidores públicos para llevar a cabo su detención, en atención a que dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción, lo cual hace probable que el aseguramiento de los agraviados no ocurriera de la manera en que lo describieron los servidores públicos del Ejército Mexicano, derivando en un acto de molestia contrario a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se pudieron observar elementos para establecer que entre la detención de A1 y A2 por parte de elementos del 33/o. Batallón de Infantería y su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación transcurrieron más de 20 horas, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados inobservaron el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en co-

relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Por otra parte, también se contó con elementos para acreditar violaciones al derecho a la integridad física de A1 y A2, con motivo de los sufrimientos de que fueron objeto por parte de servidores públicos del citado Batallón de Infantería, ya que de acuerdo con el contenido de las constancias de que se allegó, este Organismo Nacional considera que las lesiones que se le infligieron a A1 y A2 no son propias de maniobras de sometimiento, sino de atentado en contra de la integridad física de los agraviados y que constituyen lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y características de tortura, tal y como se encuentra previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin que pase inadvertido que la mayor médico cirujano M1, al expedir su dictamen de integridad, se abstuvo de describir las lesiones que presentaba en su superficie corporal A1, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fue objeto, lo cual constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, párrafo segundo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que dirigió al Secretario de la Defensa Nacional las recomendaciones siguientes:

Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas; gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra; se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa que se inició en contra de personal del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, con motivo de la remisión de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGIH/181/2008, radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien o quienes resultaran responsables de las conductas cometidas en agravio de A1 y A2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición; se dé vista al Titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación pre-

via en contra de la Comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta institución desde su inicio hasta la determinación respectiva; se dé vista al Titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de la Comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico-militar en las certificaciones de estado físico se deberán programar cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; que establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos del Ejército Mexicano, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas y privilegien el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos, y gire las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a sus instalaciones, sino que deberán ser puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente.

México, D. F., 22 de diciembre de 2008

Caso de tortura de A1 y A2

Gral. Srio. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/1270/Q, relacionado con el caso de A1 y A2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 18 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional, recibió la queja formulada por Q1, en la que señaló que aproximadamente a las 18:00 horas del 17 de marzo de 2008, le informaron que su domicilio había sido asaltado, por lo que se trasladó a su inmueble en compañía de A1, y observaron que se encontraban diversos elementos del Ejército Mexicano, que manifestaron que debían denunciar los

hechos ante el Agente del Ministerio Público, por lo que A1 se subió a la camioneta de dichos servidores públicos y se lo llevaron con rumbo desconocido.

El 19 de marzo de 2008, Q1 manifestó vía telefónica a personal de esta Comisión Nacional, que A1 se encontraba detenido en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, precisó que al entrevistarse con él se pudo percatar que se encontraba lesionado.

Con motivo de la integración del presente asunto, se observó que A1 fue detenido en compañía del A2, por lo que el 15 de julio de 2008 personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con A2, quien manifestó que aproximadamente a las 11:00 horas del 17 de marzo del año en curso fue aprehendido por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes lo condujeron a un cuartel militar ubicado en Torreón, Coahuila, lugar en que fue golpeado, y aproximadamente a las 16:00 horas del 18 de marzo de 2008 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja formulada el 18 de marzo de 2008 por Q1, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, misma que fue remitida vía fax a esta Comisión Nacional y fue recibida en la misma fecha.

B. Las actas circunstanciadas del 18 de marzo de 2008, en las que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila hizo constar las declaraciones de T1 y T2, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido A1.

C. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la ampliación de la queja formulada por Q1.

D. El oficio DH-I-2060, del 28 de abril de 2008, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió el informe que se le requirió respecto de la queja presentada por Q1.

E. El oficio 002418/08 DGPCDHAQI, del 6 de mayo de 2008, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia simple de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, de la que se destacan, por su importancia, las siguientes diligencias:

1. El parte informativo del 18 de marzo de 2008, suscrito por PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, en el que señalaron los motivos por los cuales en esa fecha detuvieron a A1 y A2.

2. El dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por M1, Comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, en el que se precisaron las lesiones que presentaba A2 al momento de su exploración.

3. El dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por M1, Comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, en el que se precisó que A1 no presentaba huellas de lesiones recientes al momento de su exploración.

4. El acuerdo del 18 de marzo de 2008, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, inició la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008 en contra de A1 y A2 por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud.

5. El dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, en el que se precisaron las lesiones que se le infligieron a A1 y A2.

6. La nota del 18 de marzo de 2008, suscrita por un médico del Área de Urgencias del Hospital General de Torreón, Coahuila, en la que se precisa el tratamiento que se le brindó a A2, con motivo de las lesiones que sufrió.

7. Las declaraciones ministeriales del 19 de marzo de 2008, rendidas por los señores A1 y A2, dentro de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008, en relación con las conductas delictivas que se les imputaron y en la que precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fueron detenidos y agredidos físicamente por servidores públicos del Ejército Mexicano.

8. La ampliación de dictamen de integridad física del 19 de marzo de 2008, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, en el que se precisaron las lesiones que se le infligieron a A2.

F. El escrito del 12 de mayo de 2008, mediante el cual Q1 remitió diversa documentación para robustecer las conductas que atribuyó a personal del Ejército Mexicano de la que se destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. El dictamen psicológico, del 1 de mayo de 2008, suscrito por un psicoterapeuta particular, en el que se refirió el daño emocional que se le ocasionó a A1, con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

2. El informe médico del 6 de mayo de 2008, suscrito por un neurólogo particular, en el que se precisan el tratamiento que se le brindó a A1 y las secuelas que presentaba con motivo de las lesiones que se le infligieron.

G. El acta circunstanciada instrumentada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar la entrevista que se le realizó en el interior del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, a A2, el 1 de julio de 2008, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido y posteriormente lesionado por servidores públicos del Ejército Mexicano.

H. El acta circunstanciada en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que, el 1 de julio de 2008, se tuvieron a la vista en las oficinas que ocu-

pa la Delegación de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, las constancias que integran la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII/181/2008, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de A1 y A2.

I. El acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista que se le realizó en la ciudad de Torreón, Coahuila, a A1, el 2 de julio de 2008, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido y posteriormente lesionado por servidores públicos del Ejército Mexicano.

J. Las opiniones técnicas del 3 de septiembre de 2008, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en las que se determinó la mecánica de producción de las lesiones que le infligieron a A1 y A2, servidores públicos adscritos al 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila.

K. El acta circunstanciada del 24 de octubre de 2008, en la que hizo constar que la Directora de Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, informó telefónicamente a personal de esta Institución que la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de los A1 y A2, fue determinada el 14 de agosto del presente año, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia, por lo que en esa misma fecha, la citada indagatoria se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que esa Fiscalía se abocara a la investigación y persecución de esas conductas delictivas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 11:00 horas del 17 de marzo de 2008, A2 fue detenido por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes posteriormente se trasladaron al domicilio de A1, a quien aproximadamente a las 18:00 horas de ese día, también aprehendieron, remitiéndolos a ambos a las instalaciones del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, lugar en el que los agraviados fueron agredidos físicamente, y no fue sino hasta las 16:00 horas del 18 de ese mismo mes que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.

El 20 marzo de 2008, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, con los elementos de prueba derivados de las diversas diligencias realizadas dentro de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008, consideró reunidos los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad de A2 en la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio; asimismo, el 3 de abril del año en curso, la autoridad ministerial en cita ejerció acción penal dentro de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/170/2008 en contra de A1, por su presunta responsabilidad en la comisión del ilícito de uso indebido de insignias y siglas.

Por otra parte, el 10 de abril de 2008, la representación social de la Federación en cita, acordó el inicio de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de A1 y A2, averiguación previa que fue determinada el 14 de agosto del año en curso, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia, por lo que se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que esa fiscalía se abocara a la investigación y persecución de esas conductas delictivas.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando éste tenga la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, la cual se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano.

De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la situación jurídica de A1 y A2, ante las autoridades jurisdiccionales respectivas, donde se le instruye el proceso penal correspondiente, en virtud de que es circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 9o., última parte, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surte su competencia.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditan violaciones a los derechos de legalidad, de seguridad jurídica, de libertad personal e integridad personal, consistentes en tortura, detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a servidores públicos del 33/o. Batallón de Infantería de la sexta base militar en Torreón, Coahuila, en agravio de A1 y A2, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Del contenido del parte informativo del 18 de marzo de 2008, suscrito por PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, se desprende: “Que siendo aproximadamente las 23:36 horas del 17 de marzo del presente año, durante el recorrido de vigilancia y patrullamiento en Torreón, Coahuila, antes de llegar al cruce con la Avenida México, una persona del sexo masculino traía consigo una bolsa de plástico color negra, quien se puso nerviosa por lo que de inmediato los suscritos descendimos del vehículo con la finalidad de marcarle el alto y entrevistar a dicha persona y saber el motivo por el que se retiraba del lugar pidiéndole al civil sus generales y que sacara sus pertenencias. Señalando además que se llama A2 que la bolsa con la droga, le fue entregada en la tarde por una persona que conoce como ‘El Cóndor’. Por lo anterior, los suscritos procedimos a trasladarnos a la dirección antes señalada

y al arribar a la avenida La Paz, observamos que se detuvo frente al citado domicilio, una camioneta de la cual descendió una persona del sexo femenino y un individuo del sexo masculino la cual fue señalada por A2 como 'El Cóndor', por lo que el suscrito PR1 le grité al sospechoso 'Ejército Mexicano', deténgase, por lo que a dicha orden se detuvo y procedimos a entrevistarlo, manifestando llamarse A1".

El contenido del informe anterior discrepa con la realidad, en atención a los diversos testimonios y demás evidencias que se allegó esta Comisión Nacional y que orientan en un sentido diverso, tal es el caso de lo asentado en el acta circunstanciada del 18 de marzo de 2008, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, relativa a la queja formulada por Q1, en la que se asentó: "Que el día de ayer lunes diecisiete de marzo de 2008, me encontraba junto A1 en un terreno de su propiedad, eran aproximadamente las dieciocho horas y estábamos arreglando el terreno y nos disponíamos a comprar las cosas para cenar y empezó a timbrar el celular A1 y siguió sonando el teléfono por lo que contestó y le dijeron que habían asaltado la casa nuevamente y al llegar nos percatamos que se encontraban cerrando la calle de un lado dos camionetas Hummer y un camioncito de color verde oscuro del Ejército, A1 descendió de la camioneta para ver quién había robado y se dirigió a la casa, pero antes de entrar le hablaron esas personas y le pidieron que caminara un poco hacia un lado, apartándolo de donde me encontraba yo, luego A1 muy tranquilo regresó y los militares me dijeron que estaban viendo lo del robo y que iban a llevar a A1 a declarar al Ministerio Público, lo subieron a la camioneta Ford lobo, y después se retiraron en la camioneta con A1".

De igual manera, el contenido del acta circunstanciada de 18 de marzo de 2008, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se recibió el testimonio de T1, quien manifestó: "Que el día de ayer lunes diecisiete de marzo del año dos mil seis (*sic*), aproximadamente a las dieciocho horas, me encontraba en mi domicilio cuando de repente recibí una llamada por parte de un señor, el cual me dijo que estaba activada la alarma y que estaban robando la casa de A1, por lo que inmediatamente acompañada de T2 y T3 nos trasladamos al domicilio, al llegar entré a la casa, y vi que estaban cinco personas vestidas de militares; llegó A1 y Q1, y uno de los encapuchados le pidió que lo acompañara y lo retiró un poco de donde estábamos nosotros y habló con él, luego A1 volvió y los militares se acercaron y le dijeron a A1 que saliera para que presentara la denuncia, salí con el y observé que le dijeron que se subiera a una camioneta de color azul, a lo que obedeció A1, yo pregunté, para que iba con ellos, pero me dijo que a presentar la denuncia del robo y enseguida se retiraron junto con dos camioncitos militares".

Asimismo, el 18 de marzo de 2008, se elaboró otra acta circunstanciada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la cual se plasma el testimonio de T2, refirió: "Que el día de ayer lunes diecisiete de marzo del año dos mil seis (*sic*), aproximadamente a las dieciocho horas, me encontraba en el domicilio de T1 cuando de repente sonó el teléfono y mi mamá atendió la llamada, y nos dijo a mí y a T3, que estaban asaltando en el domicilio de A1, por lo que inmediatamente nos trasladamos a dicho lugar al llegar al domicilio de A1, vimos que en la calle estaban estacionados impidiendo el paso de la calle de ambos lados, camioncitos llamados 'anfíbios' camuflageados de los militares, y se encontraban alrededor de la casa personas del sexo masculino vestidos de militares y negro encapuchados y me preguntaron si tenía manera de localizar a A1, y empecé a marcar a su celular, y me contestó hasta la segunda

ocasión en que marqué, y le dije que habían asaltado su casa, por lo que A1 me dijo que inmediatamente se constituiría en el lugar y me retiré del lugar, regresé después de veinte minutos y observé que A1 estaba arriba de una camioneta de color azul grisáceo les pregunté a donde llevaban a A1 y me dijeron que a la Procuraduría General de la República, y después se retiraron”.

La declaración ministerial del 19 de marzo de 2008, A2, precisó: “fue entre diez y media y once de la mañana del día domingo, cuando me dirigía a la tienda con mi esposa cuando se me emparejaron algunos soldados que iban en una camioneta pick-up de color azul, estos tipos iban vestidos de negro y encapuchados, luego me subieron a la unidad y de ahí me llevaron al cuartel, y aunque iba encapuchado y agachado, me di cuenta que era el cuartel, porque se miraba a través de la capucha ya que era delgada, llegando ahí me metieron a un cuarto y me amarraron de pies y cabeza con cinta adhesiva, ahí estuvieron diciéndome los soldados que yo conocía al ‘cóndor’, lo cual es falso ya que yo no conozco a nadie que le digan así, después me querían obligar a golpes a decir que yo lo conocía, pero yo no firmé nada, estas personas me golpearon en la espalda y en la cabeza con un bat, que no se cuantas personas eran las que me golpeaban porque me tenían cubierta la cabeza, pero sé que eran varias personas, igualmente me desvistieron todo y me mojaron para luego ponerme unos cables con electricidad en mis partes nobles, es decir, en medio de los testículos por debajo, después de torturarme me amenazaron diciéndome que si no cooperaba iban a desaparecer a mi esposa y a mi hija, por ese motivo tengo miedo...”

De igual manera, se advierte en la declaración ministerial del 19 de marzo de 2008, rendida por A1, en la que se precisó: “el día lunes diecisiete, estuve trabajando con mis hijos en la casa y entre siete y ocho de la noche me percaté que tenía varias llamadas perdidas en mi celular entre ellas una de T2, quien al comunicarse conmigo nuevamente me informó que me estaban llamando de la compañía de alarmas porque se había activado la de mi casa por lo que de inmediato me trasladé en compañía de Q1 y al llegar me percaté que se encontraban algunos elementos del Ejército, llegando a mi domicilio me di cuenta de una persona que usaba pasamontañas quien me dijo que lo acompañara para que rindiera mi declaración ante el Ministerio Público, por lo que salí de mi domicilio subiéndome a una camioneta gris, la cual se fue circulando por la Avenida Allende y al llegar al libramiento Periférico me taparon la cabeza con una capucha de la que se transparentaban las luces, por lo que me percaté que me llevaron a la región militar ‘La Joya’ y de ahí me llevan a un lugar que desconozco dentro de las mismas instalaciones donde me empiezan a golpear y aplicar toques eléctricos, sin percatarme quien o quienes realizaron dichos actos, en virtud de encontrarme con los ojos vendados, y previamente me amarraron en una colcha mojada”.

En el acta circunstanciada instrumentada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la entrevista que se le realizó en el interior del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, a A2, el 1o. de julio de 2008, en la cual se asentó: “que aproximadamente a las 11:00 horas del 17 de marzo de 2008, fue detenido por personal del Ejército Mexicano, quienes lo subieron a la parte posterior de una camioneta lo acostaron boca abajo y le vendaron los ojos, los servidores públicos de quienes se duele, lo condujeron a un lugar que supone era el cuartel militar que se encuentra en Torreón, Coahuila, y lo ingresaron a un cuarto donde lo golpearon con un bat, y fue en esos momentos que se percató que se encontraba con otra persona; que posteriormente servidores públicos del Ejército Mexicano, le colocaron unos cables de luz, por lo que fue víctima de descargas eléctricas en las proximidades de sus testícu-

los, precisando que aproximadamente a las 15:00 horas del 18 de marzo de 2008, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Torreón Coahuila, y fue hasta ese momento en que le quitaron las vendas que le cubrían los ojos”.

Asimismo, en la entrevista que le realizó personal de esta Comisión Nacional a A1, el 2 de julio de 2008, refirió: “que aproximadamente a las 18:00 horas del 16 de marzo de 2008, fue detenido por personal del Ejército Mexicano, quienes le taparon la cabeza y cara con una capucha, para conducirlo a la base militar que se encuentra en la ciudad de Torreón, Coahuila, precisando que los servidores públicos de quienes se duele, lo golpearon en diversas ocasiones en la cabeza; que posteriormente fue obligado a acostarse bocabajo sobre el suelo, siendo víctima de descargas eléctricas en las piernas y en la espalda, señalando que en esos momentos escuchó que golpeaban el piso con un bate de madera y posteriormente se percató que en el mismo cuarto se encontraba otra persona, quien al parecer también fue lesionada, ya que escuchaba que gemía; que aproximadamente a las 15:00 horas del 18 de marzo de 2008, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Torreón Coahuila, y fue hasta ese momento en que le quitaron las vendas que le cubrían los ojos”.

Del contenido del parte informativo suscrito por los servidores públicos adscritos al 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, de los testimonios y declaraciones que se allegó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierten claras diferencias con respecto a la manera en la que se desarrollaron los hechos materia de la Recomendación, lo cual nos permite observar que la actuación de personal del citado Batallón, que intervino en la detención de los agraviados, no estuvo apegada a derecho, toda vez que el argumento en el sentido de que A2, se encontraba en actitud “sospechosa” no constituye en sí mismo un elemento que facultara legalmente a los citados servidores públicos para llevar a cabo su detención, en atención a que dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción, lo cual hace altamente probable que el aseguramiento de los agraviados no ocurriera de la manera en que lo describieron los servidores públicos del Ejército Mexicano, de ahí que sea imperativo conocer la verdad de los hechos, a fin de obtener el nombre y cargo del servidor público que tenía a su mando el operativo, cuántos lo conformaban y cuáles eran las órdenes recibidas por la superioridad, ya que desde el punto de vista de esta institución dichas actuaciones derivaron en un acto de molestia contrario a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto que ha sido reprobado por esta Comisión Nacional a través de la Recomendación General 02/2001, emitida el 19 de junio de 2001, y dirigida a todos los Procuradores Generales de Justicia y de la Federación, Secretarios de Seguridad Pública Federal y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas.

De igual manera, se puede observar que existen elementos suficientes para establecer que entre la detención de A1 y A2 por parte de elementos del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, y su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad, transcurrieron aproximadamente más de 20 horas, lo cual se corrobora con los testimonios y declaraciones anteriormente referidos, así como la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila y el inicio de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008, circunstancia que ocurrió a las 16:00 horas, del 18 de marzo de 2008, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad

y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público”; contrario a dicho mandato constitucional los agraviados fue detenido por estar en “actitud sospechosa” e internados en las instalaciones del campo militar, para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad más de 20 horas después de ocurrida su detención.

En tal virtud y tomando en consideración las documentales referidas, así como la constancia consistente en el reconocimiento médico de A1 y A2, elaborado por la mayor médico cirujano M1, en presencia de dos testigos de asistencia, del cual se desprende que se realizó a las 8:30 y 9:00 horas del día 18 de marzo de 2007 en las instalaciones del Campo Militar Núm. 6-B de la ciudad de Torreón, Coahuila, XI Región Militar, 6a. Zona Militar, 33o. Batallón de Infantería, documental que relacionada con el resto de las evidencias permite observar que los servidores públicos del Ejército Mexicano se apartaron del marco constitucional, al introducir a personas civiles a instalaciones militares.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados inobservaron el contenido del artículo constitucional citado y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, toda vez que al detener de manera indebida a los agraviados y no ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

B. Esta Comisión Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física de A1 y A2, con motivo de los sufrimientos graves de que fueron objeto por parte de servidores públicos del 33/o. Batallón de Infantería de la sexta base militar en Torreón, Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

En el dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por M1, Comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, se precisó que A2, presentaba al momento de su exploración: “Equimosis generalizada en región dorsal y contusión en glúteo derecho”.

Asimismo, respecto del dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por M1, Comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, se señaló respecto de A1: “el presente caso no corresponde a posible tortura, y no se encuentran huellas de violencia física”.

Ahora bien, del contenido del dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, se observó que A2, presentaba al momento de su exploración: “huellas de violencia física exterior: hematomas en regiones parietales y en región occipital. Contusiones con equimosis y eritema en región escapular izquierda, en región dorsal y lumbar, ambos lados de la línea media y en brazos, caras externas, tercio me-

dio. Refiere dolor postraumático en ambos muslos y glúteos, sin evidencia de lesiones externas, pero con marcha claudicante por dolor intenso. Sí se requiere de atención médica intrahospitalaria”.

Asimismo, en el dictamen en cita se señaló que A1 presentaba: “huellas de violencia física exterior presenta: hematoma en región occipital, escoriación en dorso de nariz, excoriaciones en ambas rodillas y contusiones con excoriaciones en pierna izquierda, cara anterior, tercio medio”.

Los dictámenes anteriores se robustecen con la nota del 18 de marzo de 2008, suscrita por un médico del Área de Urgencias del Hospital General de Torreón, Coahuila, en la que se precisó el tratamiento que se le brindó a A2, en los siguientes términos: “Se trata de masculino de 25 años de edad, el cual es traído al Departamento de Urgencias, por haber sufrido golpes contusos (refiere con un Bat) en tórax posterior y en región occipital. Refiere dolor intenso localizado, limitación a la inspiración profunda a la exploración física con múltiples hematomas en tórax posterior”.

Cabe señalar que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, dio fe de la integridad física que presentaban A1 y A2 respectivamente: “una excoriación en la parte alta de la nariz, igualmente presenta excoriaciones en las muñecas de ambas manos” y “en la espalda diversos hematomas así como contusiones y equimosis, en el glúteo derecho presenta hematoma y una protuberancia o hinchazón”.

Ahora bien, en la ampliación de dictamen de integridad física del 19 de marzo de 2008, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, se precisó que A2 presentaba: huellas de violencia física exterior: Hematomas en regiones parietales y en región occipital, contusiones con equimosis y eritema en toda la superficie corporal de hemotórax posterior, a excepción de región escapular derecha, estando afectadas las siguientes regiones: Región escapular izquierda, regiones dorsal y lumbar, a ambos lados de la línea media y en brazos, caras externa, tercio medio. Refiere dolor postraumático en ambos muslos y glúteos, sin evidencia de lesiones externas, pero con marcha claudicante por dolor intenso. Estas lesiones como se anota en la descripción de las mismas, fueron causadas por instrumento contundente, es decir por un instrumento romo, el cual no tiene filos o pico. No ponen en peligro de muerte, tardarán para su curación más de quince días y salvo complicaciones no dejarán secuelas. Si requiere de atención médica intrahospitalaria, para tratamiento con analgésicos inicialmente y realización de estudios convenientes.

En el dictamen psicológico, del 1 de mayo de 2008, suscrito por un psicoterapeuta particular, se refirió el daño emocional que se le ocasionó a A1, con motivo de los hechos cometidos en su agravio, en los siguientes términos: “de conformidad con el Manual de Diagnóstico y Clasificación de los Trastornos Mentales IV (DSM-IV) cumple los criterios diagnósticos correspondientes a la condición de trastornos del estado de ánimo, debido a que reúne la presentación de síntomas asociados a la categoría de Trastorno Por Estrés Postraumático, consecuencia de la experiencia de haber sido privado de su libertad por mas de 20 horas”.

De igual manera, en el informe médico del 6 de mayo de 2008, suscrito por un neurólogo particular, derivado del tratamiento que se le brindó a A1, se señaló: “Al momento de su valoración se encontraba consciente, orientado, inquieto, angustiado, sensación de miedo, diaforético, refiriendo cefalea intensa y parestias en cráneo y cuello. Encontrando a la exploración física zona de equimosis

en región parietal derecha y proceso inflamatorio en región cervical, con hipoestesia en la región parietal derecha, reflejos osteotendinosos aumentados, equimosis en ojo derecho y rodilla del mismo lado, así como contusiones en diferentes partes del cuerpo. Traumatismo Craneoencefálico por descargas eléctricas. Existe cierto factor de riesgo para que presente crisis convulsivas tardías”.

Por otra parte, de la opinión técnica emitida el 3 de septiembre de 2008, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se advierte lo siguiente: “Las lesiones que en su momento presentó A2, son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Las contusiones con equimosis y eritema en región escapular izquierda, región dorsal y lumbar, a ambos lados de la línea media y en brazos, caras externas, tercio medio son compatibles con contusiones directas por objeto duro de bordes romos como toletes, palos, bat, tablas, etc., realizados por terceras personas, coincidiendo con su relato que fue golpeado con un bat. Las equimosis en brazos por su ubicación en caras externas en tercio medio, son compatibles con lesiones producidas durante su defensa al ser golpeado. Las lesiones que en su momento presentó A1, son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. El hematoma que se describe en región occipital es compatible con contusiones directas por objeto duro de consistencia dura y bordes romos como sería puños, palos, toletes, etc., siendo compatible con lo referido por el agraviado que lo golpearon con las manos en la cabeza. La excoriación en dorso de nariz es compatible con la colocación de cinta canela (tipo metalizada), tal como lo refiere en su relato que le pusieron una capucha y sobre ésta la sellaron con esta cinta hasta la mitad de la cara. Las excoriaciones en ambas rodillas son compatibles a las producidas de forma accidental al recostarse en el piso de la camioneta y del piso del cuartel donde permaneció detenido. Las contusiones con excoriaciones en pierna izquierda en cara anterior, tercio medio, que se describen en el certificado médico por PGR, y las cicatrices (zonas hiperocrómicas) encontradas en fecha 2 de julio del 2008, dadas las características de dureza, ser de forma irregular y tener una zona lineal central hipocrómica, se puede establecer desde el punto de vista médico forense que se trata de lesiones electroespecíficas (quemaduras por electricidad) compatibles con la colocación de puntas eléctricas en forma directa en la piel del agraviado y que derivado del paso de la corriente eléctrica se pierde la sensibilidad de la zona por afectación de los receptores de sensibilidad. Lesiones que desde el punto de vista médico forense coinciden con el relato del agraviado”.

De la certificación médica realizada el 2 de julio de 2008, se observó que “presenta cicatrices en forma de manchas hipocrómicas circulares de 0.3 cm de diámetro de consistencia ligeramente indurada en la piel cabelluda en región temporal derecha, y dos cicatrices de las mismas características en región parietal derecha con una distancia de 3 cm entre ambas; las cuales de acuerdo a sus características de ser manchas hipocrómicas y de consistencia ligeramente dura (induradas) desde el punto de vista médico, son compatibles con zonas de quemaduras por electricidad (lesión electroespecífica) correspondiendo con lesiones producidas por ‘chicharra’ y que en alto grado de probabilidad fueron realizadas con protección (capucha) tal y como lo describe el agraviado en su relato, y que fueron realizadas por personal militar, considerándose coincidentes con lo descrito en la valoración clínica realizada el 20 de marzo del mismo año, por la Neuróloga al indicar que presenta hipoestesia (adormecimiento) de la región parietal derecha”.

De acuerdo con el contenido de las constancias referidas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que las lesiones que se le infligieron

a A1 y A2, no son propias de maniobras de sometimiento, sino de atentado en contra de la integridad física de los agraviados y que constituyen lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y características de tortura, tal y como se encuentra previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la parte relativa de infligir al detenido un castigo, lo cual pudiera configurar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece que comete el delito de tortura “el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”, situación que presumiblemente ocurrió en el presente caso y por lo mismo debe ser debidamente investigada y no permitir su impunidad.

Ahora bien, en sentido contrario a las evidencias anteriores se encuentra el dictamen del 18 de marzo de 2007, suscrito por M1, Comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta base militar en Torreón, Coahuila, relativo al examen de integridad física practicado a A1, precisó: “el presente caso no corresponde a posible tortura, y no se encuentran huellas de violencia física”.

La anterior documental se contrapone con el contenido de las evidencias antes narradas, de manera particular el dictamen suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, nota del 18 de marzo de 2008, suscrita por un médico del Área de Urgencias del Hospital General de Torreón, Coahuila, la opinión técnica emitida el 19 de agosto de 2008, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, los cuales son plenamente coincidentes en el sentido que el agraviado presentaba lesiones que no son propias de maniobras de sujeción sino características de tortura.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que la mayor médico cirujano M1 al expedir su dictamen de integridad se abstuvo de describir las lesiones que presentaba en su superficie corporal A1, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fue objeto, que con su conducta no sólo participa pasivamente en el evento, sino también violenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, en el cual al abordar el tema la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que la mayor médico cirujano M1 no describiera en el dictamen que emitió el 18 de marzo de 2007 las lesiones que presentaban los agraviados al mo-

mento en que lo revisó, lo cual puede ser encuadrado en alguna de las hipótesis tipifica del ordenamiento penal sustantivo, ya que el hecho de que cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente previstos, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional, tomando en cuenta que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar señala que “son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo”, y a efecto de que esclarezca los hechos descritos, la Procuraduría General de Justicia Militar, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar, deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que la mayor médico cirujano M1 con su proceder posiblemente transgredió los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, toda vez que no sujetó su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución, también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Asimismo, debe señalarse que en la actualidad, la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional se observa que los agraviados fueron sometidos a actos de tortura, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, párrafo segundo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como

son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en perjuicio de los agraviados, no deben quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar deberá abocarse a la persecución e investigación de los hechos descritos en la indagatoria que se inició en esa fiscalía con motivo de la remisión de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, en contra de quien o quienes resultaran responsables de las conductas cometidas en agravio de A1 y A2.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efec-

to de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa que se inició en contra de personal del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, con motivo de la remisión de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien o quienes resultaran responsables de las conductas cometidas en agravio de A1 y A2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

CUARTA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación previa en contra de la Comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta institución desde su inicio hasta la determinación respectiva.

SEXTA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de la Comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SÉPTIMA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán programar cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura.

OCTAVA. Que establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos del Ejército Mexicano, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, y privilegien el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

NOVENA. Gire las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a sus instalaciones, sino que deberán ser puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 221 • DICIEMBRE/2008 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- CAMPDERRICH, Ramón, *La palabra de Behemoth. Derecho, política y orden internacional en la obra de Carl Schmitt*. [Madrid], Trotta, [2005], 255 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
340.1 / C186p / 24515
- CAPELLA, Juan-Ramón, *El aprendizaje del aprendizaje. Una introducción al estudio del derecho*. 4a. ed. [Madrid], Trotta, [2004], 121 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
340 / C232a / 24500
- CLAVERO, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la Trinidad Constitucional*. [Madrid], Trotta, [2007], 321 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
342.044 / C516o / 24514
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. [Madrid], Trotta, [2007], 207 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
323.4 / C918l / 24519
- DENNINGER, Erhard y Dieter Grimm, *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*. [Madrid], Trotta, [2007], 69 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
342.02 / D516d / 24496
- Derecho y memoria histórica*. [Madrid], Trotta, [2008], 250 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
323.40946 / D548 / 24497
- DONDÉ MATUTE, F. Javier, *Derecho penal internacional*. [México], Oxford University Press, [2008], xiii, 202 pp. (Col. Textos Jurídicos Universitarios) Incluye CD: *Convenciones, tratados, leyes y resoluciones judiciales*.
341.552 / D854d / 24529
- El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*. [Madrid], Trotta, [2004], 231 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
320.1 / E92 / 24502
- FERRER MUÑOZ, Manuel, coord., *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, 362 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 2)
973.03 / F394p / 18857
- FISAS, Vicenç, *Cultura de paz y gestión de conflictos*. [Barcelona], Icaria, Antrazyt, UNESCO, [1998], 407 pp. (Icaria Antrazyt, 117)
341.73 / F516c / 24526
- GALTUNG, Johan, *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. [Bilbao], Gernika Gogoratuz, Working Papers Munduan, Bakeaz, [2003], 354 pp. (Col. Red Gernika, 7)
341.73 / G162p / 24525
- _____, *Transcender y transformar. Una introducción al trabajo de conflictos*. [México], Transcend a Peace and Development Network, Quimera, UNAM, [2004], 260 pp.
303.6 / G162t / 24524
- GARRAFA, Volnei, Miguel Kottow y Alya Saada, coords., *Estatuto epistemológico de la bioética*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética de la UNESCO, 2005, xx, 314 pp. (Publicación Científica, 1)
573.2 / G278e / 18848
- GAUCHET, Marcel, *La condición histórica. Conversaciones con François Azouvi y Sylvain Piron*. [Madrid], Trotta, [2007], 244 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales)
901 / G326c / 24495
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático del Derecho en términos de teoría del discurso*. 5a. ed. [Madrid], Trotta, [2008], 689 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
342.01 / H11f / 24504
- _____, *Más allá del Estado nacional*. 3a. ed. [Madrid], Trotta, [2001], 185 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
320.10943 / H11m / 24512
- _____, *El Occidente escindido. Pequeños escritos políticos X*. [Madrid], Trotta, [2006], 189 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
327 / H11o / 24517
- JHERING, Rudolf von, *Sobre el nacimiento del sentimiento jurídico*. [Madrid, Trotta, 2008], 69 pp. (Mínima Trotta)
340.1 / J47s / 24522
- KELSEN, Hans, *La paz por medio del derecho*. 2a. ed. [Madrid], Trotta, [2008], 155 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
341.73 / K35p / 24511
- KÜNG, Hans, *Ética mundial en América Latina*. [Madrid], Trotta, [2008], 94 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Religión)
170 / K94e / 24503
- MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*. 5a. ed. México, Porrúa, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 2000, 13 vols.
342.08572 / M582d / 18706-18
- NIETZSCHE, Friedrich, *Fragmentos póstumos sobre política*. [Madrid], Trotta, [2004], 206 pp. (Clásicos de la Cultura)
320.01 / N56f / 24505
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, coord., *Balance y perspectivas del derecho social y los pueblos indios de Mesoamérica: VIII Jornadas Lascasianas*. México,

- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, 208 pp. Cuad. Map. (Serie: Doctrina Jurídica, 11) 305.801 / O58b / 18858
- OSTROGORSKI, Moisei, *La democracia y los partidos políticos [Conclusión de 1912]*. [Madrid, Trotta, 2008], 142 pp. (Mínima Trotta) 324.2 / O81d / 24523
- PALOMBELLA, Gianluigi, *La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas*. [Madrid, Trotta, 2006], 191 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 323.4 / P168a / 24498
- PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de Derecho*. [Madrid, Trotta, 1997], 303 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 342.01 / F812g / 24508
- PÉREZ TAPIAS, José Antonio, *Del bienestar a la justicia. Aportaciones para una ciudadanía intercultural*. [Madrid, Trotta, 2007], 379 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales) 340 / P414d / 24501
- PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. [Madrid, Trotta, 2007], 140 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 344 / P572d / 24494
- PUREZA, José Manuel, *El patrimonio común de la humanidad. ¿Hacia un derecho internacional de la solidaridad?* [Madrid, Trotta, 2002], 399 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 341 / P982p / 24518
- PUTNAM, Hilary y Jürgen Habermas, *Normas y valores*. [Madrid, Trotta, 2008], 123 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía) 121.8 / P986n / 24516
- REVELLI, Marco, *La política perdida*. [Madrid, Trotta, 2008], 110 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales) 320.01 / R458p / 24509
- RICOEUR, Paul, *Caminos del reconocimiento. Tres estudios*. [Madrid, Trotta, 2005], 276 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía) 128 / R522c / 24493
- , *Finitud y culpabilidad*. [Madrid, Trotta, 2004], 494 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía) 170 / R522f / 24506
- , *Lo justo 2. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*. [Madrid, Trotta, 2008], 237 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía) 172 / R522l / 24527
- ROMERO GUDIÑO, Alejandro, *Innovación judicial. Profesionalización, rendición de cuentas y ética*. México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2007, xxxviii, 424 pp. Cuad. Gráf. 350.99 / R744i / 24528
- RUBIO CARRACEDO, José, *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*. [Madrid, Trotta, 2007], 187 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales) 341.482 / R878t / 24507
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Una filosofía del derecho en modelos históricos. De la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*. [Madrid, Trotta, 2002], 328 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / R924u / 24499
- SAADA, Alya y Diego Valadés, coords., *Panorama sobre la legislación en materia de genoma humano en América Latina y el Caribe*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética de la UNESCO, 2006, xiv, 417 pp. (Publicación Científica, 3) 573.2 / S112p / 18902
- SERRANO, José Luis, *Principios de derecho ambiental y ecología jurídica*. [Madrid, Trotta, 2007], 165 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 344.046 / S634p / 24510
- , *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*. [Madrid, Trotta, 1999], 130 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / S634v / 24513
- Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. [Madrid, Trotta, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007], 334 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 342.02 / T412 / 24520
- ZAGREBELSKY, Gustavo y Carlo Maria Martini, *La exigencia de justicia*. [Madrid, Trotta, 2006], 70 pp. (Mínima Trotta) 340 / Z18e / 24521

■ REVISTAS

- ABIRAFEH, Lina, "Dubai: ¿ciudad de esperanza?", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 56-57.
- , "El fortalecimiento de las capacidades en Sierra Leona", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 20-21.
- ARANDA OROZCO, Ana Teresa, "La familia es la DIFerencia", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (116), agosto, 2004, pp. 16-22.
- ARDAVÍN, José Antonio, Gabriela Legorreta y Alejandra Martínez, "La actividad turística en México: potencial para el desarrollo regional y la superación de la pobreza", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (140), agosto, 2006, pp. 60-67.
- ARMENTA RAMÍREZ, Petra, "El proceso de construcción de una cultura de Derechos Humanos", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (12), mayo-agosto, 2007, pp. 55-60.
- ARZT, Sigrid, "Actuación policial y Derechos Humanos en México", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (139), julio, 2006, pp. 13-17.
- AVIÑA ZEPEDA, Jaime, "Demografía enferma", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (157), enero, 2008, pp. 22-28.
- AYIERA, Eva, "Un apoyo firme para reforzar la protección de los refugiados en Kenia", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 26-27.
- BAEZA ESPEJEL, Gabriel, "The Community Police in Guerrero: An Alternative Justice", *Connect*. Ginebra, International Movement Against all Forms of Discrimination and Racism, 11(4), diciembre, 2007, pp. 17-19.
- BAHAVIRAKI SIKUMBILI, Gisèle, "Traite des Femmes et Maladies Sexuellement Transmissibles", *Codapement Vôtres*. Ginebra, Centre de Conseil et d'Appui Pour les

- Jeunes en Matière de Droits de l'Homme, (3), 2007, p. 4.
- BARENDT, Maarten, "La lucha contra la impunidad: la asistencia letrada de Darfur", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 33-35.
- BARNES-BROWN, Diana y Janet Butler-McPhee, "La iniciativa RAISE: el desarrollo de la salud reproductiva mediante la colaboración", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 60-61.
- BLAZICH, Gladys Susana, "La educación en contextos de encierro", *Revista Iberoamericana de Educación = Revista Ibero-americana de Educação*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (44), mayo-agosto, 2007, pp. 53-60.
- BORJÓN NIETO, José J., "Derechos Humanos de los niños y las niñas: ¿qué hace Veracruz?", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (12), mayo-agosto, 2007, pp. 42-50.
- BRANÉ, Michelle, "Detenciones familiares en Estados Unidos", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 39-40.
- BUMBACHER, Aude, "Santé reproductive et Droits Humains", *Codapement Vôte*. Ginebra, Centre de Conseil et d'Appui Pour les Jeunes en Matière de Droits de l'Homme, (3), 2007, p. 1.
- CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ, Daniel y Gabriela Mendoza Correa, "Los Derechos Humanos en el marco de la reforma del Estado", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (118), octubre, 2004, pp. 14-20.
- CABRERA, Anastacio, "Entrevista a Raúl Fornet Betancourt", *Caja Negra. Revista de Ciencias Políticas y Humanidades*. Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Maestría en Ciencias Políticas, (6), 2007, pp. 103-107.
- CALDERÓN, Luisa María, "¿Y el desarrollo, cuándo?", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (116), agosto, 2004, pp. 7-11.
- CAMARANO, Ana Amélia y Maria Tereza Pasinato, "Envelhecimento, Pobreza e Proteção Social na América Latina", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (52), abril-junio, 2007, pp. 9-45.
- CASTILLO LÓPEZ, Carlos, "Tabaquismo y libertad", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (116), agosto, 2004, pp. 38-41.
- CHÁVEZ BALLADO, Gloria, "Percepción del ecosistema por la comunidad de San Crisanto en Yucatán de acuerdo con su actividad", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 14(39), enero-abril, 2007, pp. 99-114.
- CIFUENTES NEGRETE, Román, "La profesionalización policial en el estado de Guanajuato", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (139), julio, 2006, pp. 25-27.
- CISNEROS, José Luis, "Cultura, juventud y delincuencia en el Estado de México", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (52), abril-junio, 2007, pp. 255-280.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: agosto 2008", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (217), agosto, 2008, pp. 7-68.
- , "Informe mensual: julio 2008", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (216), julio, 2008, pp. 7-54.
- "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Entrevista con la senadora Micaela Aguilar", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (118), octubre, 2004, pp. 25-27.
- CUESTA COLUNGA, Antonio de la, "La parafernalia de los muros", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (139), julio, 2006, pp. 52-55.
- DAMMERT, Lucía, "¿Es necesario reformar las policías mexicanas? Lecciones y desafíos de la experiencia latinoamericana", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (139), julio, 2006, pp. 18-24.
- "El delito de disolución social o la persecución política", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (139), julio, 2006, pp. 4-7.
- DERDERIAN, Katharine, Helene Loringuer y Stéphan Goetghebuer, "Liberia durante la posguerra: la asistencia sanitaria en la cuerda floja", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 19-20.
- EGELAND, Jan, "Peace-Making and the Prevention of Violence: The Role of Governments and Non-Governmental Organizations", *International Review of the Red Cross = Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 81(833), marzo, 1999, pp. 73-83.
- FONDEVILA, Gustavo, "Protocolo de detención para las fuerzas de seguridad pública en México", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (139), julio, 2006, pp. 32-35.
- FREEDSON, Julia, Simar Singh y Sarah W. Spencer, "Proteger a los niños en Sudán", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 36-37.
- FUENTE ALONSO, Alejandro de la, "Los grupos vulnerables en México", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (12), mayo-agosto, 2007, pp. 33-38.
- GARCÍA COLORADO, Gabriel, "El debate bioético en torno a la interrupción del embarazo", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (157), enero, 2008, pp. 11-15.
- , "Las objeciones de conciencia en los Estados democráticos", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (157), enero, 2008, pp. 16-21.
- GARCÍA ROMERO, Helena, "El gobierno federal y la reducción de la pobreza", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (140), agosto, 2006, pp. 24-27.
- GARRAWAY, Charles, "Superior Orders and the International Criminal Court: Justice Delivered or Justice Denied", *International Review of the Red Cross = Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité In-

ternacional de la Croix-Rouge, 81(836), diciembre, 1999, pp. 785-794.

GARZA, Gustavo, "La urbanización metropolitana en México: normatividad y características socioeconómicas", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (52), abril-junio, 2007, pp. 77-108.

GHIMIRE, Anita, "El derecho a voto de los desplazados internos en Nepal", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 48-49.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "La primera investigación de la Suprema Corte de Justicia", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1), enero-junio, 2007, pp. 17-55.

GONZÁLEZ SOLÍS, Mayra, "Justificación del objeto sustancial de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2), julio-diciembre, 2007, pp. 111-143.

GROSSI, Paolo, "El derecho entre norma y aplicación. El papel del jurista en la sociedad actual", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2), julio-diciembre, 2007, pp. 15-33.

HADDEN, Tom y Colin Harvey, "The Law of Internal Crisis and Conflict", *International Review of the Red Cross = Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 81(833), marzo, 1999, pp. 119-133.

HAYER, Katherine, "La seguridad de los empleados locales y los trabajadores de ayuda humanitaria", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 10-11.

HIGUERA CORONA, Jorge, "El profesionalismo en la práctica cotidiana dentro de la judicatura federal", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1), enero-junio, 2007, pp. 117-143.

INTERNATIONAL MOVEMENT AGAINST ALL FORMS OF DISCRIMINATION AND RACISM, "From a Place for Childcare and Education to a Base for the Liberation Movement: The Dalit Daycare Center Project - Past, Present and Future", *Connect*. Ginebra, International Movement Against all Forms of Discrimination and Racism, 11(4), diciembre, 2007, pp. 2-5.

JONES TAMAYO, Claudio G., "Un ABC del desarrollo humano sustentable", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (116), agosto, 2004, pp. 35-37.

KAMUNGI, Prisca y Jacqueline M. Klopp, "Errores en materia de protección: lecciones de la red de desplazados internos de Kenia", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 52-53.

KLAUW, Johannes van der, "Desafíos migratorios de carácter multidimensional en el norte de África", *Revista*

Migraciones Forzadas. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 13-15.

KOMPASS, Anders, "Diagnosticando a México en materia de Derechos Humanos", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (118), octubre, 2004, pp. 21-24.

LARRALDE CORONA, Selvia, "Adultos mayores en México", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (140), agosto, 2006, pp. 5-7.

———, "El caso mata-viejitas. Una invitación a reflexionar sobre la importancia de las redes familiares y su papel de en la sociedad actual", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (139), julio, 2006, pp. 36-37.

———, "La discriminación en la familia", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (140), agosto, 2006, pp. 46-47.

LAUTEN, Brooke, "Llegó la hora de evaluar las asociaciones de fortalecimiento de las capacidades", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 4-6.

LAWDAY, Andrew, "Las agencias de refugiados más responsables podrían recibir una certificación", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 58-59.

"Los límites del uso legítimo de la fuerza. Entrevista con Javier Dondé, director de investigación del Instituto Nacional de Ciencias Penales", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (139), julio, 2006, pp. 10-12.

LING ALTAMIRANO, Alberto, "Bioética y dignidad humana", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (157), enero, 2008, pp. 33-51.

LOMELÍ, Paulina y Selvia Larralde, "Entrevista a la psicóloga Ma. del Socorro García Estrada. Coordinadora de Enlace Hospitalario de Casa de la Sal, A. C.", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (140), agosto, 2006, pp. 28-34.

LÓPEZ ACEVES, Hugo Eduardo, "Los mayos de Sinaloa: esbozo etnográfico y regional", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 14(39), enero-abril, 2007, pp. 11-33.

LUNA, Tania, "Los derechos de las mujeres. Entrevista a Karla Gallo Campos", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (118), octubre, 2004, pp. 34-39.

MARTÍ PUIG, Manuel, "Alfabetización, formación básica y universidad", *Revista Iberoamericana de Educación = Revista Ibero-americana de Educação*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (44), mayo-agosto, 2007, pp. 35-52.

MARTÍNEZ DUARTE, Margarita, "Apunte sobre la violencia y la palabra", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (118), octubre, 2004, pp. 42-44.

MARTÍNEZ, Alejandra, "¿Igualdad entre desiguales?", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (140), agosto, 2006, pp. 35-37.

MARTÍNEZ, Claudia, "Glosario de violaciones a los Derechos Humanos", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (118), octubre, 2004, pp. 4-6.

- _____, "Para acabar con la pobreza y la desigualdad, justicia", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (116), agosto, 2004, pp. 30-34.
- _____, "Vigilar al vigilante: la CNDH ante el escrutinio público", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (118), octubre, 2004, pp. 28-31.
- MCMAHON, Lindsay T., "El regreso de sudaneses cualificados", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, p. 23.
- MONTAÑO ULLOA, Javier, "La violencia familiar en Veracruz", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (12), mayo-agosto, 2007, pp. 64-66.
- NARVÁEZ H., José Ramón, "La justicia y el petróleo (1938)", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1), enero-junio, 2007, pp. 77-113.
- NOOR, Hassan, "Emergencia dentro de una emergencia: los desplazados internos somalíes", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 29-31.
- OFICINA EUROPEA DEL ACNUR, "La integración de los refugiados en la Unión Europea", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, p. 62.
- "Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura", *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (76), julio-septiembre, 2007, pp. 20-23.
- "La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (76), julio-septiembre, 2007, pp. 12-16.
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, "La jurisprudencia como fuente formal del derecho. Reflexiones sobre la interpretación judicial", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2), julio-diciembre, 2007, pp. 35-54.
- OTTER, Vera den, "Los solicitantes de asilo y refugiados urbanos en Tailandia", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 49-50.
- PALMA IRARRÁZAVAL, Andrés, "Desarrollo social: la experiencia chilena", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (116), agosto, 2004, pp. 12-15.
- PARAKRAMA, Arjuna, "El impacto de la respuesta al tsunami sobre las capacidades locales y nacionales", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 7-8.
- PARDINGTON, Naomi y Melanie Coyne, "La perspectiva africana en el fortalecimiento de las capacidades", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, p. 22.
- PLATAS PACHECO, María del Carmen, "Prudencia, exigencia del juzgador", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2), julio-diciembre, 2007, pp. 145-167.
- PLESSIS, Jean du, "Las dimensiones olímpicas del desplazamiento inducido por el deporte", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 54-55.
- "El Programa Atalaya. Entrevista a Miguel Sarre", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (118), octubre, 2004, pp. 32-33.
- "¿Qué es la vulnerabilidad social?", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (140), agosto, 2006, p. 4.
- RAE, Heather, "El desplazamiento interno en Birmania oriental", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 45-47.
- RENTERÍA PÉREZ, Elisenda, Cássio Maldonado Turra y Bernardo Lanza Queiroz, "Abuelos y nietos, ¿una convivencia beneficiosa para los más jóvenes? El caso de Brasil y Perú", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (52), abril-junio, 2007, pp. 47-75.
- REYES VIGUERAS, Armando, "Dignidad humana: cuando la esencia se convierte en mercancía", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (157), enero, 2008, pp. 29-31.
- ROSALÉS, Emmanuel, "Jurisprudencia: interrupción, modificación y efectos", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2), julio-diciembre, 2007, pp. 55-108.
- RUBIO C., Ignacio, "Estado, propiedad y medio ambiente", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (116), agosto, 2004, pp. 25-29.
- RUIZ EULER, Alexander, "La información: herramienta fundamental para combatir la criminalidad", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (139), julio, 2006, pp. 28-31.
- RUSSBACH, Rémi, "Conflits Armés, Prévention et Santé Publique", *International Review of the Red Cross = Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 81(833), marzo, 1999, pp. 85-102.
- SABATES, Ricardo y Fabio Pettirino, "The Identity of Emigrants from Mexico City", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (52), abril-junio, 2007, pp. 211-229.
- SALAZAR VARGAS, Carlos, "Prototipo de una política pública de desarrollo (Segunda parte)", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (157), enero, 2008, pp. 53-62.
- SALDAÑA, Javier, "Derechos Humanos y administración de justicia. A propósito de la personalidad del juez en la determinación de lo justo", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales*

ciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2), julio-diciembre, 2007, pp. 169-212.

SAUCEDO SÁNCHEZ DE TAGLE, Eduardo Rubén, "Notas y reflexiones etnográficas en torno a la fauna y su relación con la región celeste del cosmos rarámuri", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 14(39), enero-abril, 2007, pp. 79-98.

SCHMILL, Ulises, "La ética y la moralidad en la teoría de Hans Kelsen", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1), enero-junio, 2007, pp. 145-196.

SEGALL, Anna, "Economic Sanctions: Legal and Policy Constraints", *International Review of the Red Cross = Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 81(836), diciembre, 1999, pp. 763-784.

SERNA, Ana María, "La calumnia es un arma, la mentira una fe. Revolución y Cristiada: la batalla escrita del espíritu público", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 14(39), enero-abril, 2007, pp. 151-179.

SIPAYUNG, Bambang A., "La respuesta local frente a la internacional: un llamamiento a la humildad", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, p. 9.

"Summaries of Judicial Decisions", *Commonwealth Human Rights Law Digest*. Londres, Interights, the International Centre for the Legal Protection of Human Rights, (1), invierno, 2007, pp. 1-142.

THOMAS, Anisya y Desiree Bliss, "El fortalecimiento de las capacidades desde el interior hacia el exterior", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 24-25.

TORRE, Rodolfo de la, "Libertad y desigualdad", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (140), agosto, 2006, pp. 14-17.

TORRES VILLARREAL, Ninett, "Dossier sobre el caso de Ninett Torres (Segunda y última parte)", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (118), octubre, 2004, pp. 10-11.

_____, "Ejecuciones extrajudiciales: una historia de abusos ejemplares", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (139), julio, 2006, pp. 38-44.

_____, "Virtudes y defectos de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos", *Bien Común*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (118), octubre, 2004, pp. 45-47.

TUBINO, Fidel, "El interculturalismo latinoamericano y los Estados nacionales", *Caja Negra. Revista de Ciencias Políticas y Humanidades*. Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Maestría en Ciencias Políticas, (6), 2007, pp. 109-119.

VELASCO ORTIZ, Laura, "Migraciones indígenas a las ciudades de México y Tijuana", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (52), abril-junio, 2007, pp. 183-209.

VIGO, Rodolfo Luis, "Ética judicial e interpretación jurídica", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1), enero-junio, 2007, pp. 197-234.

ZAPATER, Josep, "El desarrollo de las capacidades participativas en Colombia", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 17-18.

ZAWACKI, Benjamin, "La calificación kafkiana de los combatientes pro Estados Unidos como terroristas", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 40-41.

ZEENDER, Greta, "El desplazamiento continuado en la RDC", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (28), octubre, 2007, pp. 65-66.

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos de los reclusos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2007]. Tríptico. AV / 2958 / 18845-47

_____, *Durante la detención también hay derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico. AV / 2959 / 18898-900

_____, *Los Derechos Humanos de los reclusos con trastorno mental*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico. AV / 2957 / 18842-44

_____, *Niñas, niños y adolescentes..., ¿Víctimas de conductas sexuales?*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007. Tríptico. AV / 2960 / 18851-53

_____, *Prevenir y denunciar el abuso sexual cometido en la persona de los niños, las niñas y los adolescentes*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2007]. Tríptico. AV / 2961 / 18854-56

_____, *Una mirada de los pequeños hacia el VIH/SIDA*. 3a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2007], 14 pp. (Comencemos desde el Principio...) AV / 2956 / 18839-41

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segundo Visitador General

Mauricio Ignacio Ibarra Romo

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libién

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Víctor M. Martínez Bullé Goyri

